

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

“Los efectos del uso inadecuado del Derecho de Veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas”

Área de Investigación:
Derecho Internacional Público

Autora:
Br. Dana Alexandra Bustamante Espinoza

Jurado Evaluador:

Presidente: Henríquez Franco, Cilos Humberto

Secretario: Tapia Díaz, Jessie Catherine

Vocal: Estrada Díaz, Juan José

Asesor:
Espinola Otiniano, Diomedes Hernando
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8962-5351>

TRUJILLO, PERÚ
2021

Fecha de sustentación: 2021/08/05

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS PARA OBTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

“Los efectos del uso inadecuado del Derecho de Veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas”

Área de Investigación:
Derecho Internacional Público

Autora:
Br. Dana Alexandra Bustamante Espinoza

Jurado Evaluador:

Presidente: Henríquez Franco, Cilos Humberto

Secretario: Tapia Díaz, Jessie Catherine

Vocal: Estrada Díaz, Juan José

Asesor:
Espinola Otiniano, Diomedes Hernando
Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-8962-5351>

TRUJILLO, PERÚ
2021

Fecha de sustentación: 2021/08/05

DEDICATORIA

*A mi madre,
quien no me pudo ver cumplir esta meta, pero,
le agradezco por su inigualable amor, por las
enseñanzas que me dejó y por ser la mayor
responsable de todo lo que soy y seré. Aunque
ya no esté a mi lado, mis logros siempre serán
suyos.*

*A la Dra. Nelly Lozano Ibañez,
a quien tuve la suerte de tener como gran
maestra durante los meses de asesoría.
Gracias por su ahínco, soporte, conducción y
disciplina durante el corto período que
compartimos juntas. Siempre la recordaré con
la mayor admiración y estima.*

*A todas las personas que se
encuentran, lastimosamente, siendo víctimas
de crisis humanitarias, mis pensamientos y
ruegos para con ellas.*

*Al público interesado en el
Derecho Internacional, los Derechos
Humanos y las Relaciones Internacionales.*

AGRADECIMIENTO

El camino de elaboración esta tesis fue retador, pero sin lugar a dudas fructífero. No hubiese podido llegar a la elaboración, conclusión y exposición de la misma sin el notable apoyo de las siguientes personas:

- *A mi Padre Celestial, por la bendición de ver concluida una meta más, por haberme enseñado en este proceso a confiar plenamente en Él y a ser paciente. Gracias porque nunca me has dejado y me esforzaste para seguir a pesar de las pruebas.*
- *A Ulises Bustamante Guevara, mi padre y quien me apoyó en la decisión de realizar esta investigación y me animó a continuar aún cuando todo parecía muy difícil.*
- *A Silvia Bustamante Espinoza, quien se tomó el tiempo de escuchar mi planteamiento de problema. Gracias por todo tu apoyo en cada etapa de mi vida.*
- *A Matías Villavicencio Bustamante, quien me acompaña en mis éxitos y derrotas y las siente como propias, gracias por ser mi pequeño compañero de vida.*
- *A Jeans Velazco Hidalgo, quien me contactó con quien sería mi asesora y me alentó a lo largo de esta investigación.*
- *A Jean Carlo Sted León Ruíz, por ser mi mejor compañero de debate para plantear mejoras en esta investigación, por haber creído en mí desde el principio y por ser mi mayor porrista.*
- *A mi familia y a quienes considero parte de ella, por siempre estar pendientes de mí.*
- *A mis compañeros de universidad, en especial a Katerinne Rubio, quien ha visto y celebrado cada pequeño paso hacia esta meta. También, a Andrea Gamarra, quien ha sido una luz a lo largo de este camino.*
- *A mis amigos del colegio, por acompañarme en cada paso de mi vida desde hace más de una década.*
- *A mis amigos de mi grupo pequeño, porque nunca se cansaron de interceder por mí para que este trabajo por fin sea una realidad, con la ayuda de Dios.*
- *Al Mg. Diómedes Espinola, quien accedió a ser mi asesor en momentos difíciles, mi entero agradecimiento.*
- *A Carlos Espaliu, quien fue mi profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Internacional de Catalunya, responsable de haber logrado en mí un gran acercamiento hacia la materia que impartía y a la idea inicial de esta tesis.*
- *A todos mis entrevistados y a quienes me hicieron llegar a ellos, gracias por su tiempo y colaboración.*
- *A Paula Figueroa, a quien prometí poner en un apartado especial por ayudarme en la búsqueda de bibliografía en Lima.*

RESUMEN

La presente investigación deriva de la observación de un contexto de desequilibrios sociales, económicos y/o políticos dentro de los Estados que, con el paso del tiempo, se convierten en grandes crisis humanitarias que claman ser atendidas por la comunidad internacional, representada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, la falta de consenso de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad impide cualquier tipo de medida requerida para el mantenimiento de la paz y seguridad en estos países y, como consecuencia, a nivel internacional. Por lo cual, se planteó el siguiente problema: ¿Cuáles son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas?

Ante esta interrogante se ensayó de forma preliminar la hipótesis de que los efectos del uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en crisis humanitarias internas, son: la ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva y la vulneración sistemática de derechos humanos de la población. A efectos de contrastar la hipótesis, se hizo uso de indicadores normativos, doctrinarios, proyectos de resolución, sesiones de debate del Consejo de Seguridad, casuística y entrevistas a expertos; de este modo, se obtuvieron las bases teóricas de esta tesis: el Derecho Internacional Público y Humanitario, la Organización de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Derecho de Veto y las Crisis Humanitarias Internas.

Por consiguiente, se discutieron los resultados respecto a: los proyectos de resolución, las sesiones de debate de los proyectos del Consejo de Seguridad, las entrevistas y los casos de crisis humanitarias de: Ruanda, Siria, Yemen, Venezuela y Colombia. Llegando a la aceptación de la hipótesis enunciada y a la conclusión principal de que, el uso inadecuado del derecho de veto tiene como efectos: la ineficacia del sistema de seguridad colectiva y la vulneración de derechos humanos de la población en la que se presenta la crisis humanitaria interna. Finalmente, se concluyó que el uso inadecuado se presenta cuando los miembros permanentes del Consejo de Seguridad se sirven de este instrumento jurídico en pro de intereses particulares y no en beneficio del bien común, ni del mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

ABSTRACT

This research derives from the observation of a context of social, economic and / or political imbalances within States that, over time, turn into major humanitarian crises that claim to be attended by the international community, represented by the Council. United Nations Security Council. However, the lack of consensus of the permanent members of the Security Council prevents any type of measure required for the maintenance of peace and security in these countries and, as a consequence, at the international level. Therefore, the following problem was raised: What are the effects of the improper use of the veto right of the UN Security Council on internal humanitarian crises?

Faced with this question, the hypothesis was preliminarily tested that the effects of the inappropriate use of the veto right by the permanent members of the Security Council in internal humanitarian crises are: the ineffectiveness of the Collective Security System and the systematic violation of human rights of the population. In order to contrast the hypothesis, normative and doctrinal indicators, draft resolutions, debate sessions of the Security Council, casuistry and interviews with experts were used; In this way, the theoretical bases of this thesis were obtained: Public International and Humanitarian Law, the United Nations Organization, the Security Council, the Right of Veto and Internal Humanitarian Crises.

Consequently, the results were discussed regarding: the draft resolutions, the debate sessions of the Security Council projects, the interviews and the cases of humanitarian crises of: Rwanda, Syria, Yemen, Venezuela and Colombia. Reaching the acceptance of the stated hypothesis and the main conclusion that the improper use of the right of veto has the following effects: the ineffectiveness of the collective security system and the violation of human rights of the population in which the internal humanitarian crisis occurs. Finally, it was concluded that inappropriate use occurs when the permanent members of the Security Council use this legal instrument in favor of private interests and not for the benefit of the common good, nor for the maintenance of international peace and security.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado de tesis de la “Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego”:

Tengo el honor de dirigirme a ustedes a fin de presentarles la tesis para obtener el título de Abogada, que lleva por título: “*Los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas*”. En consecuencia, dejo a su criterio la evaluación de la presente tesis esperando reúna los requisitos necesarios para ser aceptada.

Agradezco de antemano la atención brindada al presente trabajo de investigación, siendo propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Trujillo, 2021.

Bach. Dana A. Bustamante Espinoza

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	xvii
AGRADECIMIENTO.....	xx
RESUMEN.....	xxi
ABSTRACT.....	xxii
PRESENTACIÓN	xxiii
ÍNDICE DE CONTENIDO	xxiv
ÍNDICE DE CUADROS Y FIGURAS.....	xxix
ÍNDICE DE MAPAS.....	xxx
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	xviii
I. INTRODUCCIÓN.....	19
1.1. Problema de investigación	19
1.1.1. Formulación del problema de investigación.....	24
1.2. Objetivos.....	24
1.2.1. Objetivo general	24
1.2.2. Objetivos específicos.....	25
1.3. Justificación del estudio.....	25
1.3.1. Justificación teórica.....	25
1.3.2. Justificación práctica	26
1.3.3. Justificación jurídica.....	26
1.3.4. Justificación económica	26
1.3.5. Justificación política.....	27
1.3.6. Justificación metodológica	27
II. MARCO DE REFERENCIA.....	28
2.1. Antecedentes del estudio.....	28
2.1.1. Marco referencial del estudio.....	28
2.1.2. Marco normativo del estudio.....	33
2.1.2.1. Normatividad Nacional.....	33
2.1.2.2. Normatividad Internacional	35
2.1.2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	43
2.1.2.4. “I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949”	45
2.1.2.5. “II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949”	49

2.1.2.6.	“III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949”	55
2.1.2.7.	“IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949”	70
2.1.2.8.	“Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”	81
2.1.2.9.	“Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados in carácter internacional”	85
2.1.3.	Marco histórico y contextual	88
2.1.3.1.	Concepción histórica del derecho de veto de la ONU	88
2.1.3.2.	El sistema de seguridad colectiva en las crisis humanitarias	92
2.2.	Marco teórico	106
2.2.1.	Derecho Internacional Público	106
2.2.1.1.	Definición y terminología	106
2.2.1.2.	Estructura y características	106
2.2.1.3.	Sujetos	109
2.2.1.4.	Fuentes	111
2.2.1.5.	Principios	113
2.2.1.5.1.	Principio de No Intervención en los asuntos internos del Estado	114
2.2.1.5.2.	Principio de prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza	116
2.2.1.5.3.	Principio de Soberanía de los Estados	119
2.2.2.	Organización de las Naciones Unidas	119
2.2.3.	Carta de las Naciones Unidas	120
2.2.3.1.	Órganos	121
2.2.3.1.1.	Asamblea General	121
2.2.3.1.2.	Consejo de Seguridad	123
2.2.3.1.3.	El Consejo Económico y Social	126
2.2.3.1.4.	Secretaría General	127
2.2.3.1.5.	La Corte Internacional de Justicia	128
2.2.3.1.6.	El Consejo de Administración Fiduciaria	128
2.2.3.2.	Sistema de las Naciones Unidas	129
2.2.4.	Derecho de Veto	129
2.2.4.1.	Origen del término	129
2.2.4.2.	Origen histórico	130
2.2.4.3.	Noción y concepto	131
2.2.4.4.	Uso en el sistema de votación del Consejo de Seguridad	133
2.2.4.4.1.	Praxis	134

2.2.4.4.2.	Posturas frente al DV.....	136
2.2.4.4.2.1.	Abolicionistas	136
2.2.4.4.2.2.	Reformistas.....	137
2.2.4.4.3.	Reforma	139
2.2.4.4.3.1.	Opiniones doctrinales	139
2.2.4.4.4.	Procedimiento de reforma	141
2.2.4.4.4.1.	Fundamento.....	141
2.2.5.	Propuestas de reforma del Consejo de Seguridad	143
2.2.5.1.	Ampliación de miembros	143
2.2.5.2.	Condición de Ingreso de Estados:.....	145
2.2.5.2.1.	A favor del ingreso de nuevos miembros permanentes:.....	145
2.2.5.2.1.1.	Con Derecho a veto:.....	145
2.2.5.2.1.2.	Sin Derecho a veto:.....	146
2.2.5.2.2.	En contra del ingreso de miembros permanentes:.....	146
2.2.5.3.	Propuesta desde las Naciones Unidas	148
2.2.5.3.1.	Conclusión.....	150
2.2.6.	Derecho Internacional Humanitario	151
2.2.6.1.	El derecho Internacional Humanitario y las crisis humanitarias internas.....	151
2.2.6.2.	Relación jurídica entre el Protocolo Adicional II y el artículo 3 común.....	152
2.2.6.3.	Los 6 elementos de aplicación del Protocolo II	154
2.2.7.	Crisis humanitarias internas y la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	158
2.2.7.1.	Definición de crisis humanitaria interna.....	158
2.2.7.2.	Definición de conflicto interno.....	159
2.2.7.3.	Tipo de conflictos	160
2.2.7.3.1.	Conflictos internacionalizados	160
2.2.7.3.1.1.	Régimen jurídico aplicable	161
2.2.7.3.1.2.	Situaciones comprendidas en los conflictos internacionalizados	163
2.2.7.4.	Conflicto desestructurado.....	164
2.2.7.4.1.	Régimen jurídico aplicable	165
2.2.7.4.2.	Conflictos parcialmente desestructurados.....	166
2.2.7.4.2.1.	Genocidio y crímenes de lesa humanidad.....	168
2.2.7.4.3.	Situaciones de tensión y disturbios interiores.....	170
2.2.7.4.3.1.	Régimen jurídico aplicable a la protección de las víctimas de las situaciones de tensión y disturbios internos.....	171
2.3.	Sistema de hipótesis	173

2.4.	Variables e indicadores	173
III.	METODOLOGÍA EMPLEADA.....	175
3.1.	Tipo y nivel de investigación	175
3.2.	Población y muestra de estudio	177
3.2.1.	Unidades de análisis.....	177
3.2.2.	Distribución de la muestra.....	178
3.2.3.	Fórmula.....	178
3.2.4.	Muestreo.....	178
3.2.5.	Requisitos de la muestra.....	180
3.2.5.1.	Validez.....	180
3.2.5.2.	Representatividad.....	180
3.2.5.3.	Confiabilidad	181
3.3.	Métodos	181
3.3.1.	Método científico	181
3.3.2.	Método de recolección y análisis de la información.....	182
3.3.2.1.	Métodos generales.....	182
3.3.2.1.1.	Método deductivo	182
3.3.2.1.2.	Método inductivo.....	182
3.3.2.1.3.	Método analítico.....	182
3.3.2.1.4.	Método sintético.....	183
3.3.2.2.	Métodos especiales o jurídico	183
3.3.2.2.1.	Método sistemático	183
3.3.2.2.2.	Método sociológico.....	183
3.3.2.2.3.	Método dogmático	184
3.3.2.2.4.	Análisis Económico del Derecho.....	184
3.3.2.2.5.	Método histórico-jurídico.....	185
3.3.2.2.6.	Método de casos	185
3.4.	Técnicas e instrumentos de investigación.....	186
3.4.1.	Técnicas.....	186
3.4.1.1.	Técnica de la lectura.....	186
3.4.1.2.	Recopilación documental	186
3.4.1.3.	Técnica de recopilación virtual.....	187
3.4.1.4.	Análisis de contenido.....	187
3.4.1.5.	Entrevista personal.....	187
3.4.1.6.	Entrevista virtual.....	188
3.4.1.7.	Fichaje	188

3.5.	Procedimientos de recolección	189
3.6.	Procedimiento de procesamiento de la información	191
3.6.1.	Ordenar la información.....	191
3.6.2.	Depurar la información.....	191
3.6.3.	Procesar la información.....	191
3.6.4.	Codificar la información.....	192
3.6.5.	Tabular la información	192
3.6.6.	Análisis la información.....	192
3.7.	Procedimiento en la presentación de la información.....	192
IV.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	194
4.1.	De los proyectos de resoluciones del consejo de seguridad	194
4.2.	De las sesiones del Consejo de seguridad.....	198
4.3.	De las entrevistas	200
4.4.	De la casuística.....	214
V.	DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	222
VI.	CONCLUSIONES.....	228
VII.	RECOMENDACIONES.....	229
5.	PROPUESTA NORMATIVA	230
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	232
	ANEXOS.....	250

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1	121
Tabla 2	123
Tabla 3	138
Tabla 4	141
Tabla 5	142
Tabla 6	143
Tabla 7	144
Tabla 8	145
Tabla 9	146
Tabla 10	147
Tabla 11	148-149
Tabla 12	150-151
Tabla 13	152-153
Tabla 14	154
Tabla 15	155
Tabla 16	156-158
Tabla 17	158-159
Tabla 18	160-161
Tabla 19	162-163
Tabla 20	164

ÍNDICE DE MAPAS

Mapa 1.....	120
-------------	-----

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

APYSI.:	Amenazas a la Paz y Seguridad Internacionales
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
CS:	Consejo de Seguridad
CNU:	Carta de las Naciones Unidas
CA:	Conflicto(s) armado(s)
CI:	Conflicto(s) interno(s)
CH:	Crisis humanitarias
DD.HH.:	Derechos Humanos
DV:	Derecho de Veto
IH:	Intervención humanitaria
IHU:	Intervención Humanitaria Unilateral
MNP:	Miembros no permanentes
MP:	Miembros Permanentes
OI:	Organización Internacional
OMP:	Operaciones de Mantenimiento de la Paz
PNIAIE:	Principio de No Intervención en los Asuntos Internos de los Estados
PPAUF:	Principio de Prohibición de la Amenaza y el Uso de la fuerza
RP2:	Responsability to Protect
RP:	Responsabilidad de proteger
SSC:	Sistema de Seguridad Colectiva
NOI:	Nuevo Orden Internacional
CIJ:	Corte Internacional de Justicia
ICISS:	International Commission of Security of Intervention and State Security
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Problema de investigación

Tras dos fatídicas guerras a escala mundial, caló en lo profundo de la consciencia de los máximos dirigentes estatales, la necesidad de dar origen a una organización que velara por la seguridad y paz internacional. Para ello, la organización a forjar tenía que tener un carácter supranacional, aunado a esto, debía de contar con las herramientas y mecanismos necesarios para poder hacer frente a eventuales conflictos que quebrantaran la paz y seguridad internacional, este conjunto de mecanismos fue entendido como indispensable por aquellos Estados que pertenecieron a la Sociedad de Naciones¹, debido a que, la falta de previsión de estos mecanismos y la mínima restricción que se hizo al recurso de la guerra, trajo como consecuencia: la decadencia y posterior fin de dicha organización².

Es así que, en 1945, se dieron cita en la ciudad de San Francisco representantes de 51 países, quienes firmaron el 26 de junio del mismo año, el tratado internacional que daría origen a la denominada Organización de las Naciones Unidas (ONU), una organización internacional universal que tendría como propósitos: **mantener la paz y la seguridad internacionales**, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, aplicar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales, **desarrollar y estimular el respeto a los derechos humanos** y servir de centro para armonizar los esfuerzos de las naciones a fin de alcanzar estos propósitos³.

¹ VECCHIO (Como se citó en Ramón, 2012, p. 21) refiere que: “*La Organización de la Sociedad de Naciones representó el primer intento de la historia de la humanidad de establecer una organización política dotada de órganos permanentes con carácter universal*”. Esta fue creada el 28 de junio de 1919, a través del Tratado de Versalles.

² RAMÓN (2012) explica que, efectivamente, los Estados que firmaron el Pacto de la Sociedad de las Naciones aceptaron apenas una leve amputación de su competencia del Derecho a la Guerra. Lo anterior, en opinión de algunos autores, constituyó el principal motivo del fracaso de la Sociedad de Naciones. Véase a modo de ejemplo en Andrea COCCHINI (2017, págs. 33-35) y en Ángel MODESTO (1946, pág. 101).

³ Véase el Art. 1º de la Carta de Naciones Unidas (1945).

En cuanto a su composición, la ONU cuenta con seis órganos principales: la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria, la Corte Internacional de Justicia y la Secretaría General; entre los órganos antes referidos, **el Consejo de Seguridad** (CS) se singulariza por la especial labor que le fue encomendada por los Estados.

Dentro de este marco, el artículo 24, inciso 1 de la Carta de las Naciones Unidas⁴ (CNU) establece que: “*a fin de asegurar acción rápida y eficaz de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales*”, de esta manera, se consagra a dicho órgano como el ente protector de la seguridad y paz a nivel mundial, con toda la responsabilidad que ello conlleva; sin embargo esto no es todo, puesto que, el mismo artículo establece que todos los miembros de la ONU reconocen que el Consejo de Seguridad actúa en nombre de ellos al desempeñar sus funciones, esto es, al enfrentar cualquier crisis o conflicto que represente una amenaza ante el propósito principal de la organización⁵.

En esta línea de ideas, la Carta de las Naciones Unidas (CNU) también dispone que el Consejo de Seguridad esté compuesto por 15 miembros de la organización, de los cuales, cinco **son permanentes: Estados Unidos, Rusia, Francia, Reino Unido y China**; mientras que, los diez miembros restantes son no permanentes⁶, es decir, son elegidos para cumplir un período de dos años, atendiendo a dos criterios: su contribución a los objetivos principales de la

⁴ La Carta de las Naciones Unidas es el instrumento por el cual se rige la ONU, en ella se encuentran establecidos los propósitos, principios y principales órganos de la organización. Se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco y entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año (Naciones Unidas, 2015).

⁵ En relación a ello, el artículo 25° de la CNU agrega que los miembros “*convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad*”.

⁶ Los actuales miembros no permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son: Alemania, Bélgica, Estonia, Indonesia, Niger, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Sudáfrica, Túnez y Vietnam; estando a cargo de la presidencia del Consejo de Seguridad, Bélgica (*Miembros actuales | CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU*, Naciones Unidas, 2020). La República del Perú se desempeñó como miembro no permanente en un total de cinco períodos: 1955-1956, 1973-1974, 1985-1986, 2006-2007 y 2018-2019 Pacco, R.Z. (2019).

organización y a una distribución geográfica equitativa; en efecto, así lo prescribe el artículo 23, incisos 1 y 2 de la CNU.

Al respecto, los países que se perfilan como miembros permanentes del CS se auto-designaron como “veedores de la seguridad mundial”, en mérito a que, finalizada la Segunda Guerra Mundial, la mayoría de estas naciones fueron las vencedoras y realizaron una tarea fundamental en el establecimiento de la ONU, asimismo, es innegable que se perfilaban como potencias económicas y militares de aquella época y aún siguen gozando de esta percepción, en la actualidad.

Es preciso señalar que, en aras de cumplir con la gran labor encomendada, el Consejo de Seguridad (CS), expresa sus decisiones mediante resoluciones ⁷, las cuales son aprobadas tras una votación en la que cada uno de los miembros cuenta con un voto. Por otra parte, cabe considerar que existen dos tipos de votaciones- procedimentales y no procedimentales- el artículo 27 de la Carta indica respecto a la primera que, para que una decisión sea tomada se necesita 09 votos a favor (de cualesquiera de los 15 miembros); mientras que, para el segundo tipo de votación, referente a la toma de **decisiones no procedimentales**, **se necesita 09 votos** también, con la diferencia que dentro de aquellos **deberán estar incluidos el voto afirmativo de todos los miembros permanentes** (exceptuando si alguno de ellos se abstiene de votar).

Lo anteriormente expuesto, confirma que dichos miembros permanentes cuentan con lo que la doctrina denomina “derecho” o “poder” de veto, el cual consiste en la facultad que tienen estos cinco países de presentar su desacuerdo ante la propuesta de adopción de una resolución- técnicamente llamado proyecto de resolución- que concierna a una decisión importante- es decir no procedimental- y que esto traiga como consecuencia, que se evite su aprobación

⁷“Las resoluciones del Consejo de Seguridad expresan la opinión o voluntad oficial de los órganos de las Naciones Unidas. Suelen estar divididas en dos secciones claramente diferenciadas: un preámbulo y una parte dispositiva. En el preámbulo se presentan generalmente las consideraciones sobre cuya base se han adoptado las medidas, una opinión expresada o una directiva dada. En la parte dispositiva se recoge la opinión del órgano o la medida que ha de adoptarse («Resoluciones | CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU», Naciones Unidas”, s.f.). Las resoluciones del Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la CNU son vinculantes, es decir de obligatorio cumplimiento para los Estados, de acuerdo al artículo 25° de la Carta (Naciones Unidas, 2018).

en el seno del Consejo de Seguridad, que por lo general, podría consistir en medidas que enfrenten algún tipo de situación que atente contra la delicada paz y seguridad internacional.

Es de conocimiento que, los Estados implementaron a la ONU de un conjunto de medidas que operarían ante cualquier situación que sea considerada por el Consejo de Seguridad como amenaza a la paz y/o seguridad internacional, dicho conjunto conforma el denominado “**Sistema de Seguridad Colectiva**”, que involucra dos tipos de medidas, las que no implican el uso de la fuerza (no coercitivas), como son: la interrupción total o parcial de las relaciones económicas, de las comunicaciones de tránsito marítimas, fluviales, terrestres, aéreas, entre otras y; por otro lado, las medidas coercitivas⁸.

Expuesto lo anterior, se trae a colación que desde la década de los 90’s hasta la actualidad se vienen presentando con mayor frecuencia conflictos de carácter no internacional⁹, que encuentran su origen en distintas razones: políticas, económicas, sociales, étnicas, etc.; no obstante, existe algo en común entre la totalidad de estas controversias y es que en ellas se presentan **transgresiones sistemáticas y masivas de los derechos humanos de determinadas poblaciones**. Sin duda los principales derechos vulnerados en estas circunstancias, son: el derecho a la vida, a la libertad, a la paz, a la seguridad, a la salud, a la educación, al trabajo, entre otros.

Por consiguiente, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Organización de las Naciones Unidas, a través del Consejo de Seguridad, es la encargada de dictar las medidas que pudiesen lograr evitar, mitigar o suprimir estas crisis; no obstante, a causa del uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes, la respuesta de la organización ante algunos de estos casos, se pudiera considerar ineficaz.

⁸ Véase los artículos 41 y 42 de la Carta de Naciones Unidas.

⁹ A modo de ejemplo léase la primera de las conclusiones indicadas por la autora Sonia Güell en el libro: “Conflictos Armados Internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario” (Güell Peris, 2005, p. 323-324).

Para tal efecto, existen casos reales que corroborarían lo antes descrito, así, por ejemplo: entre abril y julio de 1994 un exterminio causó la conmoción de la comunidad internacional, este evento tuvo lugar en Ruanda, en donde, debido al veto de Estados Unidos. (Estados Unidos), la ONU se mostró ajena y no intervino para frenar el conflicto a tiempo, lo que trajo como consecuencia a 800 000 fallecidos.

Por otro lado, en Kosovo, también se presentaron violaciones a los derechos humanos a gran escala, en donde el veto por parte de China y de Rusia, llevó a que la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) tuviera que intervenir sin ninguna autorización.

Asimismo, uno de los conflictos armados que tiene mayor relevancia en la actualidad por las partes involucradas es el de la guerra en Siria, el Gobierno Sirio cuenta con el apoyo de Rusia y la oposición, cuenta con el de EE.UU., motivo por el cual hasta la fecha no se ha podido responder a este conflicto de manera efectiva, pues ambos son miembros del Consejo de Seguridad y pueden vetar cualquier tipo de resolución que pudiese dar fin al conflicto.

Y, por último, el caso de Venezuela resalta por ser el que mayor incidencia tiene en Sudamérica, donde nuevamente se ven contrapuestas las intenciones de los miembros permanentes del CS y no se han dispuesto medidas que puedan ser útiles en la solución de esta crisis que ha causado la emigración de miles de personas de este país.

Si bien es cierto, el originario responsable ante aquellos casos de crisis humanitarias o conflictos armados internos que minan la paz y seguridad internacional, y quien debería velar por el respeto del Derecho Internacional Humanitario en general y de los Derechos Humanos de su población en específico, es el propio Estado implicado¹⁰; sin embargo, en la realidad se

¹⁰ Véase el par. 138 del Informe de la Responsabilidad de proteger 2005, el cual establece que: *“Cada Estado tiene la responsabilidad de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la limpieza étnica y los crímenes contra la humanidad (...) Nosotros aceptamos esa responsabilidad y actuaremos conforme a ella. La comunidad internacional debería, apropiadamente, alentar y ayudar a los Estados en el ejercicio de su responsabilidad y brindar el apoyo a las Naciones Unidas en el establecimiento de una advertencia temprana”* (World Summit Outcome Document, 2005). (Traducción propia).

verifica que no siempre este actúa de manera apropiada, llegando muchas veces a ser requerida la actuación de la comunidad internacional, para poner un alto a las terribles consecuencias sociales y sobre todo a la afectación a las máximas garantías jurídicas del ser humano que pudiesen estar viéndose afectadas o a punto de serlo.

Es en situaciones como las antes descritas, donde el papel del CS es vital y estratégico, pues, sus miembros tras analizar la situación concreta y debatirla, deberán decidir si ponen en funcionamiento o no a la serie de mecanismos previstos en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, a través de la aprobación de un proyecto de resolución en el que se establezcan los mecanismos que se aplicarán en dicho territorio, con el fin de frenar o prevenir las vulneraciones de Derechos Humanos y las infracciones cometidas contra el Derecho Internacional Humanitario .

No obstante, cabe la posibilidad -como ya ha sucedido en algunas ocasiones- que; si alguno de los miembros permanentes elige ejercitar su derecho de veto inadecuadamente, entonces, tal comportamiento traería como consecuencia el evitar adoptar cualquier resolución que posiblemente se dirigía a poner fin a las hostilidades. Con todo, la no adopción de la resolución generará una serie de efectos que precisan ser identificados, para finalmente conocer si este uso inadecuado está coadyuvando a lograr la tan ansiada paz y seguridad internacional.

1.1.1. Formulación del problema de investigación

¿Cuáles son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas?

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar cuáles son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

1.2.2. Objetivos específicos

Explicar y dar a conocer la normatividad y doctrina relevante respecto a la facultad de veto de los miembros del consejo de seguridad de la ONU, así como a las medidas a adoptar en caso de crisis humanitarias internas.

Analizar desde una perspectiva jurídica, política y temporal, los proyectos de resolución vetados por el consejo de seguridad en el marco de crisis humanitarias internas, con la finalidad de identificar los efectos del ejercicio inadecuado del poder de veto.

Examinar casuística sobre crisis humanitarias internas, que constituyeron amenazas a la paz y seguridad internacional, en las que el uso inadecuado del derecho de veto o la amenaza de este tuvieron significativas consecuencias.

Comparar la posición de especialistas, respecto a, si la existencia de la facultad de vetar y el uso indebido que se le da a este, por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, conlleva a la vulneración de derechos humanos y la ineficacia del sistema de seguridad colectiva.

1.3. Justificación del estudio

1.3.1. Justificación teórica

La presente investigación se realiza con el fin de aportar conocimiento a todo el colectivo conocedor o interesado en el Derecho Internacional Público, el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, proponiendo que el uso inadecuado del derecho de veto trae como consecuencia la ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU, previsto en la Carta de las Naciones Unidas, frente a crisis humanitarias internas que constituyen amenazas latentes a la paz y seguridad internacional y que a la vez, afecta a los derechos humanos de los ciudadanos del Estado donde se desarrolla la crisis humanitaria. Para lo cual, se hará a lo largo de esta tesis, un análisis detallado y confrontacional de las distintas teorías, opiniones y aportes existentes

respecto a los efectos que tiene este uso inadecuado del derecho de veto y; además, postulando los aportes propios acerca de los mismos.

1.3.2. Justificación práctica

Esta tesis tiene también, una justificación práctica, pues, contribuye a solucionar un problema que se encuentra vigente en nuestra sociedad, esto es, identificar los posibles efectos negativos que tendría el uso inadecuado del derecho de veto ante casos urgentes de crisis humanitarias que se desarrollan dentro de un Estado; en consecuencia, se propondrán mecanismos prácticos, que podrían ser usados para resolver este problema que afecta a la comunidad internacional.

1.3.3. Justificación jurídica

El trabajo desarrollado contiene, a su vez, una justificación jurídica, en tanto los alcances advertidos en esta investigación respecto a la normatividad estudiada, la cual forma parte del ordenamiento jurídico internacional, como son las disposiciones contenidas en la Carta de las Naciones Unidas, los tratados internacionales aplicables en casos de conflictos armados u otra clase de crisis humanitarias, así como el conjunto de mecanismos de establecimiento y protección de los Derechos Humanos, concluyen en que en muchas ocasiones la normativa dista de su aplicación en la realidad o tienen falencias subsanables; como consecuencia, este trabajo puede llegar a ser un medio por el cual los Estados y órganos de las Naciones Unidas encargados encuentren las deficiencias de dichas normas y finalmente, realicen un cambio en ellas.

1.3.4. Justificación económica

Esta investigación encuentra su justificación económica, a razón de que se analizó cómo influyen las intenciones económicas de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad al hacer un uso inadecuado de su derecho de veto respecto a un proyecto de resolución que establezca medidas ante una crisis humanitaria. Además, en tanto se aplicasen las recomendaciones propuestas en esta tesis, se daría importantes beneficios económicos a la comunidad internacional, esto puesto que, según los casos

analizados, la mala praxis del CS para hacer funcionar de forma eficaz al SSC para prevenir y mitigar crisis humanitarias, trae como consecuencia: olas de refugiados, importante inversión en ayudas humanitarias, cambios en el mercado, etc., lo que generaría gastos económicos que los Estados, bien pudiesen ahorrar tratando el problema desde su raíz.

1.3.5. Justificación política

La justificación política de esta investigación se evidencia en que los resultados obtenidos pueden llevar a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas a tomar la decisión de realizar cambios en el uso del derecho de veto, en específico, al aplicable en la adopción de las medidas del sistema de seguridad colectiva en crisis humanitarias internas, a fin de que este sistema se convierta en una herramienta eficaz para resolver conflictos y amenazas a la paz. La decisión antes mencionada, puede verse reflejada en la emisión de una Recomendación por parte de la Asamblea General, a fin de esclarecer las medidas necesarias y urgentes que deben tomarse en casos como los analizados en la presente tesis; asimismo, podría verse reflejada en una autorregulación por parte del Consejo de Seguridad para determinar criterios sobre cómo y cuándo se puede usar el derecho de veto en casos como los antes descritos.

1.3.6. Justificación metodológica

En el desarrollo de la presente tesis se ha empleado un método nuevo de estudio, ciertamente, se ha utilizado el mecanismo de análisis de casuística para llegar a resultados concretos, válidos y confiables respecto al tema de estudio (El derecho de veto aplicado en situaciones de Crisis Humanitarias Internas), lo cual constituye una divergencia importante en relación con otros trabajos de investigación, debido a que logra una mayor ejemplaridad y profundidad de estudio del tema propuesto; es así, que tras la estandarización de esta técnica, se podrá hacer uso de la misma para el desarrollo de otras investigaciones.

II. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes del estudio

2.1.1. Marco referencial del estudio

García M. (2012), en su tesis “*Desafíos del Sistema de Seguridad Colectiva de la O.N.U. Análisis sociológico de su efectividad ante las amenazas globales*”, año 2012, España, Pamplona, Universidad Pública de Navarra. Tesis para acceder al grado de Doctor. Las conclusiones más importantes de este trabajo son:

– “*Estructuralmente podemos ver varios problemas. Los principales quizá sean: 1. El rol de la Asamblea General (...) cuyas resoluciones, a pesar de ser el organismo más representativo, sólo tienen el estatus de recomendación. 2. La configuración del Consejo de Seguridad que, siendo el organismo con mayor poder, es el menos democrático, manteniendo un derecho a veto de cinco países que permite la imposición de intereses nacionales en materias colectivas (...). 3. (...) 4. La coordinación general de la organización es un serio problema ya que una organización tan compleja fácilmente cae en la fragmentación o el solapamiento de funciones (...). 5. Es una organización que la sociedad civil ve muy alejada de su realidad y bastante desacreditada*” (García, 2012; pp. 410-411).

– “*Ante igual número de víctimas por violencia política, la respuesta del Consejo de Seguridad fue desigual. Pero a medida que avanzan las décadas, parece que la respuesta ante casos de genocidios o de violencia por parte del Estado contra su población es más determinante por parte del Consejo*” (García, 2012, p. 414).

– “*Por otro lado, parece que el Consejo de Seguridad tiende a prestarles más atención a aquellos casos donde hay un mayor número de países involucrados, ya que el potencial de conflicto es mucho más grande*” (García, 2012, p. 414).

– Finalmente, “en los casos de violencia masiva a los que el Consejo de Seguridad ha prestado más atención, parecen entremezclarse compromisos sinceros con la paz y los derechos humanos, con intereses nacionales que dificultan el funcionamiento del sistema. Incluso miembros que contribuyen a ciertas resoluciones, después no las acatan (...). Esto se ve con mucha más claridad cuando los miembros permanentes del Consejo de Seguridad están involucrados. Aquí parece que la cuestión de la paz, la seguridad internacional y los derechos humanos pasan a un segundo plano, no habiendo ninguna garantía de que la ONU pueda velar por la población civil. Este comportamiento paradójico, esta tensión inherente a la configuración actual del sistema, complica la efectividad del sistema de seguridad colectiva” (García, 2012, p. 414).

Edstrand (2017), en su tesis “*Can a veto undermine international peace and security? A discussion on the legitimacy of veto decisions concerning the situation Syrian*” (“¿Puede el veto minar la paz y seguridad internacional? Una discusión sobre la legitimidad de las decisiones de vetar en relación a la situación en Siria”¹¹), año 2017, Suecia, Lund, Universidad de Lund. Tesis para obtener el grado de Maestro. Como principales conclusiones de esta investigación, el autor planteó:

–“*When assessing veto decisions, the political language and purpose form the permanent members overshadows the legal language, thus making an objective assessment challenging. The arguments concerning the purpose of international peace and security sometimes disappears in the discussion of international principles*” (Cuando se evalúa tomar decisiones que impliquen el veto, el lenguaje político y propósito de los miembros permanentes eclipsa el lenguaje legal, de modo que hacen que el objetivo de dicha

¹¹ Esta traducción y todas las de este Subcapítulo son propias (Nota de la Autora).

evaluación sea un reto. Los argumentos concernientes al propósito de la paz y seguridad internacional a veces desaparecen en la discusión de principios internacionales).

– *“The present veto system ensures that no collective action can be taken against the wishes of a permanent member, thus the Security Council becomes unable act due to the disagreement of one permanent memb”* (El sistema de veto actual asegura que ninguna acción colectiva pueda tomarse contra los deseos de un miembro permanente, de modo que, el Consejo de Seguridad se vuelve incapaz de actuar debido al desacuerdo de un miembro permanente).

– *“One veto decision does not have legitimacy due the arguments presented by the permanent members are not sufficient compared to international peace and security”* (Una decisión de veto no tiene legitimidad, debido a los argumentos presentados por los miembros permanentes no son suficientes, comparados a la paz y seguridad internacional).

Kouliopoulos (2016), en su tesis " *Interactions between the Responsibility to Protect and the Veto System in the UN Security Council: Limits, Consequences and Ongoing Perspectives* " (Interacciones entre la Responsabilidad de Proteger y el Sistema de Veto en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Límites, consecuencias y perspectivas actuales), año 2016, España, Barcelona, Universidad de Barcelona. Tesis para acceder al grado de Maestro.

Con respecto a las conclusiones propuestas por el referido autor, las más relevantes para esta tesis, son:

– *“Far too often, the Security Council has stood paralyzed before the competing imperatives of intervention to protect human rights under imminent risk, and that of nonintervention in the internal affairs of sovereign states”* (Con demasiada frecuencia, el Consejo de Seguridad se ha quedado paralizado ante la competencia imperativa

de proteger los derechos humanos en riesgo inminente, y el de la no intervención en los asuntos internos de los estados soberanos) (Kouliopoulos; 2016; p. 90).

– *“The Security Council and, by extension, the United Nations as a whole, will be under existential threat should they keep on appearing helpless and unable to address the gravest threats to international peace and security”* (El Consejo de Seguridad y por extensión, las Naciones Unidas en su conjunto, estarán bajo una amenaza existencial si continúan apareciendo indefensos e incapaces de abordar las amenazas más graves para la paz y la seguridad internacionales) (Kouliopoulos; 2016; p. 95).

– *“The Security Council should adapt to today’s realities and modify its working methods in such a way that the political considerations of a handful of states do not arbitrarily contravene the collective interests of the most”* (El Consejo de Seguridad debe adaptarse a las realidades de hoy y modificar sus métodos de trabajo de tal manera que las consideraciones políticas de un puñado de estados no contravengan arbitrariamente los intereses colectivos de los más importantes) (Kouliopoulos; 2016; p. 91).

– *“An informal agreement (in the form of a joint Declaration) is the best solution we could hope for. It would only be politically, not legally, binding, but still it’s more preferable than no restriction at all”* (Un acuerdo informal, en forma de una Declaración conjunta, es la mejor solución que podemos esperar. Solo sería políticamente vinculante, no legalmente; pero aun así es más preferible a que no exista ninguna restricción) (Kouliopoulos; 2016; p. 92).

Khallaf (2016); *“VETO SYRIA: Explaining the Power of the United Nations Security Council and the Syrian Refugee Crisis”* (Veto en Siria: Explicando el poder del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la Crisis de Refugiados en Siria); año 2016, Estados Unidos, San

Francisco, Universidad de San Francisco, Tesis para obtener el grado de Maestro.

A propósito de la conclusión concisa y relevante de esta investigación, es la siguiente:

– *“Taking into consideration the Syrian crisis, the consensus among scholars is that the Russian and Chinese veto is the main political obstacle that is restricting the Security Council from intervening and stopping the civil war in Syria”* (Teniendo en consideración la crisis en Siria, el consenso entre los académicos es que el veto ruso y chino es el principal obstáculo político que está restringiendo al Consejo de Seguridad para intervenir y detener la guerra civil en Siria) (Khallaf; 2016; p. 20).

– Zegarra (2020); “El derecho de veto en el marco del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas”; año 2020, Perú, Cusco, “Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, Tesis para obtener el título de Abogado”. El autor llega a las siguientes conclusiones:

– *“El abuso del Derecho de Veto por parte de los cinco miembros permanentes, ha generado una gran incertidumbre y desconfianza por parte de la comunidad internacional(...), existe un excesivo uso del Derecho de Veto por parte de la ex Unión Soviética y de los Estados Unidos ambos obviamente guiados por sus propios intereses”* (Zegarra, 2020).

– *“Existe una necesidad latente para plantear la modificación y actualización de la carta de las naciones unidas, el consejo de Seguridad debería de cumplir sus funciones libremente; asimismo, después del tratado de la carta de San Francisco de las Naciones Unidas no hubo una modificación, más que el que se dio en 1963, de los Art. 23, 27 y 61”* (Zegarra, 2020).

2.1.2. Marco normativo del estudio

2.1.2.1. Normatividad Nacional

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- Artículo 1: “La defensa de la persona humana La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.
- Incisos 1, 19, 22 y 24 del Artículo 2: “Toda persona tiene derecho a: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. (...) 19. “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”. (...) 22. “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”. (...) 24. “A la libertad y a la seguridad personales”.
- Artículo 7: “Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”.
- Artículo 55: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.
- Artículo 56: “Los tratados deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias:
 1. Derechos Humanos.
 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado.
 3. Defensa Nacional (...)

También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen

modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución”.

- Artículo 57: “El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos esos casos, debe dar cuenta al Congreso”.

RESOLUCIONES QUE RATIFICAN TRATADOS INTERNACIONALES

- **Resolución Legislativa N° 13282, que aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Perú:** *“El Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 21°, del artículo 123° de la Constitución Política del Estado, ha resuelto aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita en París, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas”*¹².
- **Resolución Legislativa N° 10255, publicada el 21 de noviembre de 1945, que aprueba la entrada de Perú a la Organización de las Naciones Unidas**¹³.

¹² “Firmado por el presidente del Congreso Enrique Martinelli Tizon, el Senador Secretario del Congreso Pedro Del Águila Hidalgo y Diputado Secretario del Congreso. Manuel Montesinos, el 15 de diciembre de 1959”.

¹³ Al respecto, no ha sido posible adherir parte del contenido de la Resolución N° 10255, debido a que la Página Oficial de “El Peruano”, boletín oficial del Perú, únicamente cuenta con un repositorio digital, de libre acceso, de sus publicaciones realizadas a partir de 1996. Sin embargo, se tiene conocimiento que la Resolución antes indicada fue la que aprobó el acceso del Perú a la Organización de las Naciones Unidas, debido a la consulta realizada al “Compendio de Derechos Humanos: Tratados de los que El Perú es Parte” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; 2012, p.19).

2.1.2.2. Normatividad Internacional

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS¹⁴

- Incisos 1 y 3 del Artículo 1: “1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz. (...) 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos (...)”.
- Incisos 1, 3, 4, 5 y 7 del Artículo 2: “1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros (...) 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional ni la justicia. 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado (...). 5. Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva (...) 7. Ninguna

¹⁴ “La Carta de las Naciones Unidas, se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año”. En el preámbulo de esta Carta se esbozan las principales razones, de la creación de esta organización, así como también el compromiso que realizan los pueblos de las Naciones Unidas de: “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra*” y de “*reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana*”, de tal modo que hacen un llamado para unir fuerzas en pro del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirmando que no se usará “*la fuerza armada sino en servicio del interés común*”.

disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados (...); pero, este principio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

- Artículo 7: “Se establecen como órganos principales de las Naciones Unidas: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico y Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría¹⁵”.
- Artículo 10: “La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos” (...).
- Incisos 2 y 3 del Artículo 11: “(...) 2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos (...). 3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones

¹⁵ Con el fin de que esta organización pueda cumplir con sus propósitos y objetivos principales, los Estados previeron de órganos que hagan que la labor de esta organización sea organizada y eficiente, de tal manera que, en el artículo séptimo, se estableció cuáles serían dichos órganos y en la Carta, se especificó las funciones de cada uno de ellos.

susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales”.

- Inciso 1 del Artículo 12: “Mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna esta Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad”.
- Inciso 1 del Artículo 13: “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación; b) fomentar la cooperación internacional en materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario y ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”.
- Incisos 1 y 2 del Artículo 18: “1. Cada Miembro de la Asamblea General tendrá un voto. 2. Las decisiones de la Asamblea General en cuestiones importantes se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Estas cuestiones comprenderán: las recomendaciones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad (...)”.
- Inciso 1 y 2 del Artículo 23: “1. El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas. La República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, serán miembros permanentes del Consejo de Seguridad. La Asamblea General elegirá otros diez Miembros de las Naciones Unidas que serán miembros no permanentes del

Consejo de Seguridad¹⁶(...) 2. Los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos por un periodo de dos años (...)

- Incisos 1 y 2 del Artículo 24: “A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”.
- Artículo 25: “Los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”.

“Uno de los principales temas que se abordará en esta tesis, es el denominado derecho de veto, el cual es exclusivo de los miembros permanentes de la Organización y se encuentra prescrito en la Carta de San Francisco, de la manera” siguiente:

- **Artículo 27: “1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. 2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros. 3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del**

¹⁶ “Entre los órganos antes referidos, se encuentra uno con la misión de cumplir con la razón de ser de esta organización, esto es, mantener la paz y seguridad internacional, este órgano es el Consejo de Seguridad, sus principales atribuciones, a la vez, que el establecimiento de los miembros que lo componen y su sistema de funcionamiento, se encuentran establecidos dentro del Capítulo V de la Carta”.

Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar¹⁷”.

- Artículo 32: “El Miembro de las Naciones Unidas que no tenga asiento en el Consejo de Seguridad o el Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas, si fuere parte en una controversia que esté considerando el Consejo de Seguridad, será invitado a participar sin derecho a voto en las discusiones relativas a dicha controversia. El Consejo de Seguridad establecerá las condiciones que estime justas para la participación de los Estados que no sean Miembros de las Naciones Unidas”.
- Inciso 1 del Artículo 33: “1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección (...)”.
- Artículo 34: “El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.
- Artículo 35: ”1. Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General. 2. Un Estado

¹⁷ “Este Artículo hace referencia al sistema de votación del Consejo de Seguridad, en el que se utiliza el denominado “derecho de veto”, objeto de investigación de la presente tesis; por este motivo, se ha resaltado”.

que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte” (...).

- Incisos 1 y 3 del Artículo 36: “1. El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado en que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados (...) 3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”.
- Inciso 1 del Artículo 37: “1. Si el Consejo de Seguridad estimare que la continuación de la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados (...)”.
- Artículo 39: “El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional”.
- Artículo 40: “A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables (...)”.

- Artículo 41: “El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.
- Artículo 42: “Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.
- Artículo 44: “Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro”.
- Artículo 45: “A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. (...)”.

- Artículo 46: “Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor”.
- Artículo 48: “1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos. 2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte”.
- Inciso 3 del Artículo 52: “El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo, bien a iniciativa de los Estados interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad...”
- Inciso 1 del Artículo 96: “La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica (...)”.¹⁸
- Artículo 97: “La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización”.

¹⁸ Es preciso señalar, que la Carta también consigna el apoyo que le pueden prestar los distintos órganos de la Organización, al Consejo de Seguridad en materia de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, los cuales pueden expresarse por medio de recomendaciones, opiniones o llamadas de atención.

- Artículo 99: “El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.
- Artículo 108: “Las reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”.
- Incisos 1 y 3 del Artículo 109: “1. Se podrá celebrar una Conferencia General de los Miembros de las Naciones Unidas con el propósito de revisar esta Carta, en la fecha y lugar que se determinen por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad. Cada Miembro de las Naciones Unidas tendrá un voto en la Conferencia (...) 3. Si no se hubiere celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General después de entrar en vigor esta Carta, la proposición de convocar tal Conferencia será puesta en la agenda de dicha reunión de la Asamblea General, y la Conferencia será celebrada si así lo decidieren la mayoría de los miembros de la Asamblea General y siete miembros cualesquiera del Consejo de Seguridad”.

2.1.2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

- Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y

conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

- Artículo 2: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.
- Artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- Artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”
- Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”.
- Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.
- Incisos 1 y 2 del Artículo 26: “1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”.

2.1.2.4. “I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949”

- Artículo 3: “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

- Artículo 7: “Los heridos y los enfermos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior”.

- Artículo 12: “Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias. Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia. Se tratará a las mujeres con todas las consideraciones debidas a su sexo. La Parte en conflicto obligada a abandonar heridos o enfermos a su adversario dejará con ellos, si las exigencias militares lo permiten, a una parte de su personal y de su material sanitarios para contribuir a asistirlos”.

- Artículo 13: “El presente Convenio se aplicará a los heridos y a los enfermos pertenecientes a las categorías siguientes: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y los miembros de los otros

cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios (...) 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra”.

- Artículo 18: “La autoridad militar podrá recurrir a la caridad de los habitantes para que, bajo su dirección, recojan y asistan gratuitamente a los heridos y a los enfermos, otorgando a las personas que hayan respondido a este llamamiento la protección y las facilidades oportunas. (...) La autoridad militar debe permitir a los habitantes y a las sociedades de socorro, incluso en las regiones invadidas u ocupadas, recoger y asistir espontáneamente a los heridos o a los enfermos, sea cual fuere su nacionalidad. La población civil debe respetar a estos heridos y a estos enfermos y, en particular, abstenerse de todo acto de violencia contra ellos. Nadie podrá ser molestado o condenado por el hecho de haber prestado asistencia a heridos o a enfermos. (...)”.
- Artículo 19: “Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. (...)”.
- Artículo 45: “Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como, en los casos no previstos,

de conformidad con los principios generales del presente Convenio”.

- Artículo 46: “Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, el personal, los edificios o el material protegidos por el Convenio”.
- Artículo 49: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.
- Artículo 50: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura

o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente”.

- Artículo 11 del Anexo 1 al Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña de 1949: “Las zonas sanitarias no podrán, en ningún caso, ser atacadas, y siempre serán protegidas y respetadas por las Partes en conflicto”.

2.1.2.5. “II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949”

- Artículo 2: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones”.
- Artículo 4: “En caso de operaciones de guerra entre las fuerzas de tierra y de mar de las Partes en conflicto, las disposiciones

del presente Convenio no serán aplicables más que a las fuerzas embarcadas. Las fuerzas desembarcadas estarán inmediatamente sometidas a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”.

- Artículo 7: “Los heridos, los enfermos y los náufragos, así como los miembros del personal sanitario y religioso, no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar total o parcialmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio” (...).
- Artículo 12: “Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente que, encontrándose en el mar, estén heridos o enfermos o sean náufragos, deberán ser respetados y protegidos en todas las circunstancias, debiendo entenderse que el término”, "naufugio", “será aplicable a todo naufragio, sean cuales fueren las circunstancias en que se produzca, incluido el amaraje forzoso o la caída en el mar. Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad. Sólo razones de urgencia médica autorizarán una prioridad en el orden de la asistencia. Se tratará a las mujeres con las consideraciones debidas a su sexo”.

- Artículo 13: “El presente Convenio se aplicará a los náufragos, a los heridos y a los enfermos en el mar pertenecientes a las categorías siguientes: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado(...) 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y costumbres de la guerra”.
- Artículo 18: “Después de cada combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los náufragos, a los heridos y a los enfermos, para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos y para

proporcionarles la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir que sean despojados. Siempre que sea posible, las Partes en conflicto concertarán acuerdos locales para la evacuación por vía marítima de los heridos y de los enfermos de una zona sitiada o cercada y para el paso del personal sanitario y religioso, así como de material sanitario con destino a dicha zona”.

- Artículo 22: “Los barcos hospitales militares, es decir, los construidos o adaptados por las Potencias especial y únicamente para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, para atenderlos y para transportarlos, no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos (...)”.
- Artículo 23: “No deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”.
- Artículo 24: “Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento” (...).
- Artículo 36: “Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo”.
- Artículo 37: “Será respetado y protegido el personal religioso, médico y sanitario que preste asistencia médica o espiritual a las personas mencionadas en los artículos 12 y 13 y que caiga

en poder del enemigo; podrá continuar desempeñando su cometido mientras sea necesario para la asistencia a los heridos y a los enfermos. Después, deberá ser devuelto, tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Al salir del barco, podrá llevar consigo los objetos de propiedad personal. Si, no obstante, es necesario retener a una parte de dicho personal a causa de necesidades sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomarán las oportunas medidas para desembarcarlo lo antes posible. Tras haber desembarcado, el personal retenido estará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña”.

- Artículo 46: “Incumbirá a cada Parte en conflicto, por mediación de sus comandantes en jefe, la aplicación detallada de los artículos anteriores, así como en los casos no previstos, de conformidad con los principios generales del presente Convenio”.
- Artículo 47: “Están prohibidas las represalias contra los heridos, los enfermos, los náufragos, el personal, los barcos o el material protegidos por el Convenio”.
- Artículo 50: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las

disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Parte Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculcados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra”.

- Artículo 51: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala ilícita y arbitrariamente”.
- Artículo 52: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.
- Artículo 53: “Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio. Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir

a un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible”.

2.1.2.6. “III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949”

- Artículo 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.
- Artículo 2: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre residencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia si ésta acepta y aplica sus disposiciones”.
- Artículo 4: “A. Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente Convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas;2) los miembros de las otras milicias y de los otros cuerpos de

voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados(...); 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la Potencia detenedora; 4) las personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar realmente parte integrante de ellas, tales como los miembros civiles de tripulaciones de aviones militares, corresponsales de guerra, proveedores, miembros de unidades de trabajo o de servicios encargados del bienestar de los militares, a condición de que hayan recibido autorización de las fuerzas armadas a las cuales acompañan, teniendo éstas la obligación de proporcionarles, con tal finalidad, una tarjeta de identidad similar al modelo adjunto; 5) los miembros de las tripulaciones, incluidos los patrones, los pilotos y los grumetes de la marina mercante, y las tripulaciones de la aviación civil de las Partes en conflicto que no se beneficien de un trato más favorable en virtud de otras disposiciones del derecho internacional; 6) la población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo, tome espontáneamente las armas para combatir contra las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, si lleva las armas a la vista y respeta las leyes y las costumbres de la guerra. B. Se beneficiarán también del trato reservado en el presente Convenio a los prisioneros de guerra: 1) las personas que pertenezcan o hayan pertenecido a las fuerzas armadas del país ocupado, si, por razón de esta pertenencia, la Potencia ocupante, aunque inicialmente las haya liberado mientras proseguían las hostilidades fuera del territorio que ocupa, considera necesario internarlas, especialmente tras una

tentativa fracasada de estas personas para incorporarse a las fuerzas armadas a las que pertenezcan y que estén combatiendo, o cuando hagan caso omiso de una intimidación que les haga por lo que atañe a su internamiento; 2) las personas que pertenezcan a una de las categorías enumeradas en el presente artículo que hayan sido recibidas en su territorio por Potencias neutrales o no beligerantes, y a quienes éstas tengan la obligación de internar en virtud del derecho internacional, sin perjuicio de un trato más favorable que dichas Potencias juzguen oportuno concederles, exceptuando las disposiciones de los artículos 8, 10, 15, 30, párrafo quinto, 58 a 67 incluidos, 92 y 126, así como las disposiciones relativas a la Potencia protectora, cuando entre las Partes en conflicto y la Potencia neutral o no beligerante interesada haya relaciones diplomáticas. Cuando haya tales relaciones, las Partes en conflicto de las que dependan esas personas estarán autorizadas a ejercer, con respecto a ellas, las funciones que en el presente Convenio se asignan a las Potencias protectoras, sin perjuicio de las que dichas Partes ejerzan normalmente de conformidad con los usos y los tratados diplomáticos y consulares. El presente artículo no afecta al estatuto del personal sanitario y religioso, como se estipula en el artículo 33 del presente Convenio”.

- Artículo 5: “El presente Convenio se aplicará a las personas mencionadas en el artículo 4 a partir del momento en que caigan en poder del enemigo y hasta su liberación y su repatriación definitiva. Si hay duda por lo que respecta a la pertenencia a una de las categorías enumeradas en el artículo 4 de las personas que hayan cometido un acto de beligerancia y que hayan caído en poder del enemigo, dichas personas se benefician de la protección del presente Convenio, en espera de que un tribunal competente haya determinado su estatuto”.

- Artículo 7: “Los prisioneros de guerra no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio (...)”.
- Artículo 12: “Los prisioneros de guerra están en poder de la Potencia enemiga, y no de los individuos o de los cuerpos de tropa que los hayan capturado. Independientemente de las responsabilidades individuales que pueda haber, la Potencia detenedora es responsable del trato que reciban (...)”.
- Artículo 13: “Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte o ponga en grave peligro la salud de un prisionero de guerra en su poder. En particular, ningún prisionero de guerra podrá ser sometido a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico del prisionero concernido, y que no sean por su bien. Asimismo, los prisioneros de guerra deberán ser protegidos en todo tiempo, especialmente contra todo acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Están prohibidas las medidas de represalia contra ellos”.
- Artículo 14: “Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres. Los prisioneros de guerra conservarán su plena capacidad civil tal como era cuando fueron capturados. La Potencia detenedora no podrá limitar el ejercicio de esa capacidad, sea en su

territorio sea fuera del mismo, más que en la medida requerida por el cautiverio”.

- Artículo 20: “(...) La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra evacuados agua potable y alimentos en cantidad suficiente, así como ropa y la necesaria asistencia médica; tomará las oportunas precauciones para garantizar su seguridad durante la evacuación y hará, lo antes posible, la lista de los prisioneros evacuados. Si los prisioneros de guerra han de pasar, durante la evacuación, por campamentos de tránsito, su estancia allí será lo más corta posible”.
- Artículo 22: “Los prisioneros de guerra no podrán ser internados más que en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y de salubridad; excepto en casos especiales justificados por el propio interés de los prisioneros, éstos no serán internados en penitenciarías”.
- Artículo 23: “Nunca un prisionero de guerra podrá ser enviado o retenido en regiones donde quede expuesto al fuego de la zona de combate ni podrá utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares. Los prisioneros de guerra dispondrán, en la misma medida que la población civil local, de refugios contra los bombardeos aéreos y otros peligros de guerra; exceptuados quienes participen en la protección de sus acantonamientos contra tales peligros, los prisioneros podrán acudir a los refugios lo más rápidamente posible tras la señal de alerta. Les será asimismo aplicable cualquier otra medida de protección que se tome en favor de la población (...)”.
- Artículo 25: “Las condiciones de alojamiento de los prisioneros de guerra serán tan favorables como las del alojamiento de las tropas de la Potencia detenedora acantonadas en la misma región (...). En todos los

campamentos donde haya prisioneras de guerra al mismo tiempo que prisioneros, se les reservarán dormitorios separados”.

- Artículo 26: “La ración diaria básica será suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a los prisioneros en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutritivas. También se tendrá en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros. La Potencia detenedora proporcionará a los prisioneros de guerra que trabajen los necesarios suplementos de alimentación para realizar las faenas que se les asignen. Se suministrará a los prisioneros de guerra suficiente agua potable (...)”.
- Artículo 31: “Al menos una vez al mes, se efectuarán inspecciones médicas de los prisioneros. Incluirán el control y el registro del peso de cada prisionero. Tendrán por objeto, en particular, el control del estado general de salud y de nutrición, el estado de limpieza, así como la detección de enfermedades contagiosas, especialmente tuberculosis, paludismo y enfermedades venéreas (...)”.
- Artículo 34: “Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por la autoridad militar. Para los actos religiosos se reservarán locales adecuados”.
- Artículo 38: “Respetando las preferencias de cada prisionero, la Potencia detenedora estimulará sus actividades intelectuales, educativas recreativas y deportivas (...). Los prisioneros de guerra tendrán la posibilidad de hacer ejercicios físicos, incluidos deportes y juegos, así como de salir al aire

libre. Con esta finalidad, se reservarán suficientes espacios libres en todos los campamentos”.

- Artículo 41: “En cada campamento, el texto del presente Convenio, de sus Anexos y el contenido de todos los acuerdos previstos en el artículo 6 estarán expuestos, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde puedan ser consultados por todos ellos. Serán comunicados, previa solicitud, a los prisioneros que no tengan la posibilidad de acceso al ejemplar del texto expuesto. Los reglamentos, órdenes, advertencias y publicaciones de toda índole relativos a la conducta de los prisioneros les serán comunicados en el idioma que éstos comprendan; estarán expuestos en las condiciones más arriba descritas y se transmitirán ejemplares al hombre de confianza. Todas las órdenes y todos los mandatos dirigidos individualmente a prisioneros se impartirán también en un idioma que comprendan”.
- Artículo 52: “Si no es por propia voluntad, ningún prisionero de guerra podrá ser empleado en faenas insalubres o peligrosas. A ningún prisionero de guerra se asignarán trabajos que pueda considerarse que son humillantes para un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. La recogida de minas o de dispositivos análogos se considerará que es un trabajo peligroso”.
- Artículo 77: “Las Potencias detenedoras darán todas las facilidades para la transmisión, por mediación de la Potencia protectora o de la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, de actas, justificantes y documentos, destinados a los prisioneros de guerra o que de ellos emanen, en particular poderes o testamentos. En todo caso, las Potencias detenedoras facilitarán a los prisioneros de guerra la redacción de tales documentos; les autorizarán en

particular, a consultar a un jurista y tomarán las oportunas medidas para certificar la autenticidad de su firma”.

- Artículo 78: “Los prisioneros de guerra tendrán derecho a presentar a las autoridades militares en cuyo poder estén solicitudes por lo que atañe al régimen de cautiverio a que se hallen sometidos. También tendrán derecho, sin restricción alguna, a dirigirse, sea por mediación del hombre de confianza sea directamente si lo consideran necesario, a los representantes de las Potencias protectoras, para indicarles los puntos sobre los cuales tienen motivos de queja en cuanto al régimen de cautiverio. Tales solicitudes y quejas no serán limitadas ni se considerará que son parte integrante del contingente de correspondencia mencionado en el artículo 71. Habrán de ser transmitidas inmediatamente y no podrán dar lugar a castigo alguno, aunque resulten infundadas. Los hombres de confianza podrán enviar a los representantes de las Potencias protectoras informes periódicos acerca de la situación en los campamentos y de las necesidades de los prisioneros de guerra”.
- Artículo 82: “Los prisioneros de guerra estarán sometidos a las leyes, los reglamentos y las órdenes generales vigentes en las fuerzas armadas de la Potencia detenedora. Ésta estará autorizada a tomar medidas judiciales o disciplinarias con respecto a todo prisionero de guerra que haya cometido una infracción contra tales leyes, reglamentos u órdenes generales. No obstante, no se autorizará persecución o sanción alguna contraria a las disposiciones del presente capítulo. Si en las leyes, en los reglamentos o en las órdenes generales de la Potencia detenedora se declara que son punibles actos cometidos por un prisionero de guerra, mientras que esos mismos actos no lo son cuando los comete un miembro de las fuerzas armadas de la Potencia detenedora, los

correspondientes castigos sólo podrán ser de índole disciplinaria”.

- Artículo 84: “Únicamente los tribunales militares podrán juzgar a un prisionero de guerra, a no ser que en la legislación de la Potencia detenedora se autorice expresamente que los tribunales civiles juzguen a un miembro de las fuerzas armadas de dicha Potencia por una infracción similar a la causante de la acusación contra el prisionero. En ningún caso se hará comparecer a un prisionero de guerra ante un tribunal, sea cual fuere, si no ofrece las garantías esenciales de independencia y de imparcialidad generalmente reconocidas y, en particular, si su procedimiento no garantiza al acusado los derechos y los medios de defensa previstos en el artículo 105”.
- Artículo 89: “Los castigos disciplinarios aplicables a los prisioneros de guerra serán: 1) la multa de hasta el 50 por ciento del anticipo de la paga y de la indemnización de trabajo previstos en los artículos 60 y 62, durante un período no superior a treinta días; 2) la supresión de las ventajas concedidas aparte del trato previsto en el presente Convenio; 3) las faenas que no duren más de dos horas al día; 4) los arrestos. Sin embargo, el castigo consignado en el número 3 no podrá aplicarse a los oficiales. Los castigos disciplinarios no serán, en ningún caso, inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra”
- Artículo 99: “Ningún prisionero de guerra podrá ser juzgado o condenado por un acto que no esté expresamente prohibido en la legislación de la Potencia detenedora o en el derecho internacional vigentes cuando se haya cometido dicho acto. No se ejercerá presión moral o física sobre un prisionero de guerra para inducirlo a confesarse culpable del hecho que se le impute. No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra

sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado”.

- Artículo 100: “Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora”.
- Artículo 105: “El prisionero de guerra tendrá derecho a que lo asista uno de sus camaradas prisioneros, a que lo defienda un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera conveniente, a los oficios de un intérprete competente. La Potencia detenedora le pondrá oportunamente al corriente de estos derechos antes de la vista de la causa (...)”.
- Artículo 109: “Las Partes en conflicto tendrán la obligación, a reserva de lo dispuesto en el párrafo tercero del presente artículo, de repatriar sin consideración del número ni de la graduación y después de haberlos puesto en condiciones de ser trasladados a los prisioneros de guerra gravemente enfermos o heridos, de conformidad con el párrafo primero del artículo siguiente. Durante las hostilidades, las Partes en conflicto harán lo posible, con la colaboración de las Potencias neutras interesadas para organizar la hospitalización, en país neutral, de los prisioneros heridos o enfermos mencionados en el párrafo segundo del artículo siguiente; además, podrán concertar acuerdos con miras a la repatriación directa o al internamiento en país neutral, de los prisioneros en buen estado de salud que hayan padecido cautiverio (...)”.
- Artículo 110: “Serán repatriados directamente: 1) los heridos y los enfermos incurables cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución; 2) los heridos y los enfermos que, según las previsiones médicas, no puedan

curar en el transcurso de un año, cuyo estado requiera un tratamiento y cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable disminución; 3) los heridos y los enfermos curados cuya aptitud intelectual o física parezca haber sufrido considerable y permanente disminución. Podrán ser hospitalizados en país neutral: 1) los heridos y los enfermos cuya curación pueda preverse para el año que siga a la fecha de la herida o al comienzo de la enfermedad, si el tratamiento en país neutral permite prever una curación más segura y más rápida; 2) los prisioneros de guerra cuya salud intelectual o física se vea, según las previsiones médicas, seriamente amenazada por el mantenimiento en cautiverio, pero a quienes pueda sustraer de esa amenaza una hospitalización en país neutral. Las condiciones que hayan de reunir los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral para ser repatriados se determinarán, así como su estatuto, por acuerdos entre las Potencias interesadas. En general, serán repatriados los prisioneros de guerra hospitalizados en país neutral que pertenezcan a las categorías siguientes: 1) aquéllos cuyo estado de salud se haya agravado hasta el punto de reunir las condiciones para la repatriación directa; 2) aquéllos cuya aptitud intelectual o física continúe estando, después de tratamiento, considerablemente disminuida. A falta de acuerdos especiales entre las Partes en conflicto interesadas para determinar los casos de invalidez o de enfermedad que impliquen la repatriación directa o la hospitalización en país neutral, estos casos se determinarán de conformidad con los principios contenidos en el acuerdo-modelo relativo a la repatriación directa y a la hospitalización en país neutral de los prisioneros de guerra heridos y enfermos y en el reglamento relativo a las Comisiones médicas mixtas anexas al presente Convenio”.

- Artículo 117: “A ningún repatriado se podrá asignar un servicio militar activo”.
- Artículo 122: “Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada una de las Partes en conflicto constituirá una oficina oficial de información por lo que respecta a los prisioneros de guerra que estén en su poder; las Potencias neutrales o no beligerantes que hayan recibido en su territorio a personas pertenecientes a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 harán otro tanto con respecto a estas personas. La Potencia interesada velará por que la oficina de información disponga de los locales, del material y del personal necesarios para funcionar eficazmente. Tendrá libertad para emplear en ella a prisioneros de guerra, respetando las condiciones estipuladas en la Sección del presente Convenio referente al trabajo de los prisioneros de guerra. En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto proporcionará a su oficina los datos de que se trata en los párrafos cuarto, quinto y sexto del presente artículo, por lo que respecta a toda persona enemiga perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 4 y caídas en su poder. De igual modo actuarán las Potencias neutrales o no beligerantes con respecto a las personas de esas categorías que hayan recibido en su territorio (...)”.
- Artículo 125: “A reserva de las medidas que consideren indispensables para garantizar su seguridad o para hacer frente a cualquier otra necesidad razonable, las Potencias detenedoras dispensarán la mejor acogida a las organizaciones religiosas, a las sociedades de socorro o a cualquier otro organismo que presten ayuda a los prisioneros de guerra. Les darán, así como a sus delegados debidamente autorizados, las facilidades necesarias para visitar a los prisioneros, para distribuirles socorro material de toda procedencia destinado a

finés religiosos, educativos y recreativos, o para ayudarlos a organizar su tiempo disponible en los campamentos. Las sociedades o los organismos citados podrán constituirse, sea en el territorio de la Potencia detenedora sea en otro país, o podrán ser de índole internacional (...).”

- Artículo 126: “Los representantes o los delegados de las Potencias protectoras estarán autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales utilizados por los prisioneros. También estarán autorizados a presentarse en todos los lugares de salida, de paso o de llegada de prisioneros trasladados. Podrán conversar sin testigos con los prisioneros y, en particular con su hombre de confianza, por mediación de un intérprete, si es necesario. Los representantes y los delegados de las Potencias protectoras tendrán entera libertad en cuanto a la elección de los lugares que deseen visitar; no se limitarán la duración y la frecuencia de estas visitas, que no pueden prohibirse más que a causa de imperiosas necesidades militares y sólo excepcional y temporalmente. La Potencia detenedora y la Potencia de la que dependan los prisioneros que hayan de ser visitados podrán ponerse de acuerdo eventualmente, para que compatriotas de los prisioneros sean admitidos a participar en las visitas. Los delegados del Comité Internacional de la Cruz Roja se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de estos delegados estará sometida a la aceptación de la Potencia en cuyo poder estén los prisioneros de guerra que hayan de ser visitados”.
- Artículo 129: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de

cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. Cada Partes Contratante tomará las oportunas medidas para que cesen, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente, los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del presente Convenio”.

- Artículo 130: “Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, el hecho de forzar a un prisionero de guerra a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o el hecho de privarlo de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio”.
- Artículo 131: “Ninguna Parte Contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra Parte Contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra Parte Contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

- Artículo 132: “Tras solicitud de una de las Partes en conflicto, deberá iniciarse una encuesta, según las modalidades que se determinen entre las Partes interesadas, sobre toda alegada violación del Convenio. Si no se llega a un acuerdo sobre el procedimiento de encuesta, las Partes se entenderán para elegir un árbitro, que decidirá por lo que respecta al procedimiento que haya de seguirse. Una vez comprobada la violación, las Partes en conflicto harán que cese y la reprimirán lo más rápidamente posible”.
- Artículo 142: “Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio. La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes. La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio. La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.

2.1.2.7. “IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949”

- Artículo 1: “Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”.
- Artículo 2: “Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará, en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia militar. Si una de las Potencias en conflicto no es parte en el presente Convenio, las Potencias que son Partes en el mismo estarán, sin embargo, obligadas por él en sus relaciones recíprocas. Estarán, además, obligadas por el Convenio con respecto a dicha Potencia, si ésta acepta y aplica sus disposiciones”.
- Artículo 3 : “En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo. A

este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados. 2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

- Artículo 4: “El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas. No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él. Los súbditos de un Estado neutral que estén en el territorio de un Estado beligerante y los súbditos de un Estado cobeligerante no serán considerados como personas protegidas, mientras que el Estado de que sean súbditos tenga representación diplomática normal ante el Estado en cuyo poder estén. Sin embargo, las disposiciones del Título II tienen un ámbito de aplicación más extenso, definido en el artículo 13. Las personas protegidas por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña o por el

Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar o por el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, no se considerará que son personas protegidas en el sentido del presente Convenio”.

- Artículo 8: “Las personas protegidas no podrán, en ninguna circunstancia, renunciar parcial o totalmente a los derechos que se les otorga en el presente Convenio y, llegado el caso, en los acuerdos especiales a que se refiere el artículo anterior”.
- Artículo 10: “Las disposiciones del presente Convenio no serán óbice para las actividades humanitarias que el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda para la protección de las personas civiles y para los socorros que, previa aceptación de las Partes en conflicto interesadas, se les haya de proporcionar”.
- Artículo 13: “Las disposiciones del presente Título se refieren al conjunto de la población en conflicto, sin distinción desfavorable alguna, especialmente en cuanto a la raza, la nacionalidad, la religión o la opinión política, y tienen por objeto aliviar los sufrimientos originados por la guerra”.
- Artículo 14: “En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años (...)”.

- Artículo 16: “Los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encintas, serán objeto de protección y de respeto particulares. Si las exigencias militares lo permiten, cada una de las Partes en conflicto favorecerá las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y de los heridos, para acudir en ayuda de los náufragos y de otras personas expuestas a un peligro grave y para protegerlas contra el pillaje y los malos tratos”.
- Artículo 18: “En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto”.
- Artículo 23: “Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte Contratante, aunque sea enemiga. Permitirá, asimismo, el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas. La obligación de una Parte Contratante de autorizar el libre paso de los envíos indicados en el párrafo anterior está subordinada a la condición de que esa Parte tenga la garantía de que no hay razón seria alguna para temer que: a) los envíos puedan ser desviados de su destino, o b) que el control pueda resultar ineficaz, o c) que el enemigo pueda obtener de ellos una ventaja manifiesta para sus acciones bélicas o para su economía, sustituyendo con dichos envíos artículos que, de otro modo, habría tenido que suministrar o producir, o liberando material, productos o servicios que, de otro modo, habría tenido que asignar a la producción de tales artículos. La Potencia que autorice el paso

de los envíos mencionados en el párrafo primero del presente artículo puede poner como condición para su autorización que la distribución a los destinatarios se haga localmente bajo el control de las Potencias protectoras. Tales envíos deberán ser expedidos lo más rápidamente posible, y el Estado que autorice su libre paso tendrá derecho a determinar las condiciones técnicas del mismo”.

- Artículo 24: “Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural”.
- Artículo 27: “Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados. Siempre serán tratadas con humanidad y protegidas especialmente contra cualquier acto de violencia o de intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor. Habida cuenta de las disposiciones relativas al estado de salud, a la edad y al sexo, todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas. No obstante, las Partes en conflicto podrán tomar, con respecto a las personas protegidas las medidas de control o de seguridad que sean necesarias a causa de la guerra”.

- Artículo 28: “Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares”.
- Artículo 29: “La Parte en conflicto en cuyo poder haya personas protegidas es responsable del trato que les den sus agentes, sin perjuicio de las responsabilidades individuales en que se pueda incurrir”.
- Artículo 30: “Las personas protegidas tendrán todas las facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al Comité Internacional de la Cruz Roja, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) del país donde estén, así como a cualquier organismo que les preste ayuda. Estos diferentes organismos recibirán de las autoridades, con tal finalidad, todas las facilidades, dentro de los límites trazados por las necesidades militares o de seguridad. Aparte de las visitas de los delegados de las Potencias protectoras y del Comité Internacional de la Cruz Roja previstas en el artículo 143, las Potencias detenedoras u ocupantes facilitarán, en la medida de lo posible, las visitas que deseen hacer a las personas protegidas los representantes de otras instituciones cuya finalidad sea aportarles una ayuda espiritual o material”.
- Artículo 31: “No podrá ejercerse coacción alguna de índole física o moral contra las personas protegidas, en especial para obtener de ellas, o de terceros, informaciones”.
- Artículo 32: “Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos

no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares”.

- Artículo 33: “No se castigará a ninguna persona protegida por infracciones que no haya cometido. Están prohibidos los castigos colectivos, así como toda medida de intimidación o de terrorismo. Está prohibido el pillaje. Están prohibidas las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes”.
- Artículo 34: “Está prohibida la toma de rehenes. Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero. Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio”.
- Artículo 35: “Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado (...)”.
- Artículo 37: “Las personas protegidas que estén en detención preventiva o cumpliendo un castigo de privación de libertad serán tratadas, durante su detención, con humanidad”.
- Artículo 38: “Exceptuadas las medidas especiales que puedan tomarse en virtud del presente Convenio, en particular de los artículos 27 y 41, la situación de las personas protegidas continuará rigiéndose, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz. En todo caso, tendrán los siguientes derechos: 1) podrán recibir

los socorros individuales o colectivos que se les envíen; 2) recibirán, si su estado de salud lo requiere, tratamiento médico y asistencia hospitalaria en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado; 3) podrán practicar su religión y recibir asistencia espiritual de los ministros de su culto; 4) si residen en una región particularmente expuesta a peligros de la guerra, estarán autorizadas a desplazarse en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado; 5) los niños menores de quince años, las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años se beneficiarán, en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente”.

- Artículo 44: “Tomando las medidas de control previstas en el presente Convenio, la Potencia detenedora no tratará como extranjeros enemigos, exclusivamente a causa de su pertenencia jurídica a un Estado enemigo, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno”. (Refugiados).
- Artículo 49: “Los traslados en masa o individuales, de índole forzosa, así como las deportaciones de personas protegidas del territorio ocupado al territorio de la Potencia ocupante o al de cualquier otro país, ocupado o no, están prohibidos, sea cual fuere el motivo. Sin embargo, la Potencia ocupante podrá efectuar la evacuación total o parcial de una determinada región ocupada, si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Las evacuaciones no podrán implicar el desplazamiento de personas protegidas más que en el interior del territorio ocupado, excepto en casos de imposibilidad material. La población así evacuada será devuelta a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector. La Potencia ocupante deberá actuar, al efectuar tales traslados o evacuaciones, de modo que, en la

medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia. Se informará a la Potencia protectora acerca de los traslados y de las evacuaciones tan pronto como tengan lugar. La Potencia ocupante no podrá retener a las personas protegidas en una región particularmente expuesta a los peligros de guerra, a no ser que la seguridad de la población o imperiosas razones militares así lo requieran. La Potencia ocupante no podrá efectuar la evacuación o el traslado de una parte de la propia población civil al territorio por ella ocupado.

- Artículo 50: “Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños. Tomará cuantas medidas sean necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. (...) La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encintas y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la Guerra”.
- Artículo 51: “(...) No se podrá obligar a trabajar a las personas protegidas, a no ser que tengan más de dieciocho años; sólo podrá tratarse, sin embargo, de trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o los servicios de interés público, la alimentación, el alojamiento, la vestimenta, el transporte o la salud de la población del país ocupado. No se

podrá obligar a que las personas protegidas realicen trabajos que las hagan tomar parte en las operaciones militares (...)

- Artículo 55: “En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos; deberá, especialmente, importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado. La Potencia ocupante no podrá requisar víveres, artículos o suministros médicos que haya en territorio ocupado nada más que para sus tropas y su personal de administración; habrá de tener en cuenta las necesidades de la población civil. A reserva de lo estipulado en otros convenios internacionales, la Potencia ocupante deberá tomar las medidas adecuadas para que toda requisita sea indemnizada en su justo precio (...)
- Artículo 56: “En toda la medida de sus medios, la Potencia ocupante tiene el deber de asegurar y mantener, con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado (...)
- Artículo 63: “A reserva de las medidas provisionales que excepcionalmente se impongan por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante: a) las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja, del León y Sol Rojos) reconocidas podrán proseguir las actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las otras sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones similares (...)
- Artículo 68: “Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante,

pero si tal infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los medios de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento (...) No podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida más que después de haber llamado la atención del tribunal, en particular acerca del hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia ocupante, no está obligado con respecto a ella por deber alguno de fidelidad. En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.”,

- Artículo 76: “Las personas protegidas inculpadas quedarán detenidas en el país ocupado y, si son condenadas, deberán cumplir allí su castigo. Estarán separadas, si es posible, de los otros detenidos y sometidas a un régimen alimenticio e higiénico suficiente para mantenerlas en buen estado de salud y correspondiente, por lo menos, al régimen de los establecimientos penitenciarios del país ocupado. Recibirán la asistencia médica que su estado de salud requiera. También estarán autorizadas a recibir la ayuda espiritual que soliciten. Las mujeres se alojarán en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres. Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad. Las personas protegidas detenidas tendrán derecho a recibir la visita de los delegados de la Potencia protectora y del Comité Internacional de la Cruz Roja, de conformidad con las disposiciones del artículo 143. Además, tendrán derecho a recibir, por lo menos, un paquete de socorros al mes”.

2.1.2.8. “Protocolo I adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”

- Artículo 8 – “Terminología Para los efectos del presente Protocolo: a) se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que, debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos y que se abstengan de todo acto de hostilidad. Esos términos son también aplicables a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como los inválidos y las mujeres encintas, y que se abstengan de todo acto de hostilidad”.
- Artículo 17 – “Cometido de la población civil y de las sociedades de socorro 1. La población civil respetará a los heridos, enfermos y náufragos, aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las sociedades de socorro, tales como las Sociedades nacionales de la Cruz Roja (Media Luna Roja, León y Sol Rojos), incluso por iniciativa propia, a recogerlos y prestarles cuidados, aun en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios”.
- Artículo 23 – “Otros buques y embarcaciones sanitarios 1. Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles. Como esa protección sólo puede ser eficaz

si es posible identificarlos y reconocerlos como buques y embarcaciones sanitarios, tales buques deberían llevar el signo distintivo y, en la medida de lo posible, dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 del II Convenio”.

- Artículo 51 – “Protección de la población civil inc. 2 No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”.
- Artículo 51 inciso 6 “Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles”.
- Artículo 57 – “Precauciones en el ataque 1. Las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil. 2. Respecto a los ataques, se tomarán las siguientes precauciones: a) quienes preparen o decidan un ataque deberán: i) hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares en el sentido del párrafo 2 del artículo 52 y que las disposiciones del presente Protocolo no prohíben atacarlos; ii) tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y de heridos que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil”.
- Artículo 58 – “Precauciones contra los efectos de los ataques”
“c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la

población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control”.

- Artículo 62 – “Protección general 1. Los organismos civiles de protección civil y su personal serán respetados y protegidos, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y en particular de la presente Sección. Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas de protección civil, salvo en casos de imperiosa necesidad militar”.
- Artículo 63 – “Protección civil en los territorios ocupados 1. En los territorios ocupados, los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. En ninguna circunstancia se obligará a su personal a llevar a cabo actividades que dificulten el cabal cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá introducir en la estructura ni en el personal de esos organismos ningún cambio que pueda perjudicar el cumplimiento eficaz de su misión. No se obligará a dichos organismos a que actúen con prioridad en favor de los nacionales o de los intereses de la Potencia ocupante”.
- Artículo 73 – “Refugiados y apátridas Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable, como personas protegidas en el sentido de los Títulos I y III del IV Convenio”.
- Artículo 75 – “Garantías fundamentales 1. Cuando se encuentren en una de las situaciones a que hace referencia el

artículo 1 del presente Protocolo, las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios o del presente Protocolo serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán, como mínimo, de la protección prevista en el presente artículo, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión o las creencias, las opiniones políticas o de otro género, el origen nacional o social, la fortuna, el nacimiento u otra condición o cualesquiera otros criterios análogos. Cada Parte respetará la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de todas esas personas. 2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio; ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; iii) las penas corporales; y iv) las mutilaciones; b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; c) la toma de rehenes; d) las penas colectivas; y e) las amenazas de realizar los actos mencionados. 3. Toda persona detenida, presa o internada por actos relacionados con el conflicto armado será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de las razones que han motivado esas medidas. Salvo en los casos de detención o prisión por una infracción penal, esa persona será liberada lo antes posible y en todo caso en cuanto desaparezcan las circunstancias que hayan justificado la detención, la prisión o el internamiento”.

2.1.2.9. “Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados in carácter internacional”.

- Artículo 1. “1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.
- Artículo 3. “1. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con objeto de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer la ley y el orden en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos. 2. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo como justificación para intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere la razón, en el conflicto armado o en los asuntos internos o

externos de la Alta Parte contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto”.

- Artículo 4. “Garantías fundamentales 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes”. 2. “Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: **a)** los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; **b)** los castigos colectivos; **c)** la toma de rehenes; **d)** los actos de terrorismo; **e)** los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; **f)** la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”.
- Artículo 7. “Protección y asistencia 1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, haya o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos”.
- Artículo 9.- “El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a realizar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria. 2. No se

podrá exigir que el personal sanitario, en el cumplimiento de su misión, dé prioridad al tratamiento de persona alguna salvo por razones de orden médico”.

- Artículo 11. “Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques. 2. La protección debida a las unidades y a los medios de transporte sanitarios solamente podrá cesar cuando se haga uso de ellos con objeto de realizar actos hostiles al margen de sus tareas humanitarias. Sin embargo, la protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado cuando proceda un plazo razonable, no surta efectos”.
- Artículo 13. “Protección de la población civil 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes. 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

2.1.3. Marco histórico y contextual

2.1.3.1. Concepción histórica del derecho de veto de la ONU

El derecho de veto fue concibiéndose en el período entre guerras con las constantes conferencias y encuentros entre los representantes de máxima jerarquía de las distintas naciones, sobre todo entre las principales potencias de occidente. M. Torres (2008) hace un recuento histórico de cómo se ideó y llevó a la práctica este “derecho” de las grandes potencias mundiales; en primer lugar, señala que una vez concluida la II Guerra Mundial se estableció basándose en la experiencia, que se debía asegurar una posición particular a las grandes potencias, sobre todo en asuntos que tengan un gran impacto en la política mundial.

Es así, “que durante las discusiones que tuvieron lugar en la Conferencia de Dumbarton Oaks, el gobierno estadounidense sentó las bases de lo que sería el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, sin que existiese oposición por parte del resto de las potencias”¹⁹.

En esta línea de ideas, “el 15 de diciembre de 1944, EE.UU. informó a los gobiernos británico y soviético un proyecto de texto relativo al procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad, siguiendo la posición británica en virtud de la cual la parte en una controversia se abstendría de votar. Sin embargo, la Unión Soviética no aceptó este planteamiento, entendiendo que una gran potencia podía impedir con el veto que el Consejo de Seguridad

¹⁹ Al respecto, Gerry Simpson (2004) comenta que: “*La forma de organización constitucional prevista en Dumbarton Oaks tenía un gran peso a favor de la idea de acción ejecutiva por parte de una élite internacional compuesta por las Grandes Potencias y fue este aspecto de las propuestas de Dumbarton Oaks, el que fue objeto de mayor escrutinio en los diversos comités de San Francisco*” (traducción propia) p.180. Así pues, los medianos y pequeños estados pusieron todos sus esfuerzos en la Comisión III (respecto al Consejo de Seguridad) en un intento de debilitar los esfuerzos de la legalización de una hegemonía.

llegase a actuar, incluso adoptando medidas que no implicasen el recurso de la fuerza, aun cuando fuese parte en la controversia”.

“Fue en la Conferencia de Yalta, en Crimea, entre el 5 y 11 de febrero de 1945, que el tema se resolvió. EE.UU., China y Rusia acordaron una fórmula que limitaba así la utilización del veto: un miembro permanente que fuese parte en una disputa no podría vetar ninguna decisión referida al arreglo pacífico, ni tampoco las decisiones que hiciesen referencia a los acuerdos regionales, en relación a esa controversia”.

“Como se puede inferir el triunfo de esta fórmula se debió a que el veto no podía ser utilizado para impedir que cualquier cuestión en la que estuviese envuelto un miembro permanente fuese discutida en el Consejo, pero sí podría ser utilizado para prevenir la adopción de medidas de fuerza contra cualquiera de dichos miembros permanentes”.

Luego, “el 7 de febrero de 1945, Stalin y Churchill aceptaron el texto propuesto por la delegación estadounidense, conocido como “la fórmula de Yalta”, lo que implicaba que las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito internacional precisaban de un acuerdo entre los grandes, destacando así su supremacía, esto era concebido en esos momentos como un elemento importante a rescatar en caso se creara una organización internacional”.

“El 25 de junio de 1945, la Conferencia, en sesión plenaria, aprobó sin muchas objeciones el texto que fijaba el procedimiento de voto previsto en Yalta²⁰. El ponente de la Comisión III, el entonces embajador de Paraguay, declaraba que debido al reconocimiento del inmenso poder que tienen algunos Estados,

²⁰ Riquelme Cortado (2000), precisa que al momento de la votación en San Francisco si hubo algunos Estados que no se mostraron de acuerdo con la fórmula de Yalta, Colombia y Cuba dieron un voto negativo, se presentaron 15 abstenciones, dentro de los cuales se encuentran países como: Australia, Argentina, Nueva Zelanda, Países Bajos, Egipto, México y **Perú** (entre otros); mientras que 30 países dieron su voto a favor.

estos deben asumir un mayor grado de responsabilidad para asegurar el mantenimiento de la paz y seguridad internacional”.

Por otro lado, para el autor Modesto Paredes (1946), señaló que no hubo ningún tema existente en la Conferencia de San Francisco que agitara tanto la opinión de los delegados de los Estados como lo hizo el derecho de veto, por el cual, cualquiera de los cinco con asiento permanente se hallaría facultado para obstaculizar cada medida, conocimiento o resolución que se acordara por la mayoría de miembros del organismo.

“El Comité I de la Comisión III (Comité III/I), fue creado para establecer la composición y procedimiento de votación del Consejo de Seguridad, siguiendo esencialmente el texto aprobado en Yalta, así como el sistema de seguridad colectiva propuesto en Dumbarton Oaks. Las reuniones de este Comité se sucedieron desde el 4 de mayo al 13 de junio de 1945. Cabe destacar el hecho de que, sobre el procedimiento de voto, 17 países presentaron enmiendas al Plan de Dumbarton Oaks”²¹.

Dicho Proyecto surge como fruto del convencimiento que se genera en las grandes potencias respecto al papel histórico que les correspondería y estarían dispuestos a cumplir, en fines prácticos el plan era: agrupar a todas las naciones en una organización creada para mantener la paz y que sea dirigida por los Estados que ocuparían los 05 asientos privilegiados.

Tal y como apunta Modesto Paredes (1946): “ *los más fuertes y más ricos, por más influyentes y porque se sentían responsables*

²¹ En este punto, la mayoría de los pequeños poderes aceptaron la necesidad de derechos de votación especial de las grandes potencias in la Carta y enfocaron sus energías en suavizar los efectos del veto. Algunos Estados, por ejemplo, buscaron redefinir el poder de veto ensanchando la categoría de cuestiones procedimentales para que pudiesen ser llevadas a cabo por mayoría simple (Ibídem, p. 181; traducción propia). A modo de ejemplo, Australia propuso que el derecho de veto debiera suspenderse en algunos casos y Egipto, por su lado, argumentó que para la aplicación del Capítulo VII debiera permitirse cuando cuatro de los cinco permanentes estuviesen de acuerdo.

del deber de ganar la paz, eran los llamados a cumplir a medida de sus convicciones y resoluciones, esta aspiración ferviente de los pueblos: la de la seguridad internacional”, si bien en muchos aspectos las grandes potencias no concordaban- como señala el autor- compartían el propósito común de mantener la paz²², el conveniente equilibrio para que el abuso no sea acérrimo y se logre la mayor amplitud posible de eficacia.

La posición de las cuatro potencias convocantes (EE.UU., U.R.S.S., China e Inglaterra) “sobre el procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad conllevó arduas discusiones y posturas enfrentadas. Para la U.R.S.S., el derecho de veto podía ser ejercitado siempre que se discutiese una cuestión en el CS, pudiéndose aplicar incluso previamente, antes de examinar la cuestión, con la finalidad de determinar la naturaleza de la misma (lo que después pasaría a denominarse doble veto), posturas intermedias estaban representadas por el resto de las potencias que no admitían que el veto pudiese oponerse incluso en la primera discusión de una cuestión en el Consejo. Por otro lado, Reino Unido entendía que un proyecto tendente a ordenar una investigación por parte del Consejo de Seguridad debía ser votado por mayoría simple”.

Posteriormente, el 7 de junio de 1945, en un documento titulado: “Exposición de las delegaciones de las cuatro potencias convocantes acerca del procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad” (Francia se adhirió a su contenido), se consagró el

²² Ante las propuestas de modificación del derecho de veto por parte de pequeños estados, las potencias no cedieron, temieron que el permitir cambios en el poder de veto (especialmente, con relación a la aplicación del Cap. VI y VII) posibilitaría una serie de eventos que terminarían por la pérdida del poder de veto (Idem; traducción propia). De esta manera, los británicos por ejemplo argumentaban que el poder de veto era una extensión de la unanimidad requerida en la Liga de Naciones; además, que este era necesario debido a la naturaleza de la vida internacional.

acuerdo por el que las grandes potencias trataron de poner fin a profundas divergencias de opinión.

Finalmente, “el 13 de junio de 1945 el Comité aprobó por unanimidad, el texto primitivo de la fórmula de Yalta, que se incluyó como redacción definitiva del artículo 27.3 de la ONU. De este modo, el texto de la Carta, en relación con el procedimiento de voto en el Consejo de Seguridad, quedaba establecido, dotado de un significado múltiple: medio garante de la seguridad y a la vez soporte de un sistema establecido previamente, basado en la supremacía de las grandes potencias”.

De esta manera, en opinión de la misma autora, “este cuerpo de once miembros iniciales se situó en la esfera internacional como encargado de mantener y salvaguardar la paz internacional, así como de prevenir la agresión. A pesar que la realidad ha dado muestras de todo lo opuesto” (Ibídem, p. 56).

2.1.3.2. El sistema de seguridad colectiva en las crisis humanitarias

A partir de una lectura primigenia de distintas fuentes se puede deducir que, desde una perspectiva histórica, el Sistema de Seguridad Colectiva ha atravesado cuatro etapas: el nacimiento de la Organización de Naciones Unidas en 1945 hasta el final de la Guerra Fría; desde 1992 hasta el 2000; del 2000 al 2004 y del 2004 hasta la actualidad. Sin embargo, esta investigadora ha creído conveniente añadir una etapa adicional, la cual sería la primera de todas las anteriores, dicha fase abarca desde la concepción inicial que se tuvo de un Sistema de Seguridad Colectiva en la Sociedad de Naciones hasta la creación de la ONU. De forma particular, cada una de las etapas se relaciona con una situación histórica y geopolítica internacional diferente, marcadas por acontecimientos de tal trascendencia que delimitan el inicio y fin de cada una de ellas.

PRIMERA FASE (1920-1945)

Así, la primera fase está referida a la concepción de la idea de seguridad colectiva, tiene como antecedente la Primera Guerra Mundial iniciada en el año 1914 y culminada con las negociaciones efectuadas en la Conferencia de Paz de París, celebrada el 28 de junio de 1919, donde los países aliados firmaron el Tratado de Versalles con Alemania. Este conflicto bélico, trajo consigo la cifra de más de 16 millones de pérdidas humanas, siendo el quinto conflicto más mortífero de la historia de la humanidad. La repercusión moral que provocó la guerra trazó el camino a significativos cambios políticos. Además, de la fundación de la Sociedad de Naciones, con el objetivo de evitar que un conflicto de tal magnitud se repitiera.

Una de las consecuencias de la entonces llamada “Gran Guerra”, consistió en una elaboración teórica, para concebir un mecanismo que proporcione seguridad a las naciones. La seguridad debería ser considerada como un asunto colectivo, no individual. Es así, que la propuesta de crear una Sociedad de Naciones surgió del presidente norteamericano Woodrow Willson, quien expresó su idea de creación de una asociación general de naciones, la cual debería constituirse mediante pactos específicos con el propósito primordial de garantizar mutuamente la independencia política, así como, la integridad territorial de todos los Estados, sin importar si fuesen grandes o pequeños. Esta propuesta la incluyó en los Catorce puntos que deberían de llevarse a cabo, en su entendimiento, de lo que debía ser el nuevo esquema mundial al finalizar la Primera Guerra Mundial²³.

En este sentido, bajo la inspiración del presidente Willson, es que se formula el concepto de seguridad colectiva y al mismo tiempo, se logra el primer intento de ponerla en práctica, bajo el

²³ “Los Catorce Puntos” fue parte de un discurso declarado por el presidente norteamericano Woodrow Willson el 8 de enero de 1918, ante el Congreso de los Estados Unidos.

paraguas de la Sociedad de Naciones; expresado en los artículos 11; 15; 16 y 19 del Pacto de la Liga de las Naciones (1919).

De esta manera, las cuatro potencias vencedoras, a quienes se les denominó “Los Aliados”, constituidos por Francia, Italia, EE.UU. e Inglaterra, comenzaron las negociaciones de cara a lo que sería la nueva asociación de Estados, el objetivo de esta organización era mantener la paz y prevenir la guerra que había costado tanto, en vidas, heridos, infraestructura, cambios económicos y sociales; etc.

Es sabido, que este primer intento no tuvo éxito, debido a la inoperancia de la Sociedad de Naciones, la cual, se puede explicar por las razones siguientes: la no participación de Estados Unidos en la misma, el requisito de la unanimidad en la toma de decisiones, la exclusión de los vencidos en la Primera Guerra Mundial, la ausencia de medidas coercitivas para mantener la paz. Rodríguez Bausero (2017), sugiere en el video de YouTube “*Clase: La Sociedad de Naciones*”, que la gran problemática de la Sociedad de Naciones, que aseguró su fracaso fue la exigencia de la unanimidad de todos los miembros del Consejo Permanente para tomar cualquier tipo de decisión respecto a la paz y seguridad internacional que causó la paralización de la institución, respecto a la toma de decisiones necesarias y urgentes frente a los acontecimientos globales suscitados en esa época, a los cuales se debía dar una respuesta certera e inmediata, tales como: los avances de Hitler, el fascismo de Mussolini, entre otras circunstancias que conllevarían a una Segunda Guerra Mundial, y a confirmar la inoperancia de la Sociedad de Naciones.

Luego, un hito trascendente en la historia universal fue el Pacto Briand-Kellog, un tratado internacional firmado por 15 países (entre los que figuran EE.UU. y Francia) quienes se comprometieron a no usar la guerra como mecanismo para la solución de las controversias internacionales. Según el video

“Clase- Apogeo de la Seguridad Colectiva (1924-1929)” (Rodríguez, R.; 2017), dicho acuerdo firmado en agosto de 1928, tiene una relevancia que va más allá de si en la realidad se cumplió o no con las disposiciones del mismo, sino por el símbolo que representó, al ser celebrado luego de un conflicto sin precedentes, que le dio a la comunidad internacional un poco de esperanza. Este compromiso jurídico-político es considerado, en la actualidad, el precedente inmediato del artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, en el que se consagra de manera general el principio de prohibición del uso de la fuerza.

Acorde al video llamado “Clase-Crisis de la Seguridad Colectiva” (Rodríguez; 2017), el fin de la ilusión que se da en la década del 30 del siglo pasado, va estar marcado por gestos políticos de signos adversos, por ejemplo: el abandono de la Conferencia de desarme por parte de Alemania en 1933, la salida de Italia, la Guerra Civil Española, los golpes de Hitler en sus países colaterales. Con lo cual, se comprobaba, una vez más, la inoperancia de la Sociedad de Naciones como Organización Internacional, encargada de velar por la seguridad del mundo.

SEGUNDA FASE (1945-1992)

La segunda etapa, coincide con dos acontecimientos importantes; por un lado, el origen de la Organización Internacional de mayor relevancia hasta la fecha, la Organización de las Naciones Unidas y por el otro, la más larga y, sin duda, la más dramática etapa a posteriori de los conflictos armados más grandes en el mundo; esto es, La Guerra Fría, en la que EE. UU. y la Unión Soviética presentaron una pugna constante por expandir sus ideologías sociopolíticas y extender sus influencias en el orden internacional; también conocido como el período del bloqueo.

Es así, “que en 1945 en la ciudad de San Francisco se firma la Carta del mismo nombre, la cual determinaría el funcionamiento de la Organización de Naciones Unidas. No debe perderse de vista

que esta organización internacional constituye un gran paso adelante frente a la estructura planeada por su antecesora, la Sociedad de Naciones, dado el establecimiento de dos principios básicos para el sistema de la Carta: la prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza y la solución pacífica de controversias internacionales. Estos principios proscriben de modo definitivo a la guerra como mecanismo para zanjar desacuerdos en las relaciones internacionales y evitar el uso de la fuerza militar”.

Por consiguiente, “el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales representaba la divisa de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Si bien la Sociedad de Naciones ya había tenido como objetivos prioritarios la paz y la seguridad, fue incapaz de lograrlos, debido, entre otras razones, a que no tuvo la posibilidad de aplicar medidas coercitivas a aquellos Estados que pusieran en peligro dichos objetivos”.

En los primeros años en que se instituyó la ONU, se cuestionaba la idea que el Consejo de Seguridad pudiera dar una autorización para que un Estado interviniera en otro bajo razones de humanidad, esto debido que, tal y como lo instituye la normativa internacional, este ente tenía la facultad de optar por medidas para resolver una situación que amenazara o vulnerara la paz y seguridad internacional.

Esta incógnita, tendría su respuesta en la misma ONU, pues, desde que se la suscribió, dando origen a la ONU, se estableció cuáles serían los fines y propósitos de esta organización, entre los cuales destacan en el Artículo 1.3: “el desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos” (Carta de las Naciones Unidas; 1945); es así que, a partir de ese momento el destino de cada ser humano se convirtió en materia de interés a nivel internacional.

A partir de ahí, las violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos comenzaron a considerarse amenazas a la paz y

seguridad internacional. Así, se dio paso a la seguridad humana, entendida ésta como la protección de las personas en su ámbito patrimonial y extrapatrimonial, en lugar de la acostumbrada preminencia de la seguridad estatal; por tanto, a partir de entonces y paulatinamente, se resguardan los derechos fundamentales, teniendo estos últimos preminencia.

La investigadora del Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado, Regueiro Dubra, en su libro: *“La Legítima defensa en el Derecho Internacional”*, enfatiza que, es a partir de la Guerra Fría que se originó la discusión acerca de si el Consejo de Seguridad podía dar autorizaciones para que los Estados interviniesen frente a situaciones de crisis humanitarias se disipó; es por esto que, en el marco del Capítulo VII de la Carta, el CS queda legitimado para abordar las crisis de humanidad generadas por conflictos internos dentro de los Estados (Regueiro; 2012).

En mérito a lo referido, actualmente, ya no es materia de discusión si es lícito o no que los Estados y organizaciones regionales usen la fuerza ante casos de desbordes de transgresiones graves de derechos fundamentales dentro de un Estado, que sean considerados como amenazas o transgresiones a la paz y seguridad internacionales, siempre que se cuente con la autorización del Consejo de Seguridad, debido a que los Estados intervenidos no podrán oponerse a un uso “institucionalizado” de la fuerza en su territorio.

“Así pues, la experiencia de los fracasos de la Sociedad de Naciones condujo a que la Carta de las Naciones Unidas dotara de fuerza coercitiva a la nueva organización internacional, de tal modo que se instrumentó un régimen de seguridad colectiva. Los elementos centrales del régimen antes mencionado previstos en la Carta pueden sintetizarse en los siguientes puntos: la autorización del uso de la fuerza en caso de legítima defensa individual y colectiva (artículo 51), la posibilidad de imponer medidas

coercitivas, incluso el uso de la fuerza, a los Estados que amenacen la paz y la seguridad internacionales, por decisión del Consejo de Seguridad (capítulo VII de la Carta), la posibilidad de disponer de fuerzas suficientes para aplicarlas y la creación de un estado mayor conjunto (que no se llegó a concretar), el deber de todos los Estados miembros de conformarse con cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad, las atribuciones brindadas a los organismos regionales en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular en lo que se refiere a la solución pacífica de controversias”.

En relación a la Guerra Fría, en dicho período el “derecho de veto fue utilizado indiscriminadamente en el seno del Consejo de Seguridad de la ONU. Basta decir que los jefes de los Estados miembros del Consejo de Seguridad desde 1945 hasta 1992 no se reunieron ni una sola vez. Sin embargo, precisamente la fuerza de las circunstancias y la inoperancia del Consejo de Seguridad, especialmente en lo relativo al uso de la fuerza, provocó que el sistema de seguridad colectiva de las Naciones Unidas adoptara nuevas formas. Dos son las modificaciones más importantes de esa etapa: 1. La creación de fuerzas para el mantenimiento de la paz al servicio de la ONU. 2. Una ampliación de las funciones de la Asamblea General”.

Como se señaló precedentemente, “la falta de operatividad del sistema de seguridad colectiva de la ONU condujo al diseño e instrumentación de esquemas alternativos no mencionados en la Carta para enfrentar los conflictos internacionales; uno de ellos fue el establecimiento de operaciones de mantenimiento de la paz (OMP)”.

“En este sentido, las operaciones de mantenimiento de la paz, surgidas como un mecanismo ad hoc ante la inoperancia del régimen de seguridad colectiva previsto en la Carta, constituyen un caso ejemplar y paradigmático de las transformaciones del entorno

internacional y de los retos que se plantean a los Estados. Constituyen hoy en día uno de los elementos característicos más sobresalientes y controvertidos de la acción de la ONU”.

Según la autora la diplomática mexicana Bárcena Coqui, autora del artículo: *“La evolución del Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU”*, entre el período de 1948 al 2000, 54 operaciones de mantenimiento de la paz se han llevado a cabo. Trece de ellas se efectuaron en el periodo de 1948 a 1988, y cuarenta y uno de 1988 al 2000. “Estas cifras muestran que cerca del 75% de las OMP se establecieron a raíz del fin de la guerra fría, por mandato del Consejo de Seguridad (Barcena; s.f.). Además, han sufrido un cambio cualitativo puesto que han ampliado sus ámbitos de acción. De hecho, los analistas internacionales se refieren en la actualidad a operaciones de primera y segunda generación, y hay quienes hablan de una tercera generación de operaciones de paz”.

Cabe destacar que fue en la primera operación de “Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU I), la que marcó el surgimiento de los cascos azules como una forma de identificar a las tropas voluntarias de diferentes países que participaron en la misión. Desde entonces, los cascos azules distinguen y caracterizan a las tropas participantes en una operación de mantenimiento de la paz al amparo de las Naciones Unidas”.

“Se desplegaron como una solución práctica desde los primeros años de la Organización, cuando se hizo evidente que los procedimientos previstos en la Carta de Naciones Unidas, en lo relativo a la seguridad colectiva no podrían ser instrumentados”.

El otro aspecto que caracterizó esta fase, fue la activa participación de la Asamblea General en el mantenimiento de la paz internacional, así como también, la asunción de nuevas funciones e iniciativas por parte del Secretario General y de los

organismos regionales, en materia de seguridad internacional, algo no previsto en la propia Carta de las Naciones Unidas.

Antes de la década de los 90s, los Estados tenían la percepción de que el CS no decidía con efectividad sobre el uso de la fuerza, esto, debido a los fracasos constantes cometidos sobre los conflictos de esta época.

TERCERA FASE (1992-2000)

“El Tercer periodo se caracteriza por el final de la Guerra Fría, al caer el comunismo soviético y recoge un periodo de entusiasmo con respecto el rol de la ONU en el orden internacional. Con el fin de la guerra fría, y por consiguiente del enfrentamiento bipolar, surgieron nuevas oportunidades para la paz internacional”. En este sentido, Consuelo Ramón. (2008) sostiene que la importante transformación manifestada en las relaciones entre los Estados como resultado de la desaparición del sistema bipolar mundial existente hasta 1990, afectó de manera notoria al funcionamiento del SSC. Por consiguiente, no sorprende las reivindicaciones nacionalistas y étnicas, que se creían superadas, exteriorizadas con mayor fuerza, las cuales han llevado a la proliferación de conflictos internos y de crisis humanitarias de grandes dimensiones.

“La nueva etapa a la que se iba a enfrentar queda registrada en la declaración que hicieron los Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Seguridad, en 1992, la primera reunión de este tipo celebrada desde 1945, con el fin de analizar la responsabilidad del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. En esta declaración, que abarca numerosos temas, se pone de manifiesto una nueva concepción de la Seguridad”.

“Se reconoce que el bienvenido cambio motivó la aparición de nuevos riesgos para la seguridad y la estabilidad, y que el hecho de no existir conflictos armados entre Estados no asegura por sí mismo la paz y seguridad internacionales. Algunas de las nuevas

cuestiones que saltaron a la palestra fueron: conflictos internos motivados por nacionalismos que no asumían formas democráticas y que producían luchas crueles e irracionales, sordas a los llamamientos al diálogo de la comunidad internacional entre comunidades religiosas, étnicas y culturales; el subdesarrollo y la pobreza que provocaban conflictos y olas imparables de inmigración descontrolada”.

Todo ello sirvió “para elaborar una nueva propuesta de refinamiento del funcionamiento de la ONU por parte del Secretario General. El Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que elaborara un estudio que englobara varios temas: diplomacia preventiva, el establecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y la identificación de crisis potenciales y áreas de inestabilidad; la contribución de las organizaciones regionales, de acuerdo con el capítulo VII, al trabajo del Consejo; la necesidad de recursos adecuados, tanto materiales como financieros; recomendaciones para hacer más efectivos los planes y operaciones del Secretario en las misiones de mantenimiento de la paz; y la manera en que los buenos oficios y otras de sus funciones podrían ser más ampliamente utilizadas. El estudio-propuesta fue elaborado en junio de 1992, y se conoce como “Una Agenda para la Paz. Diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz”. Este documento puede ser visto como un esfuerzo por “construir administrativamente” la realidad, en este caso de las Naciones Unidas”.

“El Secretario General de Naciones Unidas estaba decidido a tratar la paz desde todos los aspectos posibles, y en 1994 elabora la “Agenda para el Desarrollo” sobre la base un consenso internacional según el cual uno de los pilares fundamentales de la paz duradera es el desarrollo económico y social. En 1995, debido a las dificultades que la ONU había tenido que enfrentar desde la publicación de la “Agenda para la Paz...”, el Secretario General B.

Broutos-Ghali tuvo que pronunciarse con el “Suplemento de una Agenda para la Paz”. Estos tres documentos sirvieron de marco para las labores del Consejo de Seguridad en materia de paz y seguridad internacionales desde 1992 hasta 2002. También implicaron cierta reconceptualización, especialmente en lo referido a medidas de intervención, que presentamos a continuación, hecho que muestra una evolución considerable del sistema nacido en 1945. La evolución conceptual del marco de la ONU también es un indicador del desarrollo del sistema en cuestión”.

“Esta cumbre alumbró también, lo que se conoce como los “Objetivos de desarrollo del Milenio”, peraltando así lo que hoy se considera el elemento central de las estrategias preventivas del sistema de seguridad colectiva: el desarrollo y la eliminación de la pobreza. Pero, a pesar de su título, los objetivos de desarrollo del milenio no son sólo objetivos de desarrollo, representan valores y derechos humanos universalmente aceptados, como la lucha contra el hambre, el derecho a la educación básica, el derecho a la salud y la responsabilidad frente a las generaciones futuras”.

“Durante este período, debido a varias circunstancias trágicas, como los genocidios de Ruanda y Burundi y los episodios sangrientos de Bosnia, Serbia y Croacia, se produce el surgimiento del concepto de “responsabilidad de proteger” y el cambio de foco hacia la “seguridad humana”.

La autora Consuelo Ramón (2012), sostiene que, tras los graves casos de crisis humanitarias acontecidos en la década de los 90’s entre ellos en Ruanda y Srebrenica; y, tras ponerse en evidencia los consecutivos fallos de la Organización de las Naciones Unidas, en especial del Consejo de Seguridad, en cuanto a tomar decisiones sobre las medidas a adoptar para recobrar la seguridad y paz internacionales ante un caso concreto, lo que incluye autorizar o no una respuesta certera e inmediata (haciendo uso de la fuerza) para frenar estos sucesos, la comunidad

internacional tomó consciencia sobre el apremio existente de una reforma en el sistema de seguridad colectiva con el fin de convertirlo en uno más eficaz.

CUARTA FASE (2000-2004)

“El cuarto periodo representa el inicio turbulento del siglo XXI. Es un periodo de altibajos, ya que se inicia con muchas expectativas en relación a la capacidad de la comunidad internacional de dar respuesta a problemas a los que parecía no haber respuesta, como el de la pobreza”. “También parecía que se había despertado una conciencia más amplia acerca de nuestra condición de seres humanos y se había extendido un espíritu de solidaridad internacional incomparable. Pero estos sueños y expectativas se desvanecían ante la emergencia de un actor que no se conocía muy bien, a saber, el terrorismo internacional de corte islámico. Además, durante este espacio de tiempo, la guerra vuelve a formar parte de las estrategias geopolíticas: se inicia la guerra de Afganistán con el visto bueno del Consejo de Seguridad y se lanza una ofensiva muy controversial en Irak”.

QUINTA FASE (2004-hoy)

“El último periodo recoge los esfuerzos por dar respuesta a esa nueva amenaza global que supuso el terrorismo internacional y refleja una disposición de los Estados de actuar multilateralmente”. También se inserta en este espacio de tiempo la denominada Primavera Árabe, una plétora de revueltas de distinta índole azotando al mundo árabe, sacudieron el equilibrio geopolítico, han suscitado guerras civiles como la de Libia y han puesto de relieve temas de seguridad colectiva como la responsabilidad de proteger. Por último, en este mismo periodo se incrustó la crisis económica internacional que ha provocado inestabilidad y relajación de los compromisos tanto con el desarrollo como con los derechos humanos y el medio ambiente.

“Con estos acontecimientos lamentables, dejaba entrever lo que sería una de las preocupaciones centrales en materia de

seguridad colectiva el siglo XXI”, como lo es, el crecimiento de casos de vulneraciones sistemáticas y continuas de los derechos humanos de poblaciones vulnerables, dentro de un Estado.

En esta línea de ideas, el gobierno de Canadá tomó la iniciativa y convocó a público experto a fin de que contribuyeran en una solución al tema planteado, que tuvo como resultado el “Informe sobre la Responsabilidad de Proteger” realizado por la denominada Comisión sobre Intervención y Soberanía de los Estados, publicado a finales del 2001, este informe traía una perspectiva novedosa para la intervención humanitaria, naciendo a partir de esa fecha el concepto de *responsabilidad de proteger*.

Con el concepto de responsabilidad de proteger se amplió el concepto de seguridad colectiva, una de las premisas esenciales de este novedoso término, consiste en la obligación que tiene el Estado de proteger los derechos de sus nacionales, de esta manera, si este se niega a hacerlo o se no esté en la capacidad de poder cumplirlo, de ninguna manera deberían quedar a la deriva los derechos fundamentales de estos ciudadanos. Está claro que hubo un cambio de paradigma, pues, en la intervención humanitaria el punto de vista que se tenía era desde la posición de los Estados que iban a intervenir, mas no desde aquellos Estados que necesitaban de ayuda, como se da en la responsabilidad de proteger.

Gullo (1995) afirma que, este nuevo orden internacional (NOI), aunque aún no sea definitivo, origina una serie de debates, entre los que destaca, en lo que a la ONU se refiere, el relativo a un cambio de estructura del Consejo de Seguridad y el uso del derecho de veto de sus miembros permanentes, así como, el nuevo papel que debería asumir.

Los retos que tiene el NOI tienen distintos matices, pero todos giran en torno a su propósito principal: el logro del arreglo pacífico de las controversias internacionales susceptibles a

quebrantar la paz, a través de medios pacíficos y de conformidad con la justicia y el Derecho Internacional.

El actual panorama internacional actual es más complejo, sostenía que era más complejo. La globalización en las relaciones internacionales y la creación de bloques enfrenta un creciente nacionalismo de distintos grupos locales y los reclamos de los grupos étnicos, causan fuertes crisis humanitarias intra-estatales que se descontrolan generando daños irreparables a la nación del Estado afectado.

La globalización parece haberse producido no sólo en los ámbitos económico, comercial y financiero, sino también en el ámbito de los derechos humanos. Finalmente, al imponerse en el ámbito de la seguridad, el concepto de seguridad humana se pretende un concepto más amplio de seguridad colectiva que abarque también la protección de los derechos humanos de los ciudadanos del globo.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Derecho Internacional Público

2.2.1.1. Definición y terminología

Un concepto básico de Derecho Internacional viene a ser el propuesto por Dupuy: *“El derecho internacional está formado por el conjunto de normas e instituciones que pretenden regular la sociedad internacional”* (como se citó en Salmón E., 2017, p. 17). De otra parte, Gemma, Camerero, Chinchón, Iglesias y Perea (2016), autores del libro *“Derecho Internacional Público”* esbozan una definición más compleja de esta rama del Derecho, planteándola de la siguiente manera: *“es el ordenamiento jurídico que regula la coexistencia pacífica de los sujetos internacionales, su mutua cooperación y la protección de intereses fundamentales para la comunidad internacional”* (p. 34).

Así también, el internacionalista Monroy Cabra en su libro *“Derecho Internacional Público”*, ensaya un concepto más técnico, sosteniendo que: *“el Derecho Internacional Público es la rama del derecho público que estudia las relaciones entre Estados y entre estos y los demás sujetos de derecho internacional, así como la organización y funcionamiento de la comunidad internacional”* (Monroy, 2011, p. 03).

2.2.1.2. Estructura y características

Es evidente que el ordenamiento jurídico internacional es distinto a cualquier normativa interna. A modo de ejemplo, estructuralmente ambos ordenamientos difieren ya que, en el derecho interno de un Estado existe un orden jerárquico en el aspecto orgánico, administrativo y normativo (como la clásica pirámide de Kelsen sugiere) demostrando una relación de subordinación; por el contrario, en el sistema jurídico internacional

predomina una relación de coordinación entre los sujetos de Derecho Internacional y las normas que lo conforman²⁴.

Dentro de este marco, Saco Chung (2010), en su artículo “*Jus cogens ¿Si supieras lo que se dice de ti! Develando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional*”, en la revista de Derecho “*Foro Jurídico*” de la Pontificia Universidad Católica del Perú, refiere que: “*es preciso recordar cómo funciona el derecho internacional. En este sistema normativo que carece de un legislador centralizado y una constitución, como ocurre en los sistemas jurídicos internos, se requiere de una norma para que una conducta sea obligatoria*” (Saco Chung, V. 2010, p. 185). De este modo, otra diferencia fundamental entre ambos sistemas normativos, es la ausencia de un órgano legislativo centralizado que pueda establecer cuáles son las normas que deberían regir a la comunidad internacional.

Tal y como apuntan los docentes en Derecho Internacional Público (DIP en adelante), Novak y Corrochano (2003), en su libro: “*Derecho Internacional Público- Introducción y Fuentes*”, esto se debe a que: “*ningún órgano de la comunidad internacional es capaz de dictar normas jurídicas obligatorias para la totalidad de sus miembros*” (p. 38). De acuerdo a ello, Pallares Bossa (2004) afirma que: “*el Derecho Internacional es básicamente un derecho convencional*” (p. 12), refiriéndose a que implica el acuerdo de las voluntades de los Estados y los demás sujetos del Derecho Internacional.

Otras características resaltantes del DIP son: la ausencia de un órgano jurisdiccional obligatorio, ausencia de un órgano sancionador, coexistencia de normas generales y particulares, presencia de una misma norma en fuentes diversas, relación

²⁴ Así lo sostiene también el artículo 4 de la Carta de las Naciones Unidas con el que queda reconocida la igualdad soberana de los Estados.

intrínseca del DIP con su historia, reconocimiento del Estado-nación como sujeto esencial, carácter eminentemente jurídico u dinámico.

Si bien es cierto, existen en la comunidad internacional tribunales arbitrales y jurisdiccionales a los que los Estados pueden recurrir ante una controversia, no existe un tribunal que se caracterice por someter a los Estados a su jurisdicción, ni siquiera la Corte Internacional de Justicia tiene dicha atribución, sino que los Estados se deben someter voluntariamente a ella. En adición, tampoco existe en el DIP un órgano sancionador, respecto a ello Novak y Corrochano sostienen que: “*en el Derecho Internacional no existe un órgano supraestatal capaz de imponerla²⁵ de manera coactiva o sancionar su incumplimiento*” (Novak, F y García, L, 2003, p. 39); pero, esto no hace de ninguna manera que el derecho internacional se vuelva un derecho inoperativo, porque dentro de este marco jurídico existen otros tipos de sanciones que pueden ser aplicables con el fin de limitar el accionar de los distintos actores que confluyen dentro de este ordenamiento jurídico, con lo que se estaría frente a un derecho que une el uso de la fuerza con otros mecanismos de coerción (como los dispuestos en el Capítulo VII de la CNU).

Igualmente, el DIP se caracteriza por tener tanto normas generales o universales y particulares coexistiendo dentro de un mismo sistema que implica la existencia de normas que sean direccionadas a la totalidad de sujetos que conforman la comunidad internacional y, en oposición, hay normas que obligan a uno o más actores del DI solamente.

En cuanto a la presencia de una misma norma en distintas fuentes, se tiene que: “*una misma norma puede ser recogida*

²⁵ Los autores Novak y Corrochano hacen referencia a “la norma de derecho internacional público”.

simultáneamente por más de una fuente de este ordenamiento” (Ibidem, 2003, p. 43), bajo esta premisa se colige que es posible que una norma que este reconocida por la costumbre internacional, esté también establecida en un tratado, es decir, sería una norma consuetudinaria y una norma convencional al mismo tiempo, como es el caso por ejemplo, de la prohibición del uso de la fuerza, establecida en el artículo 2.4 de la ONU y que se fue afianzando como una norma consuetudinaria luego de la II Guerra Mundial, esta característica trae como consecuencia la “reaseguración” por así decirlo de la existencia de la norma, lo que determinaría su eficacia.

2.2.1.3. Sujetos

Daillier, Forteau & Pellet aseveran que un sujeto de Derecho Internacional es todo aquel destinatario directo de las normas jurídicas internacionales (como se citó en Salmón, 2014, p. 59); sin embargo, dicha cualidad no es suficiente, pues debe complementarse con dos tipos de responsabilidades: responsabilidad activa, que implica que el sujeto tenga la capacidad de poder reclamar cuando sus derechos se ven afectados y pasiva, referida a la respuesta ante la infracción de sus deberes.

En relación con lo anterior, la autora Elizabeth Salmón en su libro: “*Curso de Derecho Internacional Público*” sostiene que, en la actualidad estos requisitos son cumplidos principalmente por tres entes: los estados, las organizaciones internacionales y el individuo (Salmon, E.; 2014). Siendo entre estos, el único considerado tradicionalmente como sujeto de Derecho: el Estado.

El constitucionalista Henríquez Franco, define al Estado como: “*la comunidad política íntegramente considerada, constituyendo la persona colectiva de la sociedad política en la función del derecho y el sujeto activo de la soberanía*” (Henríquez, H.; 2012, p. 283). Así pues, el Estado constituiría aquella

comunidad organizada políticamente y que se asienta sobre un territorio (Goldstein; 2015).

La doctrina es uniforme al señalar que los elementos del estado son tres: la población, el territorio y la soberanía. La población viene a ser el conjunto de individuos sujetos a la autoridad del estado; mientras que, el territorio constituye aquel espacio geográfico donde el estado ejerce su soberanía y, por último, la soberanía se define como la capacidad jurídica plena e íntegra del Estado que le hace capaz de ejercer todos los derechos que el orden jurídico le reconoce, así como las prerrogativas de decidir, cumplir un acto y crear normas (Samón; 2001; como se citó en Salmón. 2017).

Por otro lado, un sujeto del derecho internacional de gran relevancia en la actualidad es la organización internacional, supone la asociación de forma voluntaria de estados, regida por una normatividad consensuada o tratado constitutivo, en el que se exponen los derechos, deberes y directrices de los miembros de la organización (Salmón, E.; 2017).

Estos sujetos de Derecho Internacional Público son creados mediante tratado, gozan de personalidad jurídica diferente a la de sus miembros y su finalidad es gestionar intereses colectivos de grupos de Estados o de la Comunidad Internacional en su conjunto.

En su artículo, Pérez Acevedo, comenta que: *“tradicionalmente, el sistema jurídico internacional no hacía referencia al individuo sino por medio del Estado, lo cual estaba condicionado por la noción misma de Estado y por la posición de las relaciones interestatales, siendo un ejemplo de esta situación la figura de la protección diplomática”*(Acevedo, 2008); es decir, en la etapa del Derecho Internacional clásico el individuo no era considerado sujeto de D.I..

Por ello, “el análisis a la evolución del derecho internacional nos señala la tendencia cada vez más frecuente, relativa a la ampliación del círculo de los sujetos del derecho supranacional que ha conducido a una renovación cuantitativa del mismo”.

En tal sentido, el mismo autor comenta que el punto de partida para el reconocimiento del individuo como sujeto del DIP fue el Tribunal de Nuremberg, pues, “es desde el juzgamiento de los individuos por los crímenes internacionales cometidos por miembros del Eje durante la Segunda Guerra Mundial, que se consideró necesario reconocer la subjetividad jurídica internacional individual. En efecto, esto hizo factible no sólo la protección directa y efectiva de los derechos humanos, sino también, la posibilidad de ser sancionado como resultado de una conducta disorde a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario”.

Es así como, la sentencia del Tribunal de Nüremberg refutó el punto de vista del positivismo extremo, el cual señalaba que el derecho internacional sólo era aplicable a los Estados. Las sentencias de este tribunal también demostraron que los individuos podían ser encontrados culpables por crímenes prescritos por el derecho internacional y ser sancionados de acuerdo a su capacidad personal.

2.2.1.4. Fuentes

James Crawford, académico de la Universidad de Oxford afirma que: “*en un nivel básico, el sistema normativo del Derecho Internacional se deriva de cuatro fuentes esenciales, enumeradas en el Artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia: (1) tratados, (2) costumbre del Derecho Internacional, (3) principios generales del Derecho y (4) resoluciones judiciales y las enseñanzas de los más altamente calificados autores de las naciones*” (Crawford, J., 2012, p. 06; traducción propia).

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que para la resolución de conflictos la Corte deberá aplicar, las siguientes fuentes del DIP: “*a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. La costumbre internacional como. prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho*”.

Para Modesto Seara Vásquez (2005), los tratados son todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, en los que es necesario que intervenga el órgano provisto del poder que representa a ambas partes durante el proceso de su adopción, además, se requiere que esté contenido en un instrumento final único²⁶.

Por otro lado, la costumbre internacional definida por la Corte Internacional de Justicia en el artículo 38, literal b; cuenta con dos elementos: a) el elemento material, también llamado elemento objetivo y b) el elemento espiritual o subjetivo. Según la opinión de Ortiz (2018), el primer elemento hace referencia a la práctica que consiste tanto en acciones como omisiones que pueden ser llevadas a cabo por cualquier sujeto de DI, con la condición que sea repetitiva y generalizada²⁷ (constante y uniforme).

²⁶ “En un principio, se regulaban mediante la costumbre; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1980) son regulados por este instrumento jurídico, en su artículo 2, literal a, define a los tratados de la siguiente manera: “ (...) a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

²⁷ “La Corte Internacional de Justicia ha establecido que la costumbre obliga a la totalidad de Estados, así estos no hayan contribuido a su formación, salvo que el Estado unilateralmente la

El segundo elemento que se diferencia del anterior por su contenido espiritual también denominado *opinio juris*, según la misma autora, consiste en la conciencia que tienen los Estados de llevar a cabo un determinado accionar por la creencia de estar jurídicamente obligados a ello, en otras palabras, los estados deben tener el sentimiento que su acción se adecua a un imperativo jurídico²⁸.

2.2.1.5. Principios

Es preciso recordar, que en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), al cual se le considera parte integrante de la ONU, quedó establecido que los principios del Derecho Internacional constituyen fuentes del mismo, ya que estos también serán tomados en cuenta por los jueces del máximo tribunal internacional, a fin de realizar su labor jurisdiccional. Lo anterior se colige con el artículo 38 del Estatuto de la Corte que prescribe: “*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:(...)c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas*” (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 1945).

haya rechazado desde su gestación. Véase a modo de ejemplo el caso Interhandel, EE.UU. Vs Suiza”.

²⁸ “Al respecto, el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte (20 de febrero de 1969) destaca por la declaración efectuada por la CIJ:

Los actos considerados no solo deben representar una práctica constante, sino, además deben atestiguar por su naturaleza o la manera como se realizan la convicción de que esta práctica se ha convertido en obligatoria por la evidencia de una regla de derecho. La necesidad de semejante convicción, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, está implícita en la noción misma de la opinio iuris sive necessitatis. Los Estados deben tener, pues, el sentimiento de que se conforman a lo que equivale a una obligación jurídica. Ni la frecuencia, ni incluso el carácter habitual de los actos basta. Existen numerosos actos internacionales, en el ámbito del protocolo, por ejemplo, que se realiza casi invariablemente, pero que están motivados por simples consideraciones de cortesía, de oportunidad o de tradición, y no por el sentimiento de una obligación jurídica”.

En este extremo, el internacionalista colombiano Pedro Camargo opina: “*los principios básicos...es el término adecuado para denominar las reglas directrices o rectoras del derecho internacional en las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados*” (Camargo, 2004, p. 245). A la vez, acota que estos principios están consagrados en primera instancia en el primer capítulo de la CNU, siendo considerados no solo como directrices de la organización, sino de toda la sociedad internacional.

Monroy Cabra (2011) considera que, “los principios esenciales del Derecho Internacional, están evidenciados en la CNU., en los textos elaborados por los juristas y en las sentencias vinculatorias internacionales; y en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”.

A continuación, se precisan cuáles son los principios que son considerados esenciales por la sociedad internacional y, son de interés para el desarrollo de la presente tesis:

2.2.1.5.1. Principio de No Intervención en los asuntos internos del Estado

Siglos atrás, la guerra era considerada como un recurso útil para expandir los territorios de las comunidades políticas existentes. Asimismo, en las últimas décadas del siglo pasado eran comunes los casos que grandes Estados, con el fin de gozar de hegemonía, intervenían en las decisiones políticas, económicas y sociales de Estados menores. Es por ello, que el referido principio constituye una de las conquistas más importantes que ha logrado el DI en los últimos años (Camargo, 2004).

En esta línea de ideas, la jurista Hortensia Gutiérrez opina, que en el Derecho Internacional contemporáneo está reconocido como principio general, que un Estado no puede intervenir en los

asuntos que hacen referencia a otro Estado, sean estos de orden interno o externo, tal mandato se encuentra consagrado en la CNU en su artículo 2, párrafo 7° y asimismo está prescrito en el artículo 3° literal e) y en el artículo 19 de la Carta de la Organización de Estados Americanos (Gutiérrez, 2004).

Este último artículo explica el principio de no injerencia, de la siguiente manera:

“Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen” (Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948²⁹).

Como lo prevé esta norma, el significado de la no intervención va más allá de la mera prohibición de una intervención forzada, sino que implica la abstención de injerencia en todas las áreas propias de la soberanía del Estado.

Así, el principio de no injerencia en la actualidad continúa siendo un principio trascendental para el derecho internacional, tanto con un enfoque general o universal y particular, basado en la CNU (Monroy; 2011). Sin embargo, cabe resaltar que este principio tiene, al igual que el principio de la amenaza y del uso de la fuerza, ciertos límites establecidos en la propia Carta, los cuales se expondrán más adelante

²⁹ Carta actual, reformada por el Protocolo de Buenos Aires de 1967, el Protocolo de Cartagena de 1985, el Protocolo de Washington de 1992 y el Protocolo de Managua de 1993

2.2.1.5.2. Principio de prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza

Según, los internacionalistas Novak y García (2003), autores del libro “*Derecho Internacional Público- Introducción y Fuentes*”, la obligación principal que trae consigo este principio “*consiste en abstenerse de la fuerza o de la amenaza de la fuerza armada en las relaciones internacionales*” (p. 380), al ser considerada como: “*la norma básica del Derecho Internacional Contemporáneo y la piedra angular de las relaciones pacíficas entre Estados*”. Sin duda alguna, es un principio que ayuda a la convivencia armoniosa entre estados, el cual está tipificado en el art. 2º, párrafo 4 de la CNU.

Brownlie (como se citó en Acurio, et al, 2015, p. 103) sostiene que dicho principio constituye la cristalización en un pacto de alcance global sobre la prohibición de la guerra como instrumento de política exterior, con lo que sería considerado como una norma consuetudinaria pre-existente a la Carta.

En palabras del funcionario del Servicio Diplomático del Perú, José Pacheco de Freitas, en su artículo en la revista *Agenda Internacional*; esta prohibición es una norma de *ius cogens*, es decir, aceptada y reconocida universalmente como una norma imperativa, sobre cuyo alcance no se admite pacto en contrario; por ende, es a la vez parte del derecho consuetudinario internacional, confirmando así su doble carácter como precepto fundado tanto en costumbre como en tratado (Acurio, et al, 2015).

Es menester esclarecer cuál es el sentido que la sociedad internacional le da a la palabra “fuerza” o “uso de la fuerza”, a este respecto la Asamblea General de la ONU se pronunció en su Resolución 2625 (XXV) de 1970, que contiene la Declaración relativa a los principios del DI referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, estableciendo lo

siguiente: *“todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los estados”*, complementándolo con la siguiente disposición: *“Asimismo, todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las líneas internacionales de demarcación, tales como las líneas de armisticio, que se establezcan por un acuerdo internacional del que sea parte o que esté obligado a respetar por otras razones, o de conformidad con ese acuerdo”* (Resolución 2625 (XXV), 1970).

Con referencia a lo anterior, se infiere que cuando la Carta de las Naciones Unidas, específicamente en el artículo 2.4, se habla de “fuerza” esta consiste en una fuerza armada, que en relación a lo expuesto podría darse cuando uno o varios Estados emplean sus milicias con el propósito de invadir, bombardear, bloquear puertos y fronteras de otro Estado, dejando de lado presiones políticas y económicas, salvo que estas sean amenazas a la fuerza.

Si bien es cierto, se ha descrito la aceptación de este principio en toda la comunidad internacional, de tal manera que incluso la ONU ha dispuesto que este principio se deberá de aplicar tanto a miembros como no miembros de la organización (artículo 2.6), poniendo en evidencia la importancia de tal elemento en el ordenamiento jurídico internacional. No obstante, la docente Pilar Pozo, en su libro afirma que: *“su unánime aceptación no oculta las frecuentes violaciones de que es objeto. Sin embargo, su vigencia no es cuestionada”* (Ramón, C., et al, 2008, p. 53). En otras palabras, la práctica de los Estados, aunque con ciertas excepciones, por lo general tiende a confirmar el acuerdo comunitario de la vigencia de dicho principio.

Por otro lado, las constantes transgresiones de este principio no son el único incidente relacionado a él, pues también están previstas dos excepciones que pueden dejar de lado su aplicación. En primer lugar, los mecanismos elegidos por el CS relacionado al SSC perfilándose como la primera excepción a este principio, cuyas disposiciones se encuentran redactadas en el Capítulo VII de la CNU, esta salvedad se consagró en el artículo 2.7, señalando que: *“Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados(...);pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”* (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

Para tal efecto, el Consejo tiene la función de determinar si se ha producido una amenaza o quebrantamiento de la paz o un acto de agresión. Ante estos supuestos, podrá decidir por la adopción de una serie de medidas contenidas en el Capítulo referido, que podrían incluir el uso de la fuerza (Acurio, et al, 2015). Bajo esta premisa, no caben dudas de que la autorización del Consejo (a través de una resolución) implica una justificación legal suficiente para la licitud del uso de la fuerza.

En segundo lugar, la legítima defensa se configuraría como otra exclusión a este principio, esta se encuentra regulada en el artículo 51 de la CNU y para que esta pueda operar se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos, según Novak y Corrochano (2003): a) que exista un ataque armado previo (agresión), por “ataque armado” se puede entender la invasión territorial, el bloqueo naval, ataque a bases militares, etc.; b) el uso de la fuerza no debe poder ser evitado por otros medios; c) la fuerza debe ser proporcional al ataque; d) procede solo para contrarrestar un ataque en desarrollo; e) debe tener carácter

temporal, esto es, hacerse efectiva mientras que el CS adopta las medidas adecuadas.

En síntesis, una (la acción colectiva) requiere la venia del CS, el cuerpo colegiado multilateral facultado para autorizar el uso de la fuerza y por el otro lado, supone la preexistencia de una agresión, circunstancia que activa la figura de la legítima defensa.

2.2.1.5.3. Principio de Soberanía de los Estados

En opinión de Monroy, “*la consecuencia de la soberanía es la jurisdicción exclusiva en los asuntos internos de los Estados*” (Monroy; 2011, p. 250), esto quiere decir, que el Estado por ser soberano tiene la suficiente independencia desde un punto de vista político para poder tomar decisiones propias sobre sus asuntos internos y externos, y sin ningún tipo de injerencia por parte del resto de estados.

A saber, la soberanía consiste en la potestad suprema con la que cuenta cualquier Estado para decidir sobre sus asuntos internos o externos, exceptuando las limitaciones que le impone el D.I. y, que según Novak y García (2003) implica dos derechos fundamentales: a) el derecho de jurisdicción: entendido este como la prerrogativa exclusiva del Estado de legislar y aplicar su ley sobre sus ciudadanos y; b) el derecho de coacción: referido a la atribución inherente de la que goza el Estado para ejercer acciones preventivas y coercitivas.

El mencionado principio se encuentra establecido desde la creación de la Sociedad de Naciones en el artículo 7° del Tratado que la originó, así también, en el Art. 2° de la ONU y en el artículo 1 de la Carta de la OEA.

2.2.2. Organización de las Naciones Unidas

El nombre "Naciones Unidas", fue concebido por el presidente de los Estados Unidos, Franklin Delano Roosevelt, el mismo se utilizó por

primera vez durante la Segunda Guerra Mundial, el 1° de enero de 1942; ese día se aprobó la "*Declaración de las Naciones Unidas*", en la que representantes de 26 naciones que lucharon contra las denominadas "Potencias del Eje", se comprometían: "*a poner su máximo empeño en la guerra y a no firmar una paz por separado*"³⁰ (Naciones Unidas, s.f.). "Este documento fue trascendente debido a que 03 años después, cuando se iba a realizar la Conferencia de San Francisco, solo se invitó a participar a los estados que, en marzo de 1945, habían declarado la guerra a Alemania y al Japón y que, en su momento, habían firmado la Declaración de las Naciones Unidas".

En tal sentido, de acuerdo a Godofredo Torreblanca, autor del artículo "*La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad de la ONU: dificultades y límites de la revisión judicial*" en la revista *Agenda Internacional* menciona que la ONU debe ser comprendida como un sistema complejo que fue ideado por sus Estados miembros a fin de alcanzar objetivos que difícilmente podrían lograr si actuaran solos (Treves, et al., 2010).

2.2.3. Carta de las Naciones Unidas

La Carta de las Naciones Unidas (CNU) se redactó durante "la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, en base a propuestas que se habían elaborado en Dumbarton Oaks, El Plan de Dumbarton Oaks, fue elaborado durante los meses de agosto a septiembre de 1944 por los representantes de los Estados Unidos, Reino Unido y Francia, continuando las discusiones desde el 29 de septiembre al 7 de octubre del mismo año entre las tres grandes potencias en guerra contra Japón (Estados Unidos, Gran Bretaña y China)". Los representantes de 50 países se dieron cita en dicha Conferencia y al término de esta firmaron la Carta que dirigiría los principios, propósitos y funciones de la organización. Siendo Polonia, el país número 51 en firmarla, luego de la

³⁰ Recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>

conferencia y este número sería el correspondiente al total de los Estados miembros que se considerarían como “fundadores” de esta Organización (Naciones Unidas, 1998).

La “Carta de las Naciones Unidas es el documento constituyente de la Organización: no sólo determina los derechos y las obligaciones de los Estados miembros, sino que también, establece los órganos y procedimientos de las Naciones Unidas. La Carta es también un tratado internacional que codifica algunos de los principios fundamentales del DI y el Preámbulo de esta expresa los ideales y propósitos comunes de todos los pueblos cuyos gobiernos se unieron para formar esta organización de alcance global”, siendo sus órganos los siguientes:

2.2.3.1. Órganos

2.2.3.1.1. Asamblea General

Para Modesto Paredes (1946), la Asamblea General constituye “una academia de discusión de los problemas teóricos” que se suscitan dentro y fuera de la organización, así como también, representa “la gran autoridad moral” que respalda las decisiones del Consejo de Seguridad y por supuesto, el lugar de encuentro de todos los representantes que forman parte de las Naciones Unidas.

Acorde a lo descrito por la misma organización, en la revista oficial “*el ABC de las Naciones Unidas*”, sostiene que, la labor cotidiana de la ONU responde primordialmente a las decisiones de la Asamblea General, expresión de la voluntad de la mayoría de los miembros (Naciones Unidas, 1998), debido a que este órgano, según el artículo 9 de la CNU, se encuentra integrado por todos los miembros que forman parte de las Naciones Unidas.

El cometido de la Asamblea General, se encuentra expresado en el artículo 10 de la Carta, con el siguiente contenido:

“la Asamblea General podrá discutir asuntos o cuestiones dentro de los límites de la Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados y...podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los Miembros de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos” (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

Aunque, ha de tenerse en cuenta que existe una excepción a la labor de la Asamblea, esta consiste en que no podrá hacer recomendación respecto a una controversia mientras el Consejo de Seguridad se encuentre desempeñando su función.

Se hace necesario resaltar, “los gobiernos no están obligados jurídicamente a cumplir con las decisiones de la Asamblea; sin embargo, éstas tienen el peso de la opinión pública mundial respecto de las principales cuestiones internacionales, asimismo, este ente se constituye como la autoridad moral de la comunidad internacional”.

“La labor de la Asamblea General, la realizan:

- Comisiones y otros órganos establecidos por la Asamblea para estudiar cuestiones específicas como el desarme, el mantenimiento de la paz, la descolonización y los derechos humanos, e informar al respecto.

- Conferencias internacionales

- Secretaria de las Naciones Unidas: el Secretario General”.

De esta forma, este órgano se convierte en una vía para lograr consenso respecto de cuestiones difíciles, ya que ofrece un foro para que se ventilen las quejas de los miembros, así como para los debates diplomáticos.

“Las seis comisiones de la Asamblea, son:

- **Primera Comisión:** Comisión de Desarme y Seguridad Internacional
- **Segunda Comisión:** Comisión de Asuntos Económicos y Financieros
- **Tercera Comisión:** Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales
- **Cuarta Comisión:** Comisión Política Espacial y Descolonización
- **Quinta Comisión:** Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto
- **Sexta Comisión:** Comisión Jurídica”

De lo anteriormente expuesto, cabe destacar que la Asamblea examina las cuestiones de paz y seguridad en su Primera Comisión (Desarme y seguridad internacionales) y en su Cuarta Comisión (Política especial y descolonización) (Naciones Unidas, 1998).

2.2.3.1.2. Consejo de Seguridad

Este órgano de la ONU, tiene un papel protagónico para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional y de la misma forma para esta investigación. Por lo cual, se le dedicará otros espacios dentro de este Subcapítulo, más adelante, para presentar la opinión de distintos autores sobre aspectos más específicos, como su sistema de votación, su reforma.

Como se tiene conocimiento, se le otorga al Consejo de Seguridad, la prerrogativa de investigar si cualquier conflicto o situación al prolongarse, puede constituir una amenaza a la paz y seguridad internacional. Así también, tiene la potestad de intervenir en cualquier estado de un conflicto, con el fin de recomendar procedimientos o soluciones.

Esta vigilancia por parte del “guardián mundial” tiene las características de ser: real, efectiva e inmediata, en cuanto a su origen, puede ser por iniciativa de oficio o por referencia de la Asamblea General o de cualquier miembro u órgano de las Naciones Unidas e incluso, pudiese ser por iniciativa de un Estado no perteneciente a la organización.

En palabras de Ángel Modesto Paredes: “*no puede calificarse al Consejo de Seguridad como un mero órgano ejecutivo, es mucho más que eso (...) es el gobierno absoluto que regirá los destinos internacionales de los pueblos del mundo*”. De esta manera, este órgano se presenta pues, como el calificador de la conducta de los Estados; a quien no solamente le toca determinar los casos de amenaza a la paz sino también aquellos que constituyen en agresión.

“Cada año la Asamblea General elige a cinco de los miembros no permanentes (del total de 10) por un período de dos años. Los 10 puestos no permanentes son elegidos por regiones, de conformidad con lo establecido en la resolución A/RES/1991 A (XVIII) del 17 de diciembre de 1963:

- Cinco de entre los Estados de África y Asia; (3 son de África y 2 para Asia)
- Uno de entre los Estados de Europa Oriental;

- Dos de entre los Estados de América Latina y el Caribe;
- Dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados” (Naciones Unidas, 2019).

Figura N°1:



Nota: Composición del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas [Gráfico], por Abel Gil Lobo, 2018, <https://elordenmundial.com/mapas/como-se-forma-el-consejo-de-seguridad-de-la-onu/>

Criterios para que el Consejo de Seguridad autoriza el uso de la fuerza:

- Amenaza grave
- Persecución de un propósito correcto
- Últimos recursos
- La acción militar tiene que ser proporcional a la amenaza
- Evolución de sus consecuencias

El Grupo de Alto Nivel analizó la acción del Consejo desde la perspectiva de la legitimidad y propone 5 criterios que se deberían tener en cuenta al autorizar el uso de la fuerza militar el informe del secretario general propone al Consejo de Seguridad criterios similares de legitimidad cuando estudié autorizar o ratificar el uso de la fuerza militar

En esta línea de ideas, Novak y García (2003), opinan que las obstrucciones que devienen del ejercicio del derecho de veto usado por las grandes potencias en el seno del CS de las Naciones Unidas, restringieron en varias ocasiones que se dé la respectiva autorización a intervenciones por motivos humanitarios, en lugares donde era sumamente necesario por el nivel de las atrocidades cometidas.

2.2.3.1.3. El Consejo Económico y Social

De acuerdo a la revista oficial “La ONU en síntesis”, el Consejo Económico y Social está compuesto por 54 miembros de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas, bajo

la supervisión de la Asamblea General (Naciones Unidas, 2002).

En el artículo 66 de la Carta de las Naciones Unidas se encuentra establecido cuáles son sus principales roles: “desempeñar funciones que caigan dentro de su competencia en relación con el cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General” (Carta de las Naciones Unidas, 1945), asimismo, prestar servicios a cualquier Miembro u organismos que lo solicite, esto último con el consentimiento de la Asamblea; por último, realizará cualesquiera otra labor encomendada por la Carta o la Asamblea.

2.2.3.1.4. Secretaría General

El Secretario General desempeña un papel central en el establecimiento de la paz, es el funcionario administrativo de mayor jerarquía, dentro de la organización; su labor la cumple tanto personalmente como por intermedio de representantes o misiones especiales a los que asigna tareas específicas, tales como negociación o investigación. Conforme al artículo 98 de la ONU, el Secretario General rinde un informe anual a la Asamblea General, en el que hace referencia a las actividades de la Organización. Asimismo, la Carta le da al Secretario General la atribución de llamar la atención del Consejo de Seguridad respecto de cualquier cuestión que parezca amenazar la paz y la seguridad internacional.

Además, según las Naciones Unidas (1998), indica que: “*para ayudar a solucionar conflictos, el Secretario General puede usar sus "buenos oficios" a fin de mediar, o ejercer la "diplomacia preventiva"*”, (p. 76). Es así que, la diplomacia preventiva impide que las controversias surjan,

las resuelve antes de que se conviertan en conflictos y limita el alcance de los conflictos cuando aquellos ocurren.

Es por esta razón que la imparcialidad del Secretario General es una de las grandes ventajas de las Naciones Unidas. Pues, en muchos casos, el Secretario General ha desempeñado un papel decisivo en prevenir una amenaza a la paz o lograr un acuerdo de paz (Naciones Unidas, 1998).

2.2.3.1.5. La Corte Internacional de Justicia

La CIJ se encuentra intrínsecamente relacionada a la ONU, esto se demuestra con el título de “órgano principal de la organización” dado por el artículo 7.1 de la CNU, esta es la principal diferencia que tiene la CIJ con su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional creada paralelamente con la Sociedad de Naciones (Treves, et al., 2010). Asimismo, acorde a lo prescrito en el artículo 92 de la CNU, es: “*el órgano judicial principal de las Naciones Unidas*” (Carta de las Naciones Unidas, 1945), está regida por su Estatuto. Entre sus funciones destacan la resolución de conflictos de miembros de la Organización (siempre que estos se sometan a la misma), dictar opiniones consultivas solicitadas por la Asamblea General, el Consejo de Seguridad u otro órgano u organismos especializados autorizados por la Asamblea General.

2.2.3.1.6. El Consejo de Administración Fiduciaria

Para los fines de esta investigación, es irrelevante el papel que cumple este órgano de las Naciones Unidas. A parte, se tomó la decisión de dar paso al cierre del Consejo de Administración Fiduciaria, poniendo fin al papel histórico de descolonización que correspondía a las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas; 2005).

2.2.3.2. Sistema de las Naciones Unidas

“El sistema de las Naciones Unidas está compuesto por órganos autónomos creados mediante acuerdos intergubernamentales, los cuales tienen responsabilidades de amplio alcance a nivel internacional en las esferas económica, social, cultural, educativa, de salud y esferas conexas. Algunos de estos organismos iniciaron sus funciones, incluso, antes de la creación de la ONU y posteriormente, fueron adheridos a la misma, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo”.

Debido a ello, según la revista publicada por las Naciones Unidas (2002), “*La ONU en síntesis*”, “todas estas organizaciones cuentan con sus propios órganos rectores, presupuestos y secretarías. Junto con las Naciones Unidas, se conocen como el sistema de las Naciones Unidas, y en conjunto prestan asistencia técnica y formas valiosas de ayuda en prácticamente todas las esferas económicas y sociales. Para lo cual, presentan informes a la Asamblea General o al Consejo Económico y Social. Entre estos programas destacan: (ACNUR), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia” (UNICEF) (Naciones Unidas, 2002).

2.2.4. Derecho de Veto

2.2.4.1. Origen del término

Es bien sabido, que la gran mayoría de instituciones con las que el ordenamiento jurídico occidental cuenta en la actualidad, derivan de aquellas creadas en la Antigua Roma (ello, por pertenecer a la gran familia romano-germánica); no sería pues la excepción, que el derecho de veto fuese concebido dentro de la interacción socio-política de entonces.

Así pues, según Modesto Paredes, dentro de la construcción política romana se originó este poder como respuesta ante “*el*

peligro de una excesiva autoridad en manos de los magistrados de la República, especialmente, los Cónsules” (Modesto, A. ;1946; p. 143). Al respecto, el Licenciado en Historia Manuel Lozano Pérez afirma que, las magistraturas no se otorgaban a una sola persona, sino que existían más individuos en el cargo:

En el caso del Cónsul y los pretores serían dos Magistrados, pero, según avancen las conquistas de Roma su número ira en aumento. El origen de la colegialidad, se remonta al inicio de la República. Tal colega en el cargo tendrá el poder de “*intercessio*”, lo que significa, derecho a vetar las decisiones de su homónimo en el cargo, o la “*prohibitio*”, que constituye el derecho de veto, pero antes de tomar la decisión. (Lozano, M.; 2020; p. 3)

Por otro lado, García López y Malagón Pinzón (2009) señalan que este derecho no solo les pertenecía a las citadas magistraturas, sino que también tenía lugar en las prerrogativas de los tribunos de la plebe o *tribuna plebis*, quienes constituyeron una magistratura de la República Romana, con derecho de veto; contaban con la *intercessio*, esto es, el poder de contradecir cualquier decisión emanada de un magistrado o del Senado que atentara contra los derechos de los plebeyos.

Se puede deducir de lo antes descrito, que el derecho de veto tiene su antecesor en la *interdiccesio* romana, la cual se creó como un medio de contrapeso entre quienes gozaban de cierto dominio político, los Cónsules, a fin de no llegar al punto en que uno de ellos abusara de su poder; y, por otro lado, como una forma de detención de alguna decisión que fuera en contra de los intereses del pueblo.

2.2.4.2. Origen histórico

Se ha realizado un análisis detallado acerca del proceso por el que se originó el poder de veto en el acápite denominado “Marco histórico” del presente trabajo de investigación; empero, a

continuación, se realiza un parvo resumen sobre el origen del derecho de veto.

Según el portal de las Naciones Unidas, al término de la “Segunda Guerra Mundial, China, Francia, la Federación de Rusia (antigua URSS), el Reino Unido y los Estados Unidos tuvieron un papel fundamental en el establecimiento de las Naciones Unidas. Los suscriptores de la Carta de San Francisco tenían la seguridad de que estos cinco países seguirían desempeñando un papel importante en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”.

“Por este motivo, a los «cinco grandes» se les otorgó la prerrogativa de contar con un voto especial, conocido como el «poder de veto». Se acordó que en caso de que uno de estos ejerciera su derecho de veto dentro del Consejo de Seguridad, la resolución o decisión no se aprobaría. Todos los permanentes en algún momento han ejercido el derecho de veto, algunos con más frecuencia que otros, y en momentos particulares dentro de ese período”.

2.2.4.3. Noción y concepto

La Carta de las Naciones Unidas no recoge de forma explícita al denominado derecho de veto, es decir, no se encuentra contenida tal denominación dentro de la misma; no obstante, en su artículo 27, se detalla el mecanismo de votación que tendrá a cargo el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en el que se establece dicha atribución de la siguiente manera:

“Artículo 27: 1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. 2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros. 3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso

los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar” (Carta de las Naciones Unidas; 1945).

En cuanto al concepto que le otorga la doctrina a este goce, se tiene por un lado, la escritora María Torres Cazorla, en su artículo: *“El Derecho de Veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema”*, esboza la siguiente idea: *“es una facultad que poseen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (EE.UU., Reino Unido, Francia, Federación Rusa y República Popular de China), por la que se les permite manifestar su oposición a la hora de aprobar una determinada decisión”* (Torres, M., 2008, p. 49).

En efecto, el derecho de veto se puede identificar, como la mayoría de autores aseguran, con la expresión “unanimidad”, refiriéndose con ello a la necesidad de acuerdo entre las grandes potencias, de tal forma que un miembro permanente puede por sí solo impedir que se adopte un proyecto de resolución.

Siguiendo esta línea, el especialista en Derecho Internacional y Derecho Comparado, Modesto Paredes (1946), en su libro, señala que, cualquier decisión concerniente a asuntos de importancia debe ser tomada dentro del CS, por una mayoría de nueve³¹ miembros en la que estén involucrados necesariamente los votos de los cinco permanentes. De modo que cualquiera de ellos, al manifestar un voto negativo, obsta la decisión.

Por tanto, la condición de los diversos integrantes es bien distinta, ya se trate de los Estados de asiento permanente, ya de aquellos de transitoria elección. El voto de los primeros es decisivo

³¹ La impresión original dice “siete miembros”; sin embargo, tras la modificatoria del número de miembros del Consejo de Seguridad, se aumentó a nueve.

e incontrastable en cualquier materia de importancia sometida al Consejo; en tanto que los demás miembros sólo contribuyen a formar mayoría en decisiones de procedimiento, ello de acuerdo a los artículos 23.1 y 27.

El mismo autor precisa: “*así, el Consejo de Seguridad será un efectivo guardián de la paz del mundo, desde el momento en que coincidan en el mismo pensamiento las cinco grandes potencias. Pero solo desde el instante de existir tal coincidencia*” (p. 136). En esta línea de ideas, es una condición necesaria el encuentro de voluntades entre los países con asiento permanente.

2.2.4.4. Uso en el sistema de votación del Consejo de Seguridad

A saber, el procedimiento de votación del Consejo permanente de las Naciones Unidas se rige por lo dispuesto en el Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas y el artículo 40 del reglamento provisional³².

En su mayoría, las resoluciones del Consejo de Seguridad son adoptadas por votación. En concreto, el Artículo 27, párrafos 2 y 3, determina que las decisiones del Consejo de Seguridad «sobre cuestiones de procedimiento» serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, mientras que las decisiones del Consejo «sobre todas las demás cuestiones» serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, «incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes»; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI (Arreglo pacífico de controversias), y del Artículo 52, párrafo 3 (véase el Marco Normativo), la parte en una controversia se abstendrá de votar.

³² Además, para fines de investigación la Página oficial de la Biblioteca de Naciones Unidas recomienda a académicos revisar el Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas y en el Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad, que presentan un amplio estudio sobre la votación en el CS. Véase: <https://legal.un.org/repertory/art27.shtml>

Por lo general, las votaciones no indican por sí mismas si el Consejo considera que el asunto sobre el que se vota es o no de procedimiento. No obstante, ese carácter se puede determinar por defecto, ya que los miembros permanentes no pueden ejercer un «veto» sobre las cuestiones de procedimiento. Así pues, si un miembro permanente emite un voto negativo, y aun así se aprueba la moción, esta tiene un carácter de procedimiento.

Las resoluciones adoptadas son sometidas a votación generalmente en reuniones formales abiertas del Consejo de Seguridad, con algunas excepciones como, por ejemplo: la elección de un candidato a Secretario General para recomendación de la Asamblea General³³. El voto se registra en las actas de reuniones.

Un proyecto de resolución al debatirse puede obtener hasta 03 resultados: a) ser adoptado, si logran los 09 votos a su favor, b) ser vetado, si es una cuestión no procedimental y cuenta con al menos un voto en contra de algún miembro permanente y c) no ser adoptado, en el caso no se obtenga el número de votos necesarios. La resolución no se adopta si: el proyecto no obtiene nueve votos a favor, o si un miembro permanente emite un voto negativo (veto).

2.2.4.4.1. Praxis

La práctica seguida por el Consejo de Seguridad- en este caso en particular, respecto a la votación- se adecua o desarrolla dentro de unos lineamientos claramente establecidos dentro de documentos normativos, tales como: el Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, el Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad y el Manual sobre los métodos de trabajo³⁴.

³³ De conformidad con la resolución de la Asamblea General A/RES/11 (I) de 1946.

³⁴ Para visualizar los documentos oficiales antes mencionados, véase el siguiente sitio web: <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/procedures-and-working-methods>

En línea con lo anterior, se tiene que, según el portal de las Naciones Unidas, “el Consejo de Seguridad aprobó su reglamento provisional en su primera sesión, celebrada el 17 de enero de 1946, y desde entonces lo ha modificado 11 veces. Si bien el reglamento provisional no se ha modificado desde 1982, el Consejo de Seguridad ha aclarado sus métodos y procedimientos de trabajo mediante notas de la Presidencia, la más reciente de las cuales, S/2017/507, contiene una recopilación exhaustiva de todas las notas anteriores”.

En paralelo, “el Repertorio abarca la práctica seguida por el Consejo en relación con el reglamento provisional. Por lo general, en estas secciones se ponen de relieve las deliberaciones que puedan tener lugar en el Consejo de Seguridad sobre la interpretación del reglamento y se ofrecen ejemplos de casos inusuales. En síntesis, se puede decir que el Repertorio se centra en la práctica del Consejo de Seguridad relacionada con la toma de decisiones y la votación”.

Por otro lado, el Manual de métodos de trabajo desarrolla una información práctica sobre todos los aspectos llevados a cabo por el Consejo en relación a sus métodos y procedimientos básicos de trabajo que guían a los miembros del Consejo de Seguridad desde el momento en que toman nota por primera vez de algún deterioro a la paz y seguridad en alguna región hasta el momento en el que se toma la decisión de adoptar o no un proyecto de resolución, dicho manual está formulado para usuarios internos y para el público en general.

Para ejemplificar lo antes descrito, a continuación, se aborda algunas de las prácticas que se dan en el seno del Consejo a la hora de tomar una decisión: a) la ausencia de

un miembro permanente, si bien no impide al órgano deliberar, bloquea la toma de decisión como si de un veto se tratara, b) Si un miembro permanente no está totalmente de acuerdo con una propuesta de resolución, pero no desea emitir un veto, puede optar por la abstención; y, c) la decisión preliminar acerca de si una cuestión es o no de procedimiento está sujeta a la regla de la mayoría incluidos los permanentes, esto es denominado por la doctrina como “doble veto”.

2.2.4.4.2. Posturas frente al DV

2.2.4.4.2.1. Abolicionistas

Los que están a favor de la eliminación del derecho de veto que, a efectos de la presente investigación serán denominados “los abolicionistas” consideran que el poder de veto es “anacrónico, antidemocrático y contrario al principio de igualdad soberana” (consagrado en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas), en el sentido que, los miembros permanentes no serían jurídicamente iguales a los demás Estados, puesto que pueden asumir decisiones que conciernen y comprometen a otros Estados en cuestiones de seguridad internacional; motivo suficiente en opinión de estos para que su ejercicio sea suprimido con vistas a la modernización de la organización.

Tras el fin de la Guerra Fría, si bien, el número de vetos ha disminuido, esto no quita los argumentos antes expuestos, según los partidarios de la abolición, pues, según comenta Riquelme Cortado (2000), “*la mera amenaza de su ejercicio*

en las reuniones oficiosas que regularmente mantienen los miembros permanentes, con desconocimiento de los derechos procesales de los demás miembros del Consejo (...) puede- y de hecho ocurre- dar lugar a la inacción del Consejo de Seguridad” (p. 97), es lo que se denomina veto de facto.

Sin embargo, el argumento antes señalado no debe servir de excusa para una acción unilateral o grupal en aras a que esta eventualmente podría ser vetada por el Consejo de Seguridad, como fue el caso de la intervención de la OTAN en Kosovo en 1999, amparándose en un eventual veto ruso y quizás chino, realizando esta acción sin considerarse obligados a contar con la respectiva autorización del Consejo de Seguridad según exige la Carta de las Naciones Unidas (Cap. III). Desde la adopción de la Carta de San Francisco, se cuestionó en aquellos primeros años desde la Asamblea General al derecho de veto, pidiendo la reforma del mismo por su abusivo ejercicio, dentro de los principales proyectos presentados destacan los de Guinea, Libia y el de Movimiento de Países No Alineados (1981 y 1983).

2.2.4.4.2.2. Reformistas

De otro lado, se encuentran aquellos Estados que consideran que es imposible lograr la proscripción del derecho de veto por lo que se decantan a una postura más realista que tiene que ver con limitar el ejercicio de este, que serán

denominados para fines académicos como “los reformistas o realistas”. Esta tesis es defendida dentro de la misma organización por el Movimiento de Estados No Alineados³⁵ y por la Organización para la Unidad Africana, que posteriormente sería reemplazada por la Unión Africana.

Respecto al procedimiento necesario para lograr limitar el derecho de veto, los realistas, plantean dos opciones: a) la enmienda de la Carta de las Naciones Unidas o, b) la revisión de las reglas de procedimiento del Consejo de Seguridad. Además, sostienen que la Asamblea General debería adoptar una declaración expresando su actitud hacia la limitación de este derecho (Riquelme Cortado; 2000 p. 100).

En esta línea de ideas, las propuestas sugeridas para ponerle una limitación al ejercicio de este derecho de veto, son dos³⁶: a) la exigencia de la confluencia de más de un voto negativo³⁷, ello evitaría la paralización del CS, sin embargo va en contra de la regla básica de la unanimidad de acuerdo en las potencias que implica de por sí el

³⁵ Esta postura está basada en la propuesta de Egipto en 1996 en el Doc. A/50/47; A/AC.247/1996/CRP.9

³⁶ Una propuesta intermedia entre las dos y muy interesante es la de España, que distingue tres tipos de votación: en primer lugar, las procesales, que se adoptan a la mayoría absoluta de cualesquiera de los miembros del Consejo; en segundo lugar, las sustantivas, que no se encuentran relacionadas con el Cap. VII de la CNU, para las que se necesitaría mayoría cualificada (sea de tres quintos o dos tercios) en las que no gozarían del poder de veto; y, por último, las sustantivas relativas al Cap. VII, para las que se requeriría una mayoría cualificada, pero en la que si hay opción a ejercitar el derecho de veto.

³⁷ Destaca en este sentido la propuesta de Belice, respecto a que el derecho de veto debe ser modificado a un mínimo de 03 Estados si es que el Consejo de Seguridad aumenta a más de 25 miembros o 02 miembros permanentes debieran emitir de forma conjunta su veto. Véase Doc. A/AC 247/5(d), en Doc. A/49/47&A/49/965, apartado V, y A/AC247/1996/CRP.17.

derecho de veto; por el otro lado, b) la exclusión del ejercicio en decisiones específicas del CS³⁸, implicaría la proscripción del derecho de veto en:

- Las decisiones adoptadas de conformidad con el Cap. VI
- La expulsión y suspensión del *status* de miembro
- La elección o reelección del Secretario General
- La reforma y revisión de la Carta.
- Una propuesta adicional es dejar a criterio de la Asamblea General la posibilidad de suspender el derecho de veto en ocasiones específicas.

En palabras de Riquelme Cortado (2000), *“el quid de la cuestión está (...) en que la Carta no define que son o no cuestiones de procedimiento en el sentido del artículo 27.2, una laguna que no suplen las reglas del procedimiento, aún provisionales, del Consejo”* (p.104).

2.2.4.4.3. Reforma

2.2.4.4.3.1. Opiniones doctrinales

Para Modesto Paredes (1946), el derecho de veto *“es el más específico y claro rechazo al principio teórico de la igualdad de las Naciones: porque confiere a los cinco tal potestad y fuerza de*

³⁸ En la actualidad, esta es la propuesta apoyada por la mayoría de Estados miembros, en tanto, fue adoptada por el Movimiento de Países no Alineados en 1996 (*Working paper by Egipto n behalf of the Movement of Non Alegend Countries, Doc A/AC.247/1996(CRP.9, 20 de mayo, 1996, par.11)*).

decisión que echa por tierra la concepción democrática de las resoluciones de la mayoría” (Modesto, A.; 1946; p. 146). Sin embargo, el mismo autor opina que la potestad de veto viene a corregir las excesivas facultades atribuidas al Consejo sirviendo como contrapeso o sistema de equilibrio, en otras palabras, vendría a ser un mecanismo poco democrático, pero necesario.

Respecto a la necesidad de revisión de esta fórmula de votación, Modesto Paredes asegura que en un corto plazo debería de realizarse la revisión de todos estos conceptos, con la finalidad de darles un sentido humanitario y pragmático.

A raíz de la considerada peor catástrofe epidemiológica de la década, la pandemia de la Covid-19, muchos conocedores de la materia expresaron su opinión a favor de una reforma de la Organización, este es el caso de Hamad Al-Kawari³⁹, actual ministro de estado de Qatar y exembajador catari ante las Naciones Unidas.

En sus propias palabras: *“La pandemia de la COVID-19 expuso muchas debilidades institucionales, pero, sobre todo, mostró que las Naciones Unidas necesitan urgentemente una reforma”*, asimismo afirmó: *“La reforma de la ONU debe comenzar en la cima, con el Consejo de Seguridad, cuyos cinco miembros permanentes...*

³⁹ En su opinión, lo más adecuado para obtener un equilibrio más justo en las decisiones globales, sería ampliar el número de asientos permanentes, incluyendo países de Asia, Latinoamérica y Medio Oriente.

continúan ejerciendo un poder de veto que corresponde al pasado” (Al-Kawarí, H; 2020).

2.2.4.4.4. Procedimiento de reforma

Es preciso señalar, que el procedimiento a seguir para reformar uno de los puntos más importantes en la estructura funcional de la organización, es a través de una enmienda del tratado internacional que la formó, esto es, la Carta de San Francisco. Así, de acuerdo al artículo 108 de la CNU:

“Las reformas a la Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas, incluyendo a todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad”.

2.2.4.4.4.1. Fundamento

Las razones en las que se sustenta la propuesta de reforma son de diversa índole, las más importantes son: que el Consejo de Seguridad ya no representa la estructura de poder dominante, con la consecuente explicación, los vencedores de la Segunda Guerra Mundial son los que tienen un escaño asegurado en el Consejo como miembros permanentes, lo que significaría que sigue imperando en la actualidad un orden internacional que se corresponde a la posguerra y por lo tanto, no tiene ningún punto de conexión con la lógica de poder actual (a, S.; 2014).

Sostiene también esa línea de pensamiento, Riquelme Cortado (2000), quien aduce que la facultad de veto de las grandes potencias se alinea a la realidad de 1945, mas no responde a plenitud a la distribución real del poder actual, *“pues, ni son hoy todos los que están entre los cinco grandes, ni están todos los que actualmente son por su potencial geoestratégico y económico”*. Es por ello, que a su juicio la pretensión de dotar al CS de mayor representatividad (nuevos miembros) ayudaría a la legitimidad de sus decisiones.

Como señala la misma autora, la reforma de la Organización de las Naciones Unidas es necesaria para adecuar su estructura a los recientes y complejos cambios de los tiempos actuales, esta fue desde hace décadas una de las metas de la organización⁴⁰.

Por último, Sergio Caplan en un artículo en el diario “Russia Beyond” agrega que, el referido poder impide el tratamiento efectivo de cuestiones urgentes que amenazan la estabilidad y la seguridad internacionales cuando alguna de las potencias se ve involucrada, de esta manera, el Consejo se ve imposibilitado para tratar tales conflictos.

⁴⁰ Prueba de ello, se tiene que con ocasión del cincuentenario aniversario de las Naciones Unidas, la Asamblea General mediante su resolución A/RES50/6 del 24 de octubre de 1995, se pronunció, de la forma que sigue: *“Para poder responder eficazmente a los desafíos del futuro y a las esperanzas que los pueblos del mundo han depositado en las Naciones Unidas, es fundamental que la Organización misma sea reformada y modernizada. (...). El Consejo de Seguridad debería, entre otras cosas, ser ampliado y sus métodos de trabajo deberían continuar siendo revisados, de manera que se refuerce su capacidad y eficacia, se fortalezca su carácter representativo y se mejore la eficiencia y transparencia de sus procedimientos de trabajo; habida cuenta de que siguen existiendo importantes diferencias en relación con cuestiones fundamentales se requiere profundizar el examen de esas cuestiones”*.

2.2.5. Propuestas de reforma del Consejo de Seguridad

Muchas críticas le llueven al CS por parte de académicos desde inicios de la ONU, una de ellas, tiene que ver con la imposición de los grandes sobre los pequeños y la naturaleza poco democrática que representa este Consejo dentro de la organización, así pues, el autor Ángel Modesto critica el predominio “consentido” de los países miembros del Consejo sobre los otros, de la siguiente manera: *“para salvar las formas y ocultar cuanto de impositivo hay en la Carta, se dictó el Artículo 24. En él aparecen los Estados pertenecientes a la Asamblea delegando sus facultades superiores al Consejo de Seguridad, para hacer de este el máximo guardián de la paz entre las Naciones”*.

El mismo autor agrega que, los Estados que no forman parte del Consejo quedan relegados a ser meros observadores del accionar del CS, que, de no ser adecuado, no cabe posibilidad alguna a únicamente recriminarle por el resultado negativo de su proceder. Por lo tanto, en su opinión, esto conlleva a una *“dirección del mundo por los fuertes con obediencia de los débiles”*⁴¹.

Aún no se ha logrado concretizar alguna reforma dentro del Consejo, pues, los mismos que deben decidir sobre su reforma, tienen el poder de vetarla. Aunado a ello, una reforma implicaría un arduo proceso en el que se logre determinar con precisión, en caso de ampliarse la cantidad de miembros, ¿con qué status ingresarán?, ¿por cuánto tiempo?, ¿se mantendría el derecho a veto?, ¿habrá representación geográfica o se guiarán por variables económicas?

2.2.5.1. Ampliación de miembros

Respecto a la reforma del *quantum* de los miembros del Consejo de Seguridad, se tiene como premisa inicial, de acuerdo al

⁴¹ Además, apunta: *“La Asamblea General, en lo político, es una mera figura decorativa (...) el control de la dirección del mundo y la responsabilidad que de la falta de armonía entre los pueblos resulte, a cargo están del Consejo. Y este para cumplir sus funciones, se halla dotado de innumerables facultades de todo orden”*. (Modesto Paredes, A.; 1946; pp. 134 y 135).

art. 23 de la CNU el total de miembros de dicho órgano es 15, lo que quiere decir, que en la actualidad, de los 189 miembros que conforman el total de la Organización, estos se ven representados dentro del Consejo en proporción de 12.6 a 1 (contando a los miembros permanentes) y de 18.9 a 1 (sin contar a los miembros permanentes), siendo evidente una diferencia importante en la representatividad.

Al respecto, Riquelme Cortado (2000) apunta que la mayoría de Estados buscan una reforma que aumente el total de miembros entre 24 y 26 asientos⁴², lo que asemejaría la proporción de la ampliación establecida en 1963, cuando los miembros de la ONU eran 113 y la proporción era de 7.53 y 10.8 a 1 (contando y sin contar los MP, respectivamente).

Sin embargo, los miembros permanentes, en especial EE.UU., apuntan a una extensión máxima de un total de 20 a 21 miembros que albergaría el CS. Los Estados que no están del todo a favor de una ampliación significativa de miembros del CS sostienen que tal reforma significaría una reducción de la eficacia dentro de este órgano.

En mérito a lo anterior, surge una duda innegable, ¿si tal reforma prosperase los países admitidos con qué condición ingresarían ha dicho cuerpo? Podría decirse que es natural que ingresen como miembros permanentes o no permanentes; sin embargo, cómo se verá existen posiciones intermedias que resultan novedosas.

⁴² Con relación al número de votos necesarios para tomar decisiones, en caso, se vea efectiva dicha reforma, se tiene que, de acuerdo al nivel de exigencia actual, sería de un 60% de votos afirmativos (son 15 miembros y en la actualidad se necesitan 9 votos afirmativos), lo que se traduciría en 14 a 16 votos en caso se aumente el número total de miembros a 24.26 o 12-13, en caso de aumentarse entre 20 y 21.

2.2.5.2. Condición de Ingreso de Estados:

2.2.5.2.1. A favor del ingreso de nuevos miembros permanentes⁴³:

Así pues, los que están a favor de un cambio que involucre nuevos miembros permanentes como no permanentes lo hacen bajo la fórmula 2+3, es decir: 2 países que representen al mundo industrializado y 3 países en representación de los países en desarrollo, esta opción, como señalan sus defensores, configuraría una mejor distribución geográfica equitativa en los asientos permanentes

Por otro lado, Ante la posibilidad de ampliar la membresía permanente, emanan dos opciones en el debate realizado por el Grupo de Trabajo: a) la supresión o limitación de su ejercicio, o bien, b) la extensión o no de tal privilegio.

2.2.5.2.1.1. Con Derecho a veto:

Respecto a la decisión de otorgar o no del disfrute del derecho de veto a los eventuales nuevos miembros del CS, se tiene dos posiciones, por un lado, la opinión de los Estados que tienen la posibilidad de llegar a formar parte del Consejo (como Alemania o Brasil), quienes sostienen que deberían gozar de este derecho puesto que si no fuese de esta manera, se estaría creando una

⁴³ Algunos de los estados latinoamericanos, como es el caso de Chile, Uruguay y Perú, están a favor de la incorporación de Brasil como miembro permanente, eso significa que simpatizan con la idea de ampliar los miembros permanentes. Por otro lado, Rusia se encuentra a favor, debido a que de esa manera no perdería su preciado derecho a veto. Finalmente, por parte de Europa Alemania, por el Oriente Medio Qatar, Japón y la India siguen esta misma línea.

subcategoría de miembros permanentes, agregan, que al menos debiese contarse con este derecho de forma colectiva, es decir que el veto colectivo de los nuevos miembros funcione como tal

2.2.5.2.1.2. Sin Derecho a veto:

Ante ello, los países que no ven posible su representación dentro del Consejo, sostienen que esto va en contra del interés general de hacer de las Naciones Unidas una organización más democrática.

2.2.5.2.2. En contra del ingreso de miembros permanentes⁴⁴:

Respecto a la propuesta antes señalada, sobre la fórmula 2+3, existen vacíos tales como: cuáles serán los criterios para elegir a los Estados que gocen de esa membresía y que derechos gozarían los nuevos miembros.

Prosiguiendo con el desarrollo del tema, el Movimiento de Países no Alineados⁴⁵ sostuvo que mientras exista un desacuerdo en las categorías de los nuevos miembros del Consejo de Seguridad, esto debiese generar que: *“la ampliación se limite, como en la década de*

⁴⁴ Por parte de Latinoamérica, se encuentran en contra de la ampliación de los miembros permanentes y por el contrario promueven la eliminación de dicha categoría los países de Argentina, Colombia, México y Bolivia.

⁴⁵ Vale señalar que es el Movimiento de Países No Alineados, es un grupo constituido durante la Guerra Fría, que pretendían en ese entonces, mantener una posición neutral, esto es, no ser parte del grupo de influencia estadounidense ni ruso. Cabe señalar que este grupo sigue en la actualidad en vigencia contando con 120 miembros, lo que equivale a las 2/3 partes de los miembros de las Naciones Unidas; por lo cual, su punto de vista respecto a algún tema en específico, es importante dentro de la organización

los sesenta a los asientos no permanentes”, lo que se denomina *fall-back position*.

“Así pues, teniendo en consideración lo anterior, una cuestión en la que falta dilucidar es claramente, la determinación de los asientos no permanentes que depende del número total de ampliación, aquí, por ejemplo, si se tiene que el número de miembros pasa a ser de 24 a 26 se contaría con varios miembros no permanentes que sobrepasarían por mucho a los permanentes; al contrario, si se tiene que el número total es 21 (como desearía EE.UU.) habría 10 miembros permanentes y 11 no permanentes”.

En relación a la propuesta del Movimiento de Países No Alineados, la postura alemana respecto al incremento único de los miembros no permanentes, debido a que esta propuesta, bajo su criterio, no solo ignora los cambios en las relaciones internacionales, sino que también: *“confirmaría una nueva legitimización de la composición presente de la categoría de los permanentes”* (traducción propia), esto en virtud de que no habría un cambio en los miembros permanentes quienes tienen la raíz de la cuestión debatida, el derecho de veto. Además, el embajador alemán Henze⁴⁶ agrega: *“incrementar solo los asientos no permanentes no hará ningún truco, porque (...) lo más notable es el desbalance en los sitios permanentes (...) esto frustrará las legítimas aspiraciones de ambos países industrializados y en vías de desarrollo. No sería un verdadero cambio del Consejo de Seguridad”*.

Existe una tercera opción⁴⁷ (dejando de lado a que los nuevos ingresantes al CS puedan tener la condición de

⁴⁶ Declaración del Embajador G. W. Henze ante el Grupo de Trabajo el 5 de mayo de 1998.

⁴⁷ Véase, Riquelme Cortado (2000, p. 77). El primer Estado en exponer una noción de lo que sería un miembro semipermanente fue Malasia, señalando que implicaría: *“una tercera*

miembro con asiento permanente o no), esta sería, añadir una nueva categoría de miembros no permanentes que cuenten con una más frecuente rotación, denominados “miembros semipermanentes”⁴⁸ (ya no los dos años de mandato que prevé la CNU para un miembro no permanente), por supuesto, la finalidad sería evitar el aumento de los miembros en las categorías tradicionales.

Según la misma autora, de crearse esta categoría especial de miembros no permanentes de más frecuente rotación/elección, este grupo estaría conformado entre 6 y 10 miembros (dependiendo del número total de miembros del Consejo), los Estados parte serían elegidos por la Asamblea General de una lista previamente seleccionada de entre 28 y 30 Estado (que cumplan las condiciones previstas en el art. 23.1), el procedimiento que se usaría sería el del artículo 18.2 de la Carta.

Esta clasificación que, si bien tiene como beneficio el de brindar una mejora en la participación de los miembros de las Naciones Unidas en el CS, tiene como contrapartida, el ser indiferente al principal motivo de la reforma: el Consejo de Seguridad debiese representar los cambios acontecidos en la sociedad internacional, además habría un desequilibrio en las categorías tradicionales del CS.

2.2.5.3. Propuesta desde las Naciones Unidas

Luego de que, en 1993, mediante resolución A/RES/48/26 la Asamblea General decidió reactivar el tema de la reforma del

categoría de miembros elegidos por un período de cinco a seis años” (Doc. A/48/264, 20 de julio de 1993).

⁴⁸ No confundir con la postura alemana que propugna el ingreso de miembros de asiento regional en rotación, que se diferencia de los semipermanentes los cuáles son elegidos de una lista elaborada.

Consejo de Seguridad mediante la creación del “*Grupo de Trabajo de composición abierta sobre las cuestión de la representatividad equitativa y el incremento del número de miembros del Consejo de Seguridad y otras materias conexas*”, se comprobó que existían profundas diferencias acerca de las cuestiones esenciales y, dada su tremenda imbricación, como la dificultad de lograr siquiera acuerdos parciales, al punto que hasta la fecha sólo algunos principios guía parecen aglutinar un cierto consenso.

Como sugiere el entrevistado Gabriel Pajuelo (la transcripción de esta entrevista se encuentra en la Ficha de Entrevista N° 5 en los Anexos), diplomático de carrera del Perú:

“Sobre el tema del veto han existido debates para restringirlo, pero no limitarlo, (...); finalmente, en ese aspecto, el único ámbito donde se ha logrado tener iniciativas concretas para restringir el uso al veto es en asuntos de atrocidades, como violaciones a Derechos Humanitario. Más concretamente los elementos que restringen el uso de veto se orientan a casos de Genocidio, cuando el Consejo de Seguridad discute una resolución para asegurar el mantenimiento de la paz, de exterminio, asesinato a los ciudadanos, ningún miembro permanente pueda poner veto”.

Así pues, afirma que en la actualidad aún no rige ello dentro del Consejo de Seguridad, solamente hay compromisos voluntarios respecto a restringir el uso al veto en esos aspectos por parte de algunos miembros. Dentro de las iniciativas destacan la iniciativa franco- mexicana, donde, Francia y México pusieron puntos sobre la mesa para que puedan generar presión política hacia miembros permanentes. Hasta la fecha se adhirieron 101 miembros de la organización entre los que figura un permanente, Francia, que avalo la iniciativa comprometiéndose de forma voluntaria a no utilizar su derecho a veto en situaciones de atrocidades masivas. El Perú también se adhirió a esta iniciativa⁴⁹.

⁴⁹ De acuerdo al mismo entrevistado, El Perú no ha desarrollado como país, una iniciativa propia, es decir, en texto, que coloque en blanco y negro sus consideraciones, la Resolución de la Asamblea General del 93, representa nuestra opinión de apoyar una reforma del consejo para

Por otro lado, se encuentra al “Código de conducta para las naciones del Consejo de Seguridad para el Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra”, esta iniciativa fue respaldada por el Grupo ACT (por sus siglas en inglés “Accountability, Coherency and Transparency”), su compromiso es no votar en contra de un proyecto de resolución que se presente en el Consejo de Seguridad que tenga como propósito poner fin a la comisión de Genocidio, crímenes de lesa humanidad o de guerra, o para prevenir este tipo de crímenes. Esta iniciativa para el año 2019, tenía 119 países adheridos, con dos permanentes entre ellos: Francia y Reino Unido. Perú también forma parte de este movimiento.

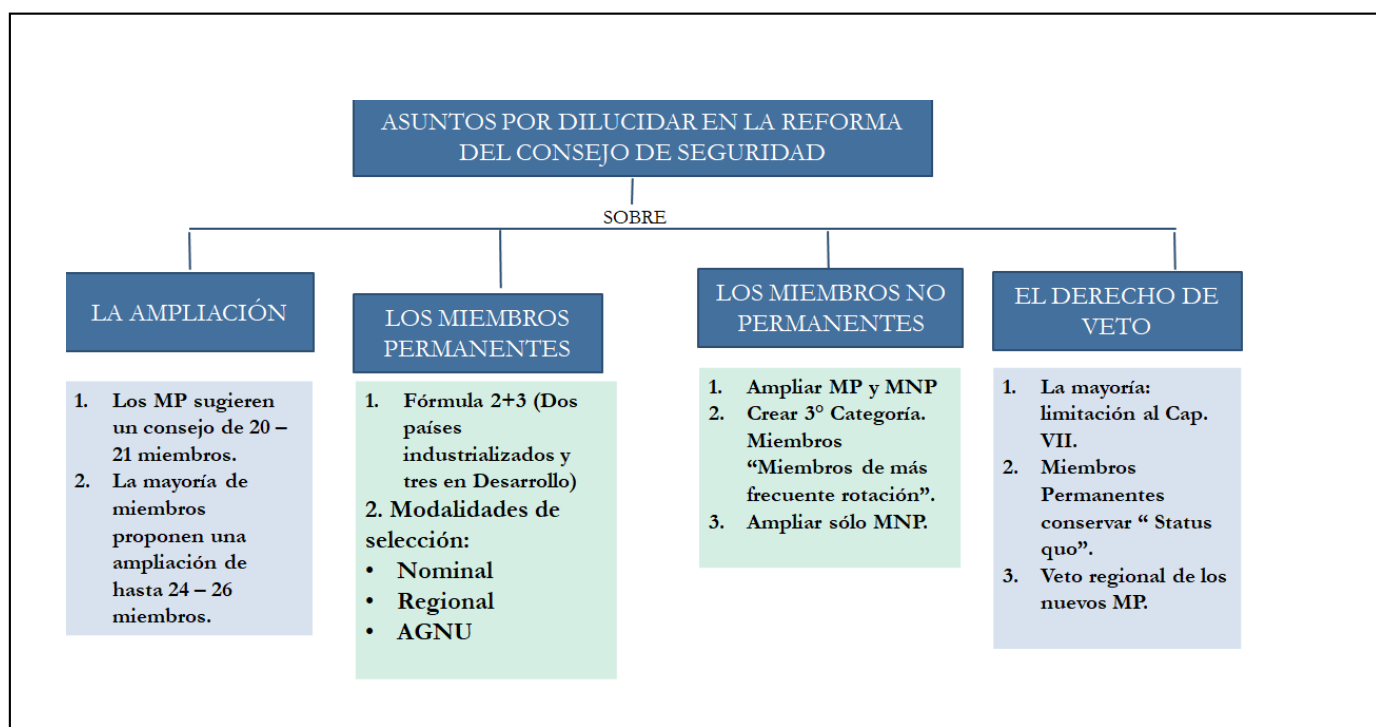
2.2.5.3.1. Conclusión

Según, Riquelme Cortado (2000), dada la selecta composición y funciones que la Carta le confiere al CS, su reforma ha despertado grandes expectativas en relación a la adaptación de las Naciones Unidas en los tiempos actuales, específicamente referido al incremento de sus miembros y a los cambios suscitados en la sociedad internacional, pues, la actual composición de la ONU se proyectará en la del CS.

Por lo expuesto, se corrobora que a la fecha existen, como señala Riquelme Cortado, muchas cuestiones por dilucidar en relación a la reforma del Consejo de Seguridad y del derecho de veto de los actuales miembros permanentes y de los posibles nuevos miembros admitidos ante una ampliación, ante ello, se puede afirmar que no se vislumbra aún un consenso generalizado que conlleve a la adopción de la anhelada reforma.

darle mayor transparencia, participación a otros miembros de manera tal que refleje la unificación de las Naciones Unidas.

Mapa N° 01



Fuente: Elaboración Propia.

2.2.6. Derecho Internacional Humanitario

2.2.6.1. El derecho Internacional Humanitario y las crisis humanitarias internas

Para Sonia Guell Peris (2006), “el Derecho Internacional Humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Por lo tanto, protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra”. Por ello, contempla la protección de un gran número de derechos fundamentales, no autoriza la suspensión de ninguna de sus normas en situaciones de crisis, precisamente porque está destinado a regir en circunstancias especiales. En pocas palabras,

el DIH es el marco normativo aplicable en crisis humanitarias internas.

Por otro lado, “el Derecho Internacional de Derechos Humanos establece las obligaciones que deben cumplir los Estados. Al pasar a formar parte de tratados internacionales, los Estados asumen deberes y obligaciones en virtud del derecho internacional, y se comprometen a respetar, proteger y promover los derechos humanos” (GUELL PERIS, 2006).

2.2.6.2. Relación jurídica entre el Protocolo Adicional II y el artículo 3 común

Según la autora española Sonia Güell (2005), el artículo 1 del Protocolo II, ab initio, establece la posición jurídica que va a ocupar ese instrumento en el marco de los convenios de Ginebra de 1949, dicho artículo determina también la función que pretende cumplir en relación al artículo 3 común a los citados Convenios.

La función atribuida al Protocolo II en el sentido de desarrollar y completar el artículo 3 común lo es hacia la especialización de su régimen jurídico para un tipo concreto de conflicto armado; por lo tanto, cabe preguntarse si la declaración de compatibilidad expresada en el Protocolo II implica la automática prioridad de sus disposiciones sobre el artículo 3 común para los conflictos que se encuadran en su ámbito de aplicación.

Hay que resaltar en este punto, que la compatibilidad no determina la jerarquización entre tratados, sino que se limitan a declarar admisible la coexistencia entre ambos, correspondiendo a quien aplique el tratado hasta donde alcanza dicho grado de compatibilidad o en caso de incompatibilidad cual prevalece sobre cual, teniendo en cuenta la voluntad de las partes en el tratado ulterior.

Como señala Araceli Mangas (1990, como se citó en Güell, 2005, p. 197), todas aquellas disposiciones reglamentadas por vía del artículo 3 común que no se encuentren reproducidas o desarrolladas por el Protocolo II mantienen, sin embargo, su plena vigencia en todas las situaciones comprendidas en los conflictos que encajen en el ámbito de aplicación material del Protocolo II; es decir, todo lo que está en el artículo 3 que no hay en el Protocolo II tiene vigencia en las situaciones comprendidas en los conflictos que encajen en el ámbito de aplicación del protocolo.

Una de las mayores críticas a este instrumento, es que el Protocolo II nació como un guerrero sin armas debido a la ausencia de mecanismos cuyo ejercicio permita fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones dirigidas a las partes contendientes siendo esta una realidad indiscutible.

En las Conferencias previas a la aprobación del Protocolo II, algunos Estados interpretaron que la calificación de una situación de conflicto armado dependía de la percepción del Estado afectado. Pero, esta afirmación no triunfó debido a la primacía del principio de aplicación automática en el que se funda el artículo 3 común, fruto de las exigencias humanitarias propias de este. Esto ha servido de base para establecer de la misma forma la aplicabilidad automática del Protocolo II.

Al respecto, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda [50](#) determinó que tanto el artículo 3 común como el Protocolo II se aplican desde el momento en que concurren los criterios objetivos de aplicación predeterminados en ambos instrumentos sin que quepa, sobre este punto apreciación subjetiva alguna por las partes en conflicto.

Lo anterior hace referencia a que, en toda situación donde sea aplicable el protocolo dos lo cual se encuentra en el artículo 1 del

[50](#) Caso Akayesu, vid. ICTR Case núm. 96 4-7 párrafo 603

mismo será aplicable el artículo 3 común Por otro lado no en toda situación donde sea aplicable el artículo 3 será aplicable el Protocolo II.

2.2.6.3. Los 6 elementos de aplicación del Protocolo II

Es necesario recordar que los propósitos más intensamente defendidos por el comité internacional de la Cruz roja a lo largo de la conferencia de 1974 a 1977 consistió justamente en impedir ofrecer márgenes de autonomía de la voluntad a los Estados afectados por situaciones de conflictividad armada para calificar qué supuestos en particular podrían quedar sujetos al protocolo dos, en pocas palabras, no dejaron que sea requisito que los Estados calificas en sus situaciones de conflictividad.

Siguiendo a Araceli Mangas (1990, como se citó en Güell, 2005) son seis los elementos cuya concurrencia condiciona la aplicabilidad del Protocolo II:

a) Existencia de un conflicto armado en el territorio de un estado

Aquí se pueden realizar dos consideraciones: la primera, respecto a la eventual participación de un tercer estado en el conflicto y la segunda, respecto al ámbito geográfico de identificación del conflicto.

El primer punto, responde a la pregunta ¿qué pasa cuando el conflicto armado se internacionaliza?

Por una parte, la intervención de un tercer estado consistente en la participación directa de sus Fuerzas Armadas en las hostilidades, sería un supuesto de internacionalización del conflicto; en consecuencia, el amparo de sus víctimas queda sometido a la aplicación del régimen jurídico de protección dispensado por las normas relativas a los conflictos internacionales.

Por otra parte, la intervención de un tercer Estado consistente en la prestación de apoyo logístico refugio a los combatientes o de otra índole que, sin embargo, no se traduce en la participación directa de sus Fuerzas Armadas en los combates por lo cual se mantiene la calificación interna del conflicto y en consecuencia su posible sujeción al Protocolo II.

El segundo punto, tiene que ver con la existencia de un conflicto armado en el territorio de un estado como elemento que determina la aplicabilidad del Protocolo II.

Lo anterior, admite que las hostilidades se desarrollen en lugares concretos, incluso muy localizados del territorio del Estado afectado. Según lo dispuesto por la corte de apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia⁵¹, el protocolo se aplicará en la totalidad del territorio del Estado afectado por el conflicto, la sentencia se fundamenta en que los beneficiarios de ambos regímenes son todas las personas afectadas por el conflicto que no participen directamente en las hostilidades

b) Enfrentamiento armado entre partes contendientes organizada

El conflicto debiese enfrentar a las fuerzas armadas del Estado por un lado y a fuerzas armadas disidentes o no gubernamentales por el otro. Existiendo así, la necesidad de acreditar que las partes enfrentadas cumplen con el binomio fuerza armada del Estado-grupo opositor supone una indudable acotación restrictiva que limita el margen de aplicabilidad del Protocolo.

Además, el referido elemento indica el grado de organización que debe caracterizar a la parte enfrentada al Gobierno del Estado la idea reflejada en el protocolo consiste en establecer un cierto grado de semejanza de niveles de estructuración entre las partes

⁵¹ Asunto Dusko Tadic, *Arrêt relatif à l'appel de la défense concernant l'exception préjudicielle d'incompétence*. Punto 68.

contendientes, en este sentido, el término “organizados” indica que la fuerza opositora al Estado deba tener una mínima apariencia de jerarquización y disciplina de mandos lo suficientemente estable, como para poder identificar el sistema de composición interna en el que se vértebra.

Un ejemplo práctico viene a ser, que el Tribunal Penal Internacional para Rwanda⁵² alegó la concurrencia de este elemento en el grupo opositor “Frente Patriótico Ruandés”, en el caso de Ruanda pues, se vulneró el derecho internacional humanitario, teniendo así este Tribunal la competencia para enjuiciar las vulneraciones graves al Protocolo II u confirmarse la concurrencia de este elemento.

c) la dirección de los rebeldes por un mando responsable

“El protocolo II redundante en la idea de garantizar su propia efectividad práctica al exigir la existencia de una autoridad capaz de imponer comportamientos disciplinarios entre los combatientes, así como asumir la responsabilidad de sus actos”.

“Así, la existencia de un mando responsable queda aprobada cuando en el desarrollo del conflicto se abre alguna vía de negociación entre las partes contendientes por ejemplo para acordar un alto al fuego o se pacta la distribución de la ayuda humanitaria”.

No importa que haya cambios continuos en los rebeldes lo importante es que quien se responsabilice de la fuerza rebelde pueda lograr con eficacia garantizar la aplicación del Protocolo dos entre los combatientes. si ocurre algo que mengüe el poder de los rebeldes y ocasiones que no puedan garantizar la aplicabilidad del Protocolo; entonces, este se volvería en inaplicable.

⁵² Caso AKAYESU, párrafo 627.

d) El control sobre una parte del territorio

Este elemento es, quizás, el que de forma más directa busca ubicar el umbral de intensidad del conflicto y que se asumió como límite material a la aplicación del Protocolo II.

Pues, el hecho que las fuerzas disidentes o grupos armados no gubernamentales lleguen a poder ejercer un control efectivo de parte del territorio del Estado traduce un contexto previo de marcada naturaleza bélica donde las hostilidades han alcanzado un nivel de intensidad lo suficientemente elevado como para provocar la imposibilidad del Estado para ejercer competencias soberanas sobre parte del espacio físico del que es titular.

En el estado actual de vigencia del requisito analizado su significado concreto debes buscarte en relación a la posibilidad que el control de una parte del territorio le brinda el grupo opositor para realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, así como para aplicar el Protocolo.

e) La existencia de operaciones militares sostenidas y concertadas

Como señala Silvy Junod (como se citó en Guell, 2005), este elemento traduce el sistema seguido por los combatientes para asegurarse el control sobre partes del territorio. Se trata de acciones armadas perpetradas en función de un diseño estratégico militar previamente acordado, se ignoran de su significado todas aquellas acciones violentas que revista un carácter aislado.

f) Sometimiento de los rebeldes al Protocolo II

Silvy Junod (como se citó en Guell, 2005), entiende que este elemento constituye la justificación final a todos los demás en el sentido de asegurar que el grupo rebelde se encuentra en condiciones de aplicar el Protocolo II.

El Protocolo II nace con la vocación de ser aplicado automáticamente al escenario de los hechos una vez en este concurren los elementos objetivos descritos en su artículo 1. No obstante hay que reconocer que la vinculatoria edad automática de Protocolo dos sobre la parte no gubernamental es cuestión abierta.

Al haber nacido el protocolo II con la vocación de ser aplicado de forma automática, debiese da igual si emiten un comunicado alguno alguna de las partes admitiendo el conflicto y que aplicarán el Protocolo II.

Por tanto, la constatación del cumplimiento del sometimiento de los rebeldes al Protocolo debería quedar suficientemente acreditado desde el momento en que el grado de organización del grupo y la dirección de un mando responsable sean adecuados para considerar realista la posibilidad de oponer la aplicación de sus disposiciones al grupo rebelde, tanto a abstenerse de realizar actos en contra a las prohibiciones como en adecuar sus conductas a las obligaciones contenidas en el mismo.

2.2.7. Crisis humanitarias internas y la aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

2.2.7.1. Definición de crisis humanitaria interna

Para efectos de la presente investigación, se empleará el término “Crisis humanitaria” o “Crisis humanitaria interna”, como término que abarca todas las formas de conflicto de violencia ocurridas dentro del territorio de un Estado (desde las más mínimas tensiones interna hasta la clásica guerra civil), durante un tiempo considerable, en el que se hayan realizado profundas vulneraciones a los Derechos Humanos de la población que habite en dicho territorio (que pueden o no calificarse como crímenes contra la

humanidad), así como a las normas del Derecho Internacional Humanitario.

La elección del término “crisis”, corresponde a la afectación que en las circunstancias anteriormente expuestas afectan al ser humano de manera individual y colectiva en su calidad de vida y en sus derechos fundamentales.

Así pues, al realizar una revisión de la doctrina y textos normativos, como jurisprudencia y casuística sobre el tema, se puede evidenciar que dependiendo del tipo de conflicto es o no aplicable la totalidad o parte de las normas contenidas por el Derecho Internacional Humanitario o el Derecho internacional de los Derechos Humanos. No obstante, existen situaciones en las que, por no cumplirse determinados requisitos y no contar con la calificación de “conflicto armado interno”, no se permite la aplicación de dichos instrumentos jurídicos, aunque la situación en el país en concreto sea insostenible para su población.

Por tanto, lejos de ser objeto de estudio “los conflictos armados internos” tal y como las principales convenciones lo prevén; en este trabajo de investigación se prefirió hacer uso de un término autóctono y original que no limitase el análisis de casos concretos en el futuro, por no verse uno u otro requisito presente.

A continuación, se abordará la aplicabilidad de las normas contenidas en el vigente Derecho Internacional Humanitario a determinadas situaciones de conflicto.

2.2.7.2. Definición de conflicto interno

La definición clásica de conflictos internos que acuña Sonia Güell (2005), es aquella que refiere al hecho de: *“manifestar hostilidades abiertas y generalizadas que enfrentan al Ejército gubernamental contra uno o varios grupos armados no gubernamentales organizados bajo mando responsable,*

desarrollándose los combates exclusivamente el interior de un Estado” p. 215.

Sin embargo, “el progresivo incremento de situaciones de conflicto internacionalizado y desestructurado ha comportado la acuñación doctrinal de estos términos sin que dicho cuño haya sido recogido como categoría jurídica propia en el ámbito convencional”.

Por otro lado, en relación a las situaciones de tensión in disturbios interiores estas han sido recogidas en el protocolo dos de 1977 No obstante carecen de definición convencional por lo tanto sobre estas 3 categorías jurídicas se presenta un problema de acotación conceptual qué puede ser resuelto en el marco del estudio doctrinal práctico y jurisprudencial.

2.2.7.3. Tipo de conflictos

2.2.7.3.1. Conflictos internacionalizados

“La noción de conflicto internacionalizado responde a aquella situación en la que, a lo largo de un conflicto armado interno, intervienen fuerzas armadas correspondientes a un tercer Estado o Sujeto de Derecho Internacional”.

“Plantea un contexto previo de hostilidades armadas que se suceden en el territorio de un Estado entre Fuerzas Armadas gubernamentales y grupo o grupos rebeldes en el que en un momento determinado se produce la intervención de un tercero inicialmente ajeno a la contienda; por tanto, la internacionalización como tal se da desde el momento en el que se manifiesta la intervención foránea”.

2.2.7.3.1.1. Régimen jurídico aplicable

En primera fase, para este asunto resaltan dos vertientes de opinión:

En primer lugar, la internacionalización comporta la aplicación general para todo el conflicto y sobre todas las partes enfrentadas de la totalidad de obligaciones y prohibiciones derivadas del derecho internacional humanitario relativo a los conflictos internacionales, es decir, de los 4 convenios de Ginebra de 1949 junto con el Protocolo Adicional 1 de 1977.

Cabe señalar que, las reglas del derecho internacional humanitario relativas o derivadas de los conflictos internacionales consiste en a los 4 convenios de Ginebra de 1949 y el protocolo adicional 1 de 1977.

En segundo lugar las distintas situaciones de enfrentamiento que revela un conflicto internacionalizado exigen la aplicación diversificada de regímenes de protección distintos para cada situación en particular debería aplicarse por un lado el régimen jurídico relativo a los conflictos internacionales en todas aquellas situaciones que vinculen al tercer estado con las demás partes enfrentadas; mientras que, se aplicaría el régimen relativo a los conflictos internos en aquellas acciones en las que se vean envueltas únicamente estos últimas.

La doctrina apunta que, desde la perspectiva puramente teórica la opción pertinente parece ser el segundo punto; es decir, en la medida que el

conflicto internacionalizado se constata parece que sobre el terreno habría que diferenciar qué hechos de la confrontación recaen bajo la calificación de conflicto internacional y qué hechos de la confrontación recaen bajo la calificación de conflicto interno.

Sin embargo, como advierte Araceli mangas diversificar los regímenes humanitarios dependiendo de la naturaleza algo más sería complejo e injusto. Se presentarían dificultades prácticas a la hora de tener que evaluar en cada momento de los combates cuál es el derecho aplicable a las partes.

Así pues, se tiene que las tendencias más recientes tanto en doctrina como en jurisprudencia⁵³, se decantan a reconocer la extensión general del régimen jurídico aplicable a los conflictos internacionales a fin de reglamentar la protección de todas las víctimas del conflicto internacionalizado.

En este sentido, los Convenios de Ginebra de 1949 y, en su caso, el Protocolo Adicional I de 1977 benefician tanto a las víctimas de los enfrentamientos que se suceden entre fuerzas internas y extranjeras como a las víctimas resultantes de los enfrentamientos desencadenados entre fuerzas armadas internas.

⁵³ Véase la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en el Asunto Tadic del 25 de octubre de 1995, presentado ante el Tribunal penal internacional para la Ex Yugoslavia y la sentencia del asunto Alekovski de 24 de marzo de 2000. IT-95-14/1-A.

2.2.7.3.1.2. Situaciones comprendidas en los conflictos internacionalizados

Debe tenerse en cuenta los siguientes puntos:

- No toda intervención extranjera en un conflicto interno genera su internacionalización se trata de determinar cuál es el grado de intervención foránea adecuando para poder afirmar que el conflicto se ha internacionalizado.
- La Corte Internacional de Justicia plantea que el apoyo prestado por un tercer estado a una de las partes contendientes en un conflicto interno siempre que no consista en la participación directa de sus Fuerzas Armadas en las hostilidades, no supone la internacionalización del conflicto.
- La internacionalización de un conflicto supone la aplicación de las normas de DIH para conflictos internacionales (los 04 Convenios de Ginebra+ Protocolo Adicional I); sin embargo, si la intervención extranjera no es militar y es solo para ayuda asistencial humanitaria, logística, etc., esto supone la aplicación del régimen de protección para conflictos internos (artículo 3 común + Protocolo Adicional II).
- Según el análisis del umbral de intervención foránea, a partir del cual es pertinente afirmar la internacionalización del conflicto. Según parece inferirse de la doctrina práctica y de la jurisprudencia internacional más reciente, ésta coincide con el momento en qué se detecta la participación directa en las hostilidades de Fuerzas Armadas extranjeras en consecuencia este es el único factor determinante de internacionalización opción

con lo cual hace relevante a los fines de calificación como la concurrencia de otras circunstancias como pueden ser el objeto de la intervención.

- En la medida que desde la perspectiva del Estado que aporta Fuerzas Armadas al servicio de las Naciones Unidas viene a ser un tercero ajeno al conflicto en que va a actuar es indudable que se trata de las disposiciones relativas a los conflictos internacionales esto es convenios de Ginebra de 1949 y protocolo adicional 1 de 1977 por lo que cabe concluir que las reglas aplicables a las fuerzas de mantenimiento de paz De Naciones Unidas serán aquellas derivadas del derecho humanitario relativo a los conflictos internacionales

2.2.7.4. Conflicto desestructurado

El término conflicto desestructurado no coincide con categoría jurídica alguna y no aparece como tal en los vigentes instrumentos normativos de derecho internacional en realidad se trata de una expresión empleada para señalar un fenómeno de realidad que se inscribe en el marco jurídico de los conflictos armados.

El Comité Internacional de la Cruz Roja establece un grupo de indicios referido a este tipo de conflicto interno:

- Las partes en conflicto eluden su responsabilidad en relación con una reglamentación del uso de la violencia por lo que se presentan violaciones repetidas y graves del derecho internacional humanitario.
- El régimen económico de cada facción es en su mayor parte autárquico, tiende a la utilización del bandidaje y hacia la criminalización.

- Posibilidad para grupos criminales de aprovecharse del caos para sus fines.

2.2.7.4.1. Régimen jurídico aplicable

Un conflicto desestructurado debe ser prioritariamente considerado como un conflicto interno, desde la perspectiva del régimen jurídico aplicable a la protección de sus víctimas el derecho aplicable a estas situaciones se deriva; en principio, del artículo 3 común de los convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo Adicional II de 1977.

La posición seguida por expertos, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la práctica del Consejo de Seguridad y la jurisprudencia internacional se decanta hacia la consideración de los conflictos desestructurados como situaciones integradas en el ámbito de aplicación del artículo 3 común.

Sobre lo anterior, el Comité Internacional de la Cruz Roja⁵⁴ sostiene que, dado su objetivo humanitario, el ámbito de aplicación del art.3 debe ser lo más amplio posible y no debería verse limitado por requisitos demasiado formales. La jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia⁵⁵ tiene declarado que las disposiciones de este precepto reflejan consideraciones elementales de humanidad, siguiendo este orden de ideas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, afirma que, por vía consuetudinaria sus reglas se aplicaran en toda situación incluida la de un conflicto desestructurado.

⁵⁴ Para más información, véase el Documento preparatorio relativo a los conflictos armados relacionados con la desintegración de las estructuras del Estado del 23 de enero de 1998, p. 7.

⁵⁵ Véase, sentencia sobre las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua puntos 122 y ss.

La aplicabilidad del artículo 3 común a los conflictos desestructurados se afirma también, de la posición seguida por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas respecto a los conflictos de Somalia Liberia y Sierra Leona⁵⁶. En todas ellas el Consejo de Seguridad no duda en recordar a todas las partes implicadas, la obligación de cumplir con las reglas derivadas del derecho internacional humanitario; finalmente, la jurisprudencia del Tribunal Penal internacional para la ex Yugoslavia para seguir la misma línea en el asunto Tadic⁵⁷.

Por otro lado, la aplicación del Protocolo II a un conflicto desestructurado resulta improcedente debido a que las condiciones de aplicabilidad del art. 1 se alejan mucho de los elementos característicos de un conflicto de esa naturaleza.

2.2.7.4.2. Conflictos parcialmente desestructurados

La realidad reciente nos muestra supuestos que se caracterizan por la concurrencia de aspectos propios de una guerra civil de patrón clásico, tal como la concibe el artículo 1 del Protocolo II, junto con aspectos que sean propios de un conflicto desestructurado; se trata de lo que podríamos denominar como conflictos parcialmente desestructurados.

En estos casos se aprecian dos niveles de enfrentamiento:

⁵⁶ Las Resoluciones del Consejo de Seguridad en relación a estos conflictos son: S/RES/788 (1992) de 19 de noviembre; S/RES/813 (1993) de 26 de marzo; S/RES/911 (1994) de 21 de abril relativas a Liberia. S/RES/794 (1992) de 3 de diciembre y S/RES/814 (1993) de 26 de marzo relativas a Somalia. S/RES/1181 (1998) de 13 de junio y S/RES/1231 (1999) de 11 de marzo relativas a Sierra Leona.

⁵⁷ Véase, Sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en el Asunto Tadic del 25 de octubre de 1995, punto 70.

- Por un lado, existen hostilidades abiertas que enfrentan al Ejército gubernamental con un grupo armado diferente, plenamente organizado dotado de mando responsable y que llega a controlar parte del territorio

- Por el otro, se detectan graves infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por personas no vinculadas a las Fuerzas Armadas enfrentadas se trata de civiles que pueden representar muy diversas escalas de profesión de capacidad adquisitiva y de nivel intelectual que actúan de forma anárquica y generalmente unilateral.

El dilema que plantea un conflicto parcialmente desestructurado reside en determinar el régimen jurídico aplicable al mismo, por una parte, está clara la aplicabilidad del Protocolo II en relación al régimen de obligaciones que incumben a las partes enfrentadas. No obstante, la duda se plantea sobre la oponibilidad de dicho régimen sobre aquellas personas no vinculadas con las partes en conflicto; pero, que reaccionan a las llamadas de perpetración de actos que supongan infracciones graves al derecho internacional humanitario.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, afirma que a las partes se aplica el artículo 3 y el Protocolo II desde el momento en que queda acreditada la existencia de un conflicto internacional en el sentido de ambos instrumentos; sin embargo, a personas ajenas a las partes se les aplica, siempre y cuando, tengan un cargo que comporte sostenimiento en los esfuerzos de guerra⁵⁸.

⁵⁸ ITCR caso KAYISHEMA. Párrafp 175.

2.2.7.4.2.1. **Genocidio y crímenes de lesa humanidad**

Debe tenerse en cuenta, la posibilidad de imputar a particulares y en general a los partícipes de un conflicto desestructurado la comisión de los crímenes de derecho internacional.

Con relación al crimen de Genocidio, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el asunto Akayesu, disocia el crimen de genocidio de la existencia de un conflicto armado y como determina la noción de genocidio como un crimen autónomo no integrado en los tipos correspondientes a los crímenes contra la humanidad y a los crímenes de guerra esta interpretación lleva el Tribunal admitir la posibilidad de que la organización y planificación que comporta la comisión del crimen de genocidio se decide en el ámbito y por grupos distintos a los combatientes además admite que su ejecución corresponde a ciudadanos ordinarios sin ligamen alguno con las fuerza sin combate.

En este sentido, como lo expresa Victoria Abellán (como se citó en Güell, 2005, p. 288), “*se enfatiza una noción de genocidio como crimen autónomo que, pese a requerir para su planificación y organización los medios propios de un poder público, su ejecución puede ser imputable tanto a poderes públicos como a particulares ajenos*”, en otras palabras, el crimen de genocidio puede ser imputado tanto a entes públicos o privados.

Con respecto a los crímenes de lesa humanidad nada obsta su imputabilidad a los autores cuyas actividades encajen en los elementos constitutivos de esta noción, siguiendo las ideas de la profesora Abellán (como se citó en Güell, 2005, p. 289): *“hoy cabe afirmar la autonomía de la calificación de los crímenes contra la humanidad en relación a otros crímenes de derecho internacional”*.

Una de las principales características que definen estos crímenes constituyen la cualidad de sus autores, el proyecto elaborado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad aprobado en 1996 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional requieren que la perpetración del delito haya sido instigada por un Gobierno o por una organización política o por un grupo. Lo anterior, confirma que un crimen contra la humanidad no puede afirmarse a partir de un acto aislado, sino que es producto de un plan o una política dirigida a este fin.

En relación con lo anterior podría interpretarse que no cabría la comisión de un crimen contra la humanidad en el contexto de un conflicto desestructurado, en virtud de que este se caracteriza por la ausencia de disciplina y organización interna de las facciones en lucha; no obstante, no debe

confundirse tal característica con la cualidad de los autores de los crímenes contra la humanidad⁵⁹.

2.2.7.4.3. Situaciones de tensión y disturbios interiores

Las situaciones de tensión como de disturbios constituyen situaciones de crisis interna, pero sobre las que, en principio, no concurren los elementos característicos de un conflicto armado interno en el sentido del artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949.

Asimismo, en la Página Web oficial de la misma institución, se puede recuperar conceptos específicos acerca de las dos situaciones objeto de estudio, esto es: las tensiones y disturbios internos.

En este sentido, se puede considerar que existe una situación de "disturbios internos" cuando:

“sin que haya, propiamente hablando, conflicto armado sin carácter internacional, existe, sin embargo, a nivel interior un enfrentamiento que presenta cierto carácter de gravedad o de duración y que da lugar a la realización de actos de violencia. Estos últimos pueden tener formas variables, que van desde generación espontánea de actos de sublevación hasta la lucha entre grupos más o menos organizados y las autoridades que ejercen el poder”

A saber, estas situaciones pueden no sucumbir en una lucha abierta, sin embargo, las autoridades regularmente se ayudan de notables fuerzas de policía o bien de las Fuerzas Armadas para restablecer el orden interno.

⁵⁹ Para confirmar la idea de que es factible la comisión independiente de crímenes de lesa humanidad en un conflicto desestructurado, véase lo dispuesto por el Tribunal Penal internacional para el Asunto Tadic, párrafo 655.

Por otro lado, a diferencia de los " disturbios internos", en las " tensiones internas " no se registran enfrentamientos armados, así pues, la CICR en su Página oficial hace referencia a que: *“Podría constituir una situación de tensión interna, cualquier situación de grave tensión en un Estado, de origen político, religioso, racial, social, económico, etc.; o también, las secuelas de un conflicto armado o de disturbios internos que afecten al territorio de un Estado”*. Lo que es seguro es que, las " tensiones internas " se encuentran en un nivel inferior a los " disturbios internos “, puesto que no involucran enfrentamientos violentos.

Sin embargo, cualquiera sea la pertinencia de estas descripciones, es importante para el CICR no encuadrarse en definiciones que podrían limitar su campo de intervención humanitaria. De esta forma, el CICR prefiere determinar su actuación frente a estas llamadas situaciones de " violencia interna " no en virtud a una tipología de sus diversas manifestaciones, sino en base a las necesidades humanitarias que podrían desprenderse de ellas.

2.2.7.4.3.1. Régimen jurídico aplicable a la protección de las víctimas de las situaciones de tensión y disturbios internos

Definitivamente, para el CICR estas situaciones de "violencia interna" -no pueden ser calificadas de "conflicto armado", por lo tanto, se encontrarían “por debajo del umbral de aplicación del derecho internacional humanitario. No obstante, están vigentes las normas del derecho internacional de los derechos humanos (DDHH) que regulan, para los agentes del Estado, el uso de la fuerza”.

Por otro lado, la doctrina tiende a considerar que en el marco de situaciones como las anteriormente mencionadas, se debería considerar aplicable con carácter mínimo tanto el régimen derivado del art. 3 común a los convenios de Ginebra como el núcleo duro de los Derechos Humanos, haciéndolo de un modo convergente (ambos regímenes tengan vigencia), en pro de las personas afectadas por estas circunstancias. Y como remarca la CICR, al ser estas normas principios humanitarios, puesto que velan por la defensa de la vida y de la dignidad humana, ellas se encuentran tanto en los DDHH como en el Derecho Internacional Humanitario.

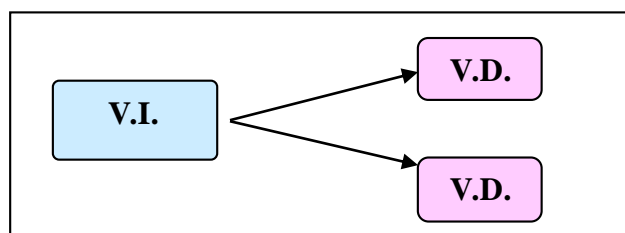
A modo de conclusión de este título, ante las distintas y nuevas formas en las que se merma la paz y seguridad internacional que se constituyen en los distintos tipos de conflicto o tensiones hasta ahora expuestos, los cuales, en su totalidad, a efectos de esta investigación se consideran como “crisis humanitaria interna”. En línea con lo anterior, la autora, Andrea Cocchini (2017), en su libro *“¿Por qué existen las Guerras? Respuestas desde el Derecho Internacional Vigente”* expone que, hace mucho que la comunidad internacional, ha internalizado este dilema y busca un remedio para la violación de los derechos humanos que se dan dentro del territorio de un Estado, tratando de cualquier forma dar con la “llave” que dé con soluciones efectivas que estén acorde al Derecho Internacional vigente, para que la comunidad internacional pueda ser partícipe de la lucha contra dichas vulneraciones graves de los derechos

fundamentales y no sean cómplices de grupos extremos o gobiernos que menoscaben la vida, salud, patrimonio, educación y seguridad de personas inocentes.

Por último, según la revista de las Naciones Unidas “*La ONU en síntesis*”, los conflictos tienen consecuencias importantes más allá de las fronteras del país en cuestión y, si no se les pone fin, pueden generar inestabilidad en regiones enteras. Hasta los conflictos remotos que están fuera del punto de mira de las grandes potencias pueden tener repercusiones mundiales (Naciones Unidas, 2002).

2.3. Sistema de hipótesis

Los efectos del uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en crisis humanitarias internas, son: la ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva y la vulneración sistemática de derechos humanos de la población.



Donde:

V.I. = El uso inadecuado del Derecho de Veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad

V.D.= La ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva

V.D.= La vulneración sistemática de los derechos humanos de la población

2.4. Variables e indicadores

Tabla N°: 01

VARIABLE DE TRABAJO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES	SUBINDICADORES	
La incidencia del Derecho de Veto en el Sistema de Seguridad Colectiva en casos de crisis humanitaria interna	<p>Derecho de veto: atribución que poseen los miembros permanentes del CS de la ONU al tener que votar por un proyecto de resolución o decisión, que les permite manifestar su desacuerdo impidiendo la adopción del mismo.</p>	Doctrinarios	<p>Doctrinarios nacionales</p> <p>Pacheco de Freitas, Mendez Cheng, Amezaga Rodríguez, Torreblan Cardenas, Hernández Pastor, Novak Talavera, Frank García, Rubio y otros.</p>	
			<p>Doctrinarios extranjeros</p> <p>Pablo Camargo, Gaviria, Hortencia Gutiérrez, Marco Monroy, Ramon Chornet, Pozo Serrano, Mirian Bradley, Gullo Omodeo y otros.</p>	
		Normativos	<p>Nacionales</p> <p>Constitución Política del Perú</p> <p>Resolución Legislativa N° 10255 (21 de noviembre de 1995)- Aprobación de entrada de Perú en la ONU</p> <p>Resolución legislativa N° 13282 (24 de diciembre de 1959)- que ratifica la Declaración Universal de DD.HH.</p> <p>Resolución Legislativa N° 12412, que aprueba los Convenios de Ginebra de 1949</p> <p>Resolución Legislativa N° 25029, que aprueba los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949</p>	
			<p>Supranacionales</p> <p>Carta de las Naciones Unidas</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Los Convenios de Ginebra de 1949</p>	
			<p>Protocolo Adicional I y II a los Convenios de Ginebra de 1949</p>	
			<p>Proyectos de resolución del Consejo de Seguridad para adoptar medidas en casos de crisis humanitarias</p>	
			<p>En la última década (2011-2021)</p>	
			Sesiones de debate de proyectos de resolución en el Consejo de Seguridad	<p>En la última década (2011-2021)</p>
				<p>Casos</p>
		<p>Crisis humanitarias: situación de emergencia que tiene lugar dentro de un Estado, en la que existen vulneraciones masivas y a escala de los derechos humanos de la población.</p>	<p>Ruanda, Siria, Yemen, Venezuela y Colombia</p>	
<p>Entrevistas</p>				
<p>Expertos en Derecho Internacional y Relaciones internacionales</p>				

Fuente: Elaboración Propia

III. METODOLOGÍA EMPLEADA

3.1. Tipo y nivel de investigación

Por su diseño:

La presente investigación tiene un **diseño no experimental**, según los autores Hernández, Fernández y Baptista (2010), este se caracteriza por no manipular deliberadamente las variables que busca interpretar, sino que, se trata de un estudio jurídico donde la observación de las variables se realiza en su contexto natural sin hacer variar en forma intencional las variables independientes con el fin de observar su efecto sobre otras variables (Hernández, Fernández, Baptista, 2010, p. 149).

En concordancia con lo anterior, en esta investigación se ha realizado un estudio de las variables “derecho de veto” y “sistema de seguridad colectiva”, sin necesidad de alterar su integridad.

Por su profundidad:

La presente investigación tiene un **alcance causal**, esto en razón de que, en palabras del Profesor Naghi Namakforoosh (2011): *“es el tipo de estudio más exigente. Para realizarlo se deben conocer las variables pertinentes y cómo afectan unas a las otras (supone una preocupación específica de cómo una o más variables influyen en otra u otras variables)”* (p. 72). Por otro lado, el Profesor Bernal Torres (2010) afirma que este tipo de investigación tiene su razón de ser en la prueba de la hipótesis y su fin es que las conclusiones puedan generar un contraste entre leyes y principios científicos (Bernal, C., 2010).

En este sentido, el alcance causal de esta investigación se demuestra en el interés de esta investigadora de conocer cómo afecta el Derecho de Veto en el Sistema de Seguridad Colectiva, partiendo de la hipótesis que la incidencia del primero sobre el segundo es negativa; sin embargo, lo que se busca a parte de saber si se verifica dicha hipótesis, por sobre todo es, que las conclusiones a las que se llegaron puedan servir como base para advertir un efectivo contraste entre la normatividad en materia de seguridad internacional y la realidad.

Por su finalidad:

Es preciso señalar que, la presente investigación tiene una finalidad **APLICADA**, en tanto, encaja con la característica más resaltante señalada por Frida Ortiz Uribe y María García Nieto, en su libro “*Metodología de la Investigación. El proceso y sus técnicas*”, al ser el objeto específico de una investigación aplicada el satisfacer las necesidades exigidas por el bienestar social (Ortiz, F. y García, M. 2013). Asimismo, porque busca realizar una redefinición en el objeto del derecho, con el fin de que cumpla con las expectativas de su vigencia en un sistema normativo.

En mérito a ello, si bien es cierto desde un punto de vista realista, es difícil que esta investigación pueda cambiar la conciencia de los representantes de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU para que se inhiban de su derecho de veto ante casos de crisis humanitarias que requieren la urgente operatividad del SSC; no obstante, no es menospreciable el esfuerzo en la información brindada en esta tesis, así como las conclusiones y recomendaciones a las que se arribó, que puedan permitir que esta no quede aislada, sirviendo como fuente de estudio para posteriores investigaciones acerca del tema y, de esta manera, se pueda hacer uso de ella de manera inmediata.

3.2. Población y muestra de estudio

3.2.1. Unidades de análisis

- Libros de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario, Relaciones Internacionales, Derechos Humanos, Seguridad Internacional, Análisis Económico del Derecho, tanto en su formato físico como en digital.
- Revistas y artículos de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Humanitario, Relaciones Internacionales, Derechos Humanos, Seguridad Internacional, Análisis Económico del Derecho.
- Textos normativos Internacionales en su mayoría: Carta de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre los tratados, entre otros.
- Resoluciones, decisiones, recomendaciones, pronunciamientos en general de órganos de las Naciones Unidas.
- Informes respecto al sistema de seguridad colectiva y el derecho de veto, de fuente interna y externa a la ONU.
- Noticias, artículos periodísticos de opinión, etc.; sobre casos de crisis humanitarias.

3.2.2. Distribución de la muestra

Tabla N°: 02

Técnica	Unidad de análisis		Población	Muestra
Recolección documental	Proyectos de Resoluciones del Consejo de Seguridad vetadas	10	10	10
	Sesiones del Consejo de Seguridad	10	10	10
	Casuística	5	5	5
	Entrevistados	5	5	5
TOTAL			70	70

Fuente:

Elaboración propia

3.2.3. Fórmula

No se aplica la fórmula, en razón a que se trabajó con el 100 % de la población.

3.2.4. Muestreo

Según Elia Pineda y Eva De Alvarado (2008), el muestreo consiste en: “*el proceso utilizado para escoger y extraer una parte del universo o la población de estudio con el fin de que represente al total*” (p. 128).

El presente trabajo se ha desarrollado mediante un muestreo POLIETÁPICO, como se evidencia a continuación:

Etapa 1

No probabilístico⁶⁰, en tanto la recopilación documental de la población de Resoluciones del CS, fue recogida intencionalmente por estar relacionada al tema y objetivos de la investigación, bajo la modalidad de documento tipo.

Etapa 2

No probabilístico, en tanto la recopilación documental de la población de pronunciamientos de la CIJ, fue recogida intencionalmente por estar relacionada al tema y objetivos de la investigación, bajo la modalidad de documento tipo.

Etapa 3

No probabilístico, en tanto la recopilación documental de la población de Informes, fue recogida intencionalmente por estar relacionada al tema y objetivos de la investigación, bajo la modalidad de documento tipo.

Etapa 4

No probabilístico, en tanto la recopilación documental de la población de casos de crisis humanitarias, fue recogida intencionalmente por ser la más

⁶⁰ Johnson (como se citó en Hernández, et al. 2014, p. 176) sostiene que, se denomina “no probabilístico” en mérito a que: *“la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con las características de la investigación”*.

relevantes a juicio de esta investigadora en relación a la problemática planteada; por tanto, fue seleccionada bajo la modalidad de casos tipo⁶¹.

Etapa 5

No probabilístico, ya que la recopilación documental de la población de entrevistados, fue recogida intencionalmente acorde a su conocimiento sobre el tema, siendo especialistas en Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales o afines; por tanto, fue seleccionada bajo la modalidad de expertos⁶².

3.2.5. Requisitos de la muestra

3.2.5.1. Validez

Respecto a la validez de la muestra, ésta se configura si las características de cada miembro perteneciente a ella, son los mismos que de la población. Por tanto, en esta investigación sí se cumple con este requisito.

3.2.5.2. Representatividad

En relación a la representatividad de la muestra, esta consiste en que se debe seleccionar una cantidad de muestra que sea suficiente para poder inferir, qué, en efecto, la misma representa

⁶¹ Este tipo de muestra se utiliza en estudios cuantitativos y exploratorios y en investigaciones cualitativas en las que la preocupación del investigador es la profundidad y calidad, mas no la estandarización (Ibidem, p. 387).

⁶² La muestra por expertos, es aquella empleada cuando se realiza un estudio donde se necesita la opinión de especialistas en el tema. Son comunes en estudios cualitativos y exploratorios (Idem).

efectivamente a la población. En esta tesis, se puede percibir ello, en mérito a que la muestra representa a la población al 100%.

3.2.5.3. Confiabilidad

Se dice que, si una muestra cumple con ser válida y representativa, entonces, será confiable. Partiendo de esta premisa, se puede aseverar que la muestra de la población de esta investigación es confiable.

3.3. Métodos

3.3.1. Método científico

A saber, el método es entendido de forma general como la manera más elocuente de efectivizar y ordenar las expectativas e inquietudes dentro del proceso de la investigación científica. Como señala el Docente e investigador universitario Ramos Suyo (2008): *“el método ligado a la teoría ayuda a comprender la realidad, el cambio, el movimiento y la evolución permanentes”* (p. 435). En mérito a ello, es ineludible su uso en la presente tesis.

El método científico consiste en el proceso que tiene como objetivo explicar fenómenos, establecer relaciones entre variables y que permita obtener conocimientos que sean certeros y aprovechables⁶³. En efecto, en esta investigación se empleó el método científico aplicado al Derecho, para

⁶³ Véase en la página web: www.newton.cnice.mec.es

investigar al fenómeno socio-jurídico, representado en el tema de esta investigación.

3.3.2. Método de recolección y análisis de la información

3.3.2.1. Métodos generales

3.3.2.1.1. Método deductivo

“Este método de razonamiento consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etc., se aplicación universal y comprobada validez para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal Torres, p. 59)”.

3.3.2.1.2. Método inductivo

“Este método hace empleo del razonamiento para llegar a conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con un estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentales”.

3.3.2.1.3. Método analítico

A razón del método analítico, “se estudian los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en

cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis)”.

3.3.2.1.4. Método sintético

“En mérito de este método, se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis)”.

3.3.2.2. Métodos especiales o jurídico

El Derecho esconde un área estrictamente metódica, la cual le es inherente. De forma general las investigaciones jurídicas se apoyan en métodos propios. De los existentes, en esta tesis se emplearon los siguientes:

3.3.2.2.1. Método sistemático

El método indicado estudia a la Ley, postula que la misma debe caracterizarse por su coherencia interna y vinculación. En este sentido, un artículo que forma parte de un texto normativo debiera ser coherente con su predecesor y con su posterior, así como con la totalidad del cuerpo jurídico. (Ibidem., p. 444). De manera específica, se hizo uso de este método en el análisis del contenido normativo de esta tesis, en pro de evidenciar la consistencia de las normas sobre el tema objeto de investigación.

3.3.2.2.2. Método sociológico

En virtud de este método, el investigador selecciona el objeto de estudio, por qué está comprendido y

relacionado con la situación problemática sociojurídica (Ídem.). Es así, que, en esta ocasión, la presente investigadora ha delimitado un problema visiblemente ligado a una incidencia social y a la vez, jurídica. Que, si bien es cierto, apareció hace unas pocas décadas atrás, sigue vigente en la actualidad.

3.3.2.2.3. Método dogmático

Carlos Nuñez (2002), quien escribió la conocida obra: “Cómo escribir una tesis de Derecho y no envejecer en el intento”, sostiene que: *“La investigación de los dogmas tiene una sola explicación: la de servir al fin teórico de ayudar al intérprete a entender los institutos jurídicos, y al fin práctico de hacer posible la explicación de las normas del modo más adecuado a las exigencias del caso concreto”* (p. 94). Es por esto que plantea, que una tesis de grado que se relaciona con el método dogmático (como es el caso), visualizará el problema jurídico sólo a la luz de las fuentes formales. Por ende, su horizonte se limitará a las normas legales o instituciones en los que está inscrito el problema.

3.3.2.2.4. Análisis Económico del Derecho

Para precisar, en qué manera este método actúa en las investigaciones, se podría tomar las palabras del mismo autor, en las que refiere: *“El Análisis Económico enfoca la dinámica jurídica a partir de una evaluación de los costos*

y de los beneficios, echando por tierra las conjeturas del pensamiento dogmático y los sesgos en los que incurrían las concepciones socializantes” (Núñez, 2002. p. 100); en esta línea de ideas, en este trabajo el Análisis Económico del Derecho es esencial para profundizar el campo de estudio del tema elegido.

3.3.2.2.5. Método histórico-jurídico

Este método fue empleado con el objetivo de explicar el proceso histórico de las instituciones analizadas, cómo fueron concebidas, el porqué de su establecimiento, su evolución y la concepción que se tiene de ellas en nuestros días. Este método permitió sentar las bases teóricas para su posterior análisis e interpretación.

3.3.2.2.6. Método de casos

En esta investigación ha sido fundamental el análisis de casuística que permitiese abrir el panorama del lector sobre los aspectos prácticos de la problemática planteada, de tal forma, que a través de los casos estudiados se pudiese (al igual que por medio de otros indicadores), llegar a conclusiones fiables y veraces, así también, para contrastar la teoría formulada con la realidad.

“El método a emplear será el análisis histórico comparado, el cual permite el estudio de fenómenos históricos evolutivos”.

3.4. Técnicas e instrumentos de investigación

3.4.1. Técnicas

3.4.1.1. Técnica de la lectura

Es la técnica por excelencia en una investigación, pues, es a partir de la lectura consciente que se adquiere el conocimiento y las ideas de los diversos textos leído, sea estos: académicos, normativos, legislativos, periodísticos, etc. Esta técnica fue empleada a lo largo de toda la investigación, para la cual se hizo uso de **instrumentos senso-perceptuales**, como lo es el **sentido de la vista**.

3.4.1.2. Recopilación documental

Como afirman Bernal García y García Pacheco en su libro “Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica”, el proceso de investigación implica un trabajo operativo, es decir, si la investigación es bibliográfica, deberá realizarse recolección de lecturas, análisis de documentos, entre otros. En cambio, si es experimental, se deben realizar encuestas, observaciones directas, etc. (Bernal, M. y García, D., 2003).

La recopilación documental también se usó en esta investigación, a través de esta técnica se pudo obtener y gestionar la información obtenida. Entre los objetos recopilados para esta tesis, se tiene: libros, textos académicos, informes, textos

normativos, noticias, etc. Los **Instrumentos usados** fueron: **Fotocopiado, el escaneo, la fotografía.**

3.4.1.3. Técnica de recopilación virtual

En la época tecnológica que se vive hoy en día, es necesario el empleo de una técnica que permita obtener toda clase de investigación que se puede obtener de forma digital. Por este motivo, en esta investigación se empleó una técnica de recopilación virtual, los **instrumentos** necesarios fueron: **la búsqueda por internet, búsqueda en hemerotecas virtuales, búsqueda por medio de aplicaciones de bibliotecas, etc.**

3.4.1.4. Análisis de contenido

Esta técnica fue usada en esta investigación, con el fin de lograr un adecuado análisis de los textos leídos y lograr entender la postura de los doctrinarios, legisladores y especialistas. El instrumento usado fue **la guía de observación.**

3.4.1.5. Entrevista personal

Según Namakforoosh (2011): *“se entiende por entrevista al proceso de interrogar o hacer preguntas a una persona con el fin de captar conocimientos y opiniones acerca de algo, con la finalidad de realizar alguna labor específica con la información captada”* (p. 139). Esta técnica fue empleada con el fin de obtener la opinión de expertos en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales sobre la incidencia del Derecho de Veto

en el SSC, en este sentido, el **instrumento empleado** para obtener las respuestas fue el **diálogo** entre la investigadora y los especialistas.

3.4.1.6. Entrevista virtual

Con el fin de realizar entrevistas con expertos en la materia, pero que no viven en la ciudad donde radica esta investigadora, es que se tuvo que hacer uso de esta técnica. Para lo cual, se usó como **instrumento**, nuevamente el **diálogo**, pero esta vez también se empleó la **red social Skype, llamada telefónica**, con el fin de poder realizar una adecuada entrevista a pesar de la distancia, en una aplicación que cuenta con la facilidad de no solo emitir la voz, sino también poder visualizar la imagen de la persona que se encuentra en el otro computador/dispositivo móvil.

3.4.1.7. Fichaje

Respecto a esta técnica, el Docente Carlos Ramos Nuñez (2002) comenta que algunas de las bondades de hacer uso de las fichas son: realizar una recolección sistemática de la información, facilitar una base de datos cómoda y accesible, fomentar los procesos de abstracción y síntesis de la información encontrada.

Si bien es cierto, esta técnica puede considerarse desfasada, en virtud de sus ventajas expuestas, así como de la necesidad que tuvo la investigadora a encontrarse en salas de lectura de material especializado en bibliotecas lejanas de su ciudad de origen, en las que no se permitía el uso de celulares, ni servicio de fotocopias,

tuvo que recurrir a esta técnica con el fin de no perder la valiosa información encontrada.

3.5. Procedimientos de recolección

3.5.1. Primer Paso

Se realizaron visitas a las bibliotecas UPAO y UNT, en la ciudad de Trujillo, “UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS, PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ (PUCP), la biblioteca de la ACADEMIA DE LA DIPLOMACIA DEL PERÚ”, en la ciudad de Lima, de donde se advirtió que había poca información sobre el tema de investigación planteado, sin embargo, de todas maneras, se recabó mediante fotocopiado secciones de libros que servirían para el marco Teórico.

3.5.2. Segundo Paso

Se realizaron dos viajes a la ciudad de Lima con el fin de obtener mayor soporte bibliográfico. En el primero de ellos, se realizaron visitas a las bibliotecas de la Universidad Mayor de San Marcos (Facultad de Derecho) y a la Pontificia Universidad Católica del Perú (Biblioteca de Ciencias Sociales) y de la Academia Diplomática del Perú, obteniendo gran cantidad de información. En el segundo, se adquirieron libros extranjeros en librerías físicas, asimismo, se revisó la Hemeroteca de la PUCP y se obtuvo información de contacto sobre docentes de DIP a los que posteriormente, se entrevistaría.

3.5.3. Tercer Paso

Se realizaron búsquedas en internet y se contactó a personas que podrían hacer búsquedas en bibliotecas de Derecho en la ciudad de Barcelona, que posteriormente remitiesen la información mediante fotos convertidas en documentos PDF. Todo este material digital sirvió como contenido del Capítulo de “Fundamentación Teórica”.

3.5.4. Cuarto Paso

Se realizaron búsquedas en internet, sobre todo en páginas oficiales de la ONU y sus organismos, con el fin de obtener información fidedigna sobre: las resoluciones y proyectos de resoluciones del C.S., sentencias y opiniones consultivas de la CIJ y la casuística de esta investigación.

3.5.5. Quinto paso

Se contactó a través de correos electrónicos, visitas y por medio de intermediarios, a los especialistas que iban a ser entrevistados sobre la problemática establecida. Se grabaron en audio las entrevistas para posteriormente transcribirlas.

3.5.6. Sexto paso

Se efectuó una sistematización de la información recabada, tanto de la física (libros, revistas, fotocopias, fichas, etc.), mediante archivadores, folders de colores, separándolos a través de su utilidad, es decir, la parte de la estructura de la tesis para lo cual se habrían de emplear. Asimismo, se realizó una sistematización digital, en una carpeta de la computadora personal de la investigadora, donde se siguió el mismo criterio de

separación documental de los PDF's, fotografías de textos, sentencias y documentos descargados.

3.5.7. Séptimo paso

Se elaboraron fichas de resumen con el fin de organizar la posición de los especialistas entrevistados, las resoluciones y proyectos del CS y los informes analizados, con el fin de determinar las posturas a favor o en contra de la hipótesis planteada, de cada uno de los indicadores mencionados.

3.5.8. Octavo paso

Se realizó la verificación de toda la información recopilada y se interpretaron las posiciones encontradas, a partir de esto, se realizaron las conclusiones y recomendaciones de esta investigación.

3.6. Procedimiento de procesamiento de la información

3.6.1. Ordenar la información

Se inició ordenando la información obtenida, tanto la física como la digital, por criterios de: utilidad, fuente de procedencia, nivel de la información y antigüedad.

3.6.2. Depurar la información

Posteriormente, se procedió a depurarla, desechando la información que no era relevante para la investigación.

3.6.3. Procesar la información

Se registraron los datos obtenidos en la recolección con el fin de interpretarlos.

3.6.4. Codificar la información

A continuación, la información se transformó en símbolos de ser susceptibles de clasificación y de ser ubicados donde correspondan.

3.6.5. Tabular la información

Finalmente, se elaboraron una serie de datos para agruparlos y registrarlos en forma ordenada, diseñando tablas, gráficos y resúmenes, susceptibles de ser analizados a posteriori.

3.6.6. Análisis la información

Se analizó la información debidamente sistematizada y luego de realizar su análisis respectivo, se culminó llegando a las conclusiones expuestas.

3.7. Procedimiento en la presentación de la información

La presente investigación se encuentra dividida en cinco capítulos, distribuidos de la siguiente manera:

- Capítulo I: Al que se le denominará “INTRODUCCIÓN”, y contendrá “la realidad problemática, el problema, la hipótesis, variables (dependiente e independiente), los objetivos (general y específicos) y, por último, la justificación de la investigación”.
- Capítulo II: Al que se le denominará “FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA” y contendrá el Marco Referencial, Normativo, Histórico y Contextual, seguido por el Marco Teórico.

- Capítulo III: Al que se le denominará “METODOLOGÍA”, y contendrá “el detalle de todos los métodos, técnicas e instrumentos que serán utilizados en esta investigación. Complementa este capítulo: el tipo de investigación, la operacionalización de variables, selección de población y muestra”.
- Capítulo IV: Al que se le denominará “RESULTADOS Y DISCUSIÓN”, y su contenido será precisamente los resultados que se obtengan al finalizar la investigación a realizar.
- Capítulo V: “CONCLUSIONES”, donde se arribarán las principales conclusiones a inferir de los resultados de la investigación a realizar.
- Capítulo VI: “RECOMENDACIONES”, donde se arriben las sugerencias de solución al problema planteado, pudiendo ser la modificatoria de una norma, ley, procedimiento, laguna o vacío legal.
- Capítulo VII: “REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS”, donde se encuentra la fuente material utilizada para la presente tesis.
- Capítulo VIII: “ANEXOS”, capítulo encargado del material utilizado durante la investigación.

IV. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. De los proyectos de resoluciones del consejo de seguridad

TABLA N°: 03

Proyecto	Fecha	Tema	País(es) autor (es)	s en cuest	Contenido	
					Descripción de la situación	Medidas sugeridas/ Propuesta
S/2020/667	10/07/2020	La situación en el Oriente Medio	Alemania y Bélgica	Siria	"En Siria, 11 millones de personas necesitan ayuda humanitaria. "La pandemia de la Covid-19 plantea un enorme desafío para el sistema de salud y la situación socioeconómica y humanitaria de Siria y está generando repercusiones en el país." Se determino que la devastadora situación humanitaria imperante en Siria sigue constituyendo una vulneración a la paz y seguridad internacional.	" Pedir asistencia humanitaria, poniendo en uso mecanismo transfronterizos de ayuda." Pedir que las partes respeten el Derecho Internacional Humanitario y los principios rectores de la asistencia humanitaria. " Alentar la intensificación de la entrega de suministros.
S/2019/756	19/09/2019	La situación en el Oriente Medio	Alemania, Bélgica y Kuwait	Siria	" Continua gravedad de la situación humanitaria de Siria. " Ataques indiscriminados en zonas densamente pobladas, incluso mediante una campaña intensificada de bombardeos aéreos y el uso de bombas de barril y artillería pesada (Provincia Idlib). " Violaciones del derecho internacional humanitario y las violaciones y los abusos de los derechos humanos.	" Todas las partes pondrán fin de inmediato a las hostilidades. " Se ajusten a las obligaciones del derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados. " Quienes hayan cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad deben rendir cuenta de sus actos. " No se producirá ninguna mejora significativa y sostenible de la situación humanitaria mientras no se alcance una solución política del conflicto.
S/2019/186	28/02/2019	La Situación en la República Bolivariana de Venezuela	EE.UU.	Venezuela	" Contexto de nuevo proceso electoral con uno previo "ni libre, ni justo". " Tensiones, actos de violencia y el uso excesivo de la fuerza por parte de seguridad venezolana. " Situación humanitaria y de los derechos humanos preocupante. " Colapso económico ocasionado por el "régimen obliga a millones a desplazarse.	" Exhorta a la celebración de elecciones presidenciales justas con la presencia de observadores internacionales. " Apoya el restablecimiento por medios pacíficos de la democracia y el estado de derecho en Venezuela. " Destaca la necesidad de prestación de asistencia humanitaria en el territorio.
S/2019/190	28/02/2019	La Situación en la República Bolivariana de Venezuela	Rusia	Venezuela	" Amenazas de uso de la fuerza contra la integridad territorial y la independencia política de la República Bolivariana de Venezuela. " intentos de intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de la República Bolivariana de Venezuela.	" Insta a que la situación se solucione por medios pacíficos, en el marco de la Constitución nacional y respetando plenamente la soberanía e integridad territorial de Venezuela. " Apoya las iniciativas relacionadas a una solución política, incluida el diálogo. " Reafirma que el Gobierno Venezolano tiene la iniciativa y coordinación para solicitar asistencia humanitaria.
S/2018/156	26/02/2018	La situación en el Oriente Medio	Reino Unido	Yemen	" Violencia imperante, y las amenazas derivadas de la transferencia ilícita, la acumulación desestabilizadora y el uso indebido de armas. " Presencia terrorista: Al-Qaida en el control de la Península Arábiga, influenciando un aumento de miembros del Daesh. " Deterioro de la situación humanitaria. " Uso de minas marinas, así como de misiles y artefactos explosivos improvisados flotantes. " La situación imperante en el Yemen sigue constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.	" Exhorta a todas las partes a que cumplan el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Reafirma su intención de mantener en examen permanente la situación en el Yemen. Exhorta a todas las partes a que cumplan el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, según proceda, y pongan fin a todos los ataques dirigidos contra civiles y bienes de carácter civil.

SI/2017/962	16/11/2017	La situación en el Oriente Medio	Estados Unidos de América, Francia, Italia, Japón, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Ucrania	Siria	"Las sustancias químicas tóxicas empleadas en el conflicto están causando muertos y heridos entre la población civil. *Siguen operando en Siria el Estado Daesh y otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con este o con Al-Qaida.	"Renovar el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación que figura en la resolución 2235 (2015). *la República Árabe Siria o cualquier otra entidad no debe emplear, desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar ni conservar armas químicas. *Que el Mecanismo consulte y coopere con los organismos de las Naciones Unidas pertinentes en materia de lucha contra el terrorismo y no proliferación.
SI/2017/884	24/10/2017	La situación en el Oriente Medio	Albania, Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Chequia, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Montenegro, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, Rumania, Turquía y Ucrania	Siria	Considerando resoluciones aprobadas con anterioridad y a la prontitud de cumplirse el mandato del Mecanismo Conjunto de Investigación, establecido en la resolución 2235 (2015).	"Se proroga el mandato del Mecanismo de Investigación por 01 año, con la posibilidad de volver a prorrogarlo. *Solicita al Mecanismo Conjunto de Investigación que lleve a cabo un informe en el plazo de 90 días. *Se resuelve seguir ocupándose de la cuestión Siria de forma activa.
SI/2014/348	22/05/2014	La situación en el Oriente Medio- Siria	Albania, Alemania, Andorra, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bélgica, Botswana, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Islas Marshall, Italia, Japón, Jordania, Letonia, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, Rumania, Samoa, San Marino, Senegal, Serbia, Seychelles, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania	Siria	"El Consejo de Derechos Humanos encomendó investigar todas las presuntas violaciones del derecho internacional de los derechos humanos cometidas desde marzo de 2011. *Probabilidad de haberse cometido crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. * Se determinó que la situación en Siria constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. *La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha alentado al Consejo de Seguridad a remitir la situación a la Corte Penal Internacional.	"Se condena enérgicamente las violaciones generalizadas de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario cometidas por las autoridades sirias y las milicias progubernamentales y de los grupos armados no estatales. *Remitir la situación al Fiscal de la Corte Penal Internacional. *Se exige que los grupos armados no estatales que operan en la República Árabe Siria también cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal.
SI/2012/77	4/02/2012	La situación en el Oriente Medio- Siria	Alemania, Arabia Saudita, Bahrein, Colombia, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Estados Unidos de América, Francia, Jordania, Kuwait, Libia, Marruecos, Omán, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Togo, Túnez y Turquía.	Siria	"Deterioro de la situación en Siria, muerte de miles de personas. *Despliegue de la misión de observadores de la Liga de los Estados Árabes, se vio obstaculizada por la vilencia.	"Se condena las violaciones continuas, generalizadas y graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de las autoridades sirias. *Se exige que el Gobierno ponga fin inmediatamente a todas las violaciones de los derechos humanos. *Se solicita se ponga en marcha un proceso político inclusivo y dirigido por Siria en un entorno libre de violencia, miedo, intimidación y extremismo.
SI/2011/612	4/10/2011	La situación del Oriente Medio- Siria	Alemania, Francia, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Siria	*Violaciones de los derechos humanos cometidas durante las recientes manifestaciones. *Constante deterioro de la situación en Siria y la posibilidad de que se intensifique la violencia, *Necesidad de resolver de forma pacífica la crisis actual en Siria.	"Se condena enérgicamente las continuas violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos y el uso de la fuerza contra los civiles por parte de las autoridades sirias. *Se exige que las autoridades sirias de inmediato pongan fin a las violaciones de los derechos humanos, cumplan las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional aplicable.

FUENTE:

Elaboración propia

La tabla precedente resume el análisis realizado sobre 10 proyectos de resolución presentados y discutidos por el Consejo de Seguridad en los últimos 10 años (2011-2021).

En primer lugar, se consideró pertinente tomar en cuenta para el gráfico, los datos generales de los proyectos elegidos, como son: la designación de cada proyecto, la fecha en la que se presentaron y; por último, el nombre de los países autores de los mismos. Lo anterior es necesario para su plena identificación.

En estos 10 proyectos se evaluaron tres casos de crisis humanitarias dentro de territorios nacionales, los cuales son: Siria, Yemen y Venezuela. Se realizó un resumen del contenido de las propuestas de resolución, distinguiendo, por un lado, cuál es la situación concreta de estos países a la fecha de ser presentado el proyecto y, del otro lado, cuáles serían las medidas o la propuesta que se tiene para dar solución a estos conflictos.

Los proyectos seleccionados se tomaron en cuenta de una lista de proyectos de resolución que no fueron aprobados, debido al veto de alguno de los miembros permanentes, esta lista es elaborada por la Biblioteca Dag Hammarskjöld (Naciones Unidas)⁶⁴. La muestra recogida fue no probabilística, con la finalidad de cumplir los criterios de investigación, esto es, el análisis de proyectos de resolución vetados en situaciones de crisis humanitarias internas.

En la tabla que se presenta a continuación, aparecen los mismos proyectos de resolución, sin embargo, en esta oportunidad se hace un énfasis en si se realizó o no una posterior aprobación de algún proyecto de resolución que tratara el mismo asunto. A fin de conocer cuánto tiempo después del proyecto no adoptado debido al veto de algún miembro permanente del Consejo de Seguridad, se decidió volver a revisar la cuestión y tomar alguna acción respecto a ella.

Teniendo en cuenta lo antes señalado se verifica que, en cuatro de los diez proyectos vetados no se aprobó con posterioridad ninguna resolución respecto al tema en cuestión, es decir, los proyectos de resolución presentados fueron -en su momento- la única oportunidad que tuvieron la población de dichos países para

⁶⁴ La lista completa puede encontrarse en el siguiente enlace:
<https://research.un.org/es/docs/sc/quick>

obtener solución a la vulneración de derechos humanos que sufría su población, haciendo que en estos casos el sistema de seguridad colectiva no sea activado.

Por otro lado, respecto a los seis restantes, se tiene en el cuadro dos criterios que pueden determinar, si en realidad, aquellas resoluciones aprobadas fueron eficaces o no; en primer lugar, el tiempo que transcurrió para su aprobación (hasta un año) y además de ello, el alcance de las medidas en relación con las medidas propuestas en los proyectos de resolución, teniendo como resultado el siguiente: se constató que dos de estas seis resoluciones [S/RES/2533(2020) y la S/RES/2402 (2018)] fueron aprobadas casi de forma inmediata, lo cual es favorable. Sin embargo, las otras cuatro fueron aprobadas en un período de tiempo que va del mes a los siete meses, que en situaciones de crisis como las que se analizan, un retraso por muy mínimo que sea en la toma de medidas por parte del Consejo de Seguridad no genera un adecuado mantenimiento de la paz y seguridad.

Desde otro punto de vista, el segundo criterio identifica la relación entre las medidas previstas en los proyectos vetados y las medidas tomadas, finalmente, al aprobarse las resoluciones, de las cuales se tiene el resultado que sigue: de los seis proyectos vetados que lograron contar con una resolución con el visto bueno, solo uno cuenta con medidas que son evidentemente mejores que las que preveía el proyecto vetado; no obstante, no se puede decir lo mismo de las otras cinco, en el sentido, que las medidas dispuestas no fueron suficientes en cantidad o en intensidad para aplacar la crisis o bien, tocaban un tema distinto sobre la misma crisis, por lo que las medidas no eran las mismas que se habían previsto con anterioridad.

Tabla N°: 04

Proyecto vetado	Fecha	Se aprobó resolución posterior	Resolución	Fecha	Alcance de las propuestas
S/2020/667	10/07/2020	Sí	S/RES/2533 (2020)	11/07/2020	Menos medidas y de menor intensidad.
S/2019/756	19/09/2019	No			
S/2019/186	28/02/2019	No			
S/2019/190	28/02/2019	No			
S/2018/156	26/02/2018	Sí	S/RES/2402(2018)	26/02/2018	No tiene un enfoque humanitario
S/2017/962	16/11/2017	Sí	S/RES/2393 (2017)	19/12/2017	No tiene las mismas medidas
S/2017/884	24/10/2017	Sí	S/RES/2393 (2017)	19/12/2017	No tiene las mismas medidas
S/2014/348	22/05/2014	Sí	S/RES/2191 (2014)	17/12/2014	Tiene un enfoque humanitario, no tiene las mismas medidas.
S/2012/77	4/02/2012	Sí	S/RES/2042 (2012) S/RES/2043 (2012)	14/04/2012 21/04/2012	Mejores medidas
S/2011/612	4/11/2011	No			

Fuente:**Elaboración propia**

4.2. De las sesiones del Consejo de seguridad

En el subcapítulo presente, se hace una síntesis de las actas de las sesiones en las que se debatieron los proyectos de resolución que figuran en la tabla N° 03. En ella se describe el resultado final del debate, es decir la votación final de los miembros, destacando que en dos de estas sesiones se impidió tomar una decisión, solamente por un voto en contra de un miembro permanente, en ambos casos: Rusia.

Resalta también que, en el caso de la sesión S/PV. 8476 en la que se debatió dos proyectos de resolución (S/2019/186 y S/2019/190) sobre el mismo tema: la situación en Venezuela, ambos proyectos diferían en el punto de vista y las medidas adoptadas en ellos, esto debido a que tuvieron distintos autores (tal y como se puede comprobar en la tabla N° 03), siendo los autores de uno de estos proyectos los que interpusieron su derecho de veto hacia el otro proyecto y viceversa, no lográndose la aprobación de ninguno de los dos, así como tampoco se volvió a tratar el tema en el Consejo de seguridad más adelante (como se verifica en la tabla N° 04).

TABLA N°: 05

Sesión	Proyecto debatido	Fecha	Orden del día	Votación			
				A favor	Abstención	En contra	Veto
S/2020/693	S/2020/667	13 de julio del 2020	La situación en el Oriente Medio	13	0	2	Rusia y China
S/PV.8623	S/2019/756	19 de septiembre del 2019	La situación en el Oriente Medio	2	4	9	Francia Reino Unido y EE.UU.
S/PV.8476	S/2019/186	28 de febrero del 2019	La situación en la República Bolivariana de Venezuela	9	3	3	Rusia, China y Sudáfrica
S/PV.8476	S/2019/190	28 de febrero del 2019	La situación en la República Bolivariana de Venezuela	4	4	7	EE.UU., Reino Unido y Francia
S/PV.8190	S/2018/156	25 de febrero del 2018	La situación en el Oriente Medio	11	2	2	Rusia
S/PV.8105	S/2017/962	16 de noviembre de 2017	La situación en el Oriente Medio	3	5	7	EE.UU., Reino Unido y Francia
S/PV.8073	S/2017/884	24 de octubre del 2017	La situación en el Oriente Medio	11	2	2	Rusia
S/PV.7180	S/2014/348	22 de mayo del 2014	La situación en el Oriente Medio-Siria	13	0	2	Rusia y China
S/PV.6711	S/2012/77	04 de febrero del 2012	La situación en el Oriente Medio-Siria	13	0	2	Rusia y China
S/PV.6627	S/2011/612	04 de octubre del 2011	La situación en el Oriente Medio-Siria	9	4	2	Rusia y China

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

4.3. De las entrevistas

TABLA N°: 06

PREGUNTA N° 1	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
¿Cómo definiría Usted al derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de La ONU?	Es un privilegio resultante de la firma de la Carta de San Francisco, en la que todos los países que la han suscrito, es decir, de las Naciones Unidas, aceptan estas prerrogativas que tienen los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial.	El derecho de veto viene a ser un “súper derecho” del que gozan las superpotencias con el que pueden frenar asuntos que resultan ser sensibles para la humanidad. Implica la exigencia del voto afirmativo en la toma de decisión de fondo de una cuestión, en la que los 5 miembros permanentes tienen el denominado derecho de veto, esto es el poder que tiene el veto negativo de uno de los miembros permanentes en votaciones de fondo para impedir que se tome.	Es un súper derecho otorgado sólo a superpotencias, en virtud de la importancia económico-política sobre todo de aquellos Estados que fueron ganadores de la Primera y Segunda Guerra Mundial, que son los que al día de hoy se mantienen como miembros permanentes del Consejo de Seguridad; además, este derecho otorga la posibilidad de vetar cualquier decisión que se tome o que quiera tomarse en el seno de este Consejo de Seguridad. No es equivalente a algún derecho en ordenamiento jurídico interno.	El derecho de veto es una prerrogativa que tienen los estados poderosos o miembros permanentes con el único objeto de garantizar la paz, evitando que pueda ocurrirse una situación que evite el objeto central de la ONU, ese objeto es el mantenimiento de la paz.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N°: 07

PREGUNTA N° 02	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
¿Qué uso se le está dando a esta atribución que tienen dichos miembros permanentes?	Como es natural toda política exterior se basa en los intereses de cada Estado y eso es lo que está ocurriendo con cada uno, cada uno lo utiliza según sus intereses. Si quieren lo aprueban según sus intereses o si lo desean lo desaprueban, simplemente se basan en sus propios intereses.	Es bastante discutible, aunque puede llegar a plantearse que es el uso que se esperaba que haya, como el apañar sanciones; por ejemplo, en el caso de Israel que muchas veces es impedido de ser sancionado por su accionar en el conflicto palestino-israelí por EE.UU. En muchos casos como el señalado, se utiliza para no imponer sanciones. Claramente, las cosas donde se usa mal, resultan más.	Se observa qué hay un uso inadecuado del derecho de veto. Podríamos imaginarnos al Consejo permanente como un “ring” donde se miden las fuerzas económico-políticas de las grandes potencias, tenemos aquellos aliados de Rusia y China y, tenemos los amigos de Estados Unidos, que: dependiendo de cuál sea la materia, bloquearán una u otra decisión que se quiera tomar en el marco del Consejo de Seguridad, ya solo eso, sin entrar al fondo del asunto ya sólo la forma implica que hay un uso inadecuado de este derecho de veto.	Una de las falencias de tener poder, es que exacerbamos su atributo y al exacerbarlo, entonces, hay un uso desmedido e indiscriminado sin tener en cuenta presupuestos vitales como el carácter humanitario. El carácter humanitario debería provocar más bien un espacio consensuado donde los Estados poderosos asuman que el veto es un óbice que impide que este carácter sea atendido, esto es una merma que contradice todas las cartas sobre derechos humanos, sobre la naturaleza que significa la calidad ontológica del hombre.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

	Se está dando un uso adecuado	Se está dando un uso inadecuado
RECORD	0	4

TABLA N° 08

PREGUNTA N° 03	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
¿Qué efectos podría o puede estar teniendo el uso inadecuado de este derecho?	Si uno lo analiza desde el punto de vista político, cada estado ve como procede, y claro qué efectos puede tener en su proceder sobre el que realiza un análisis de costo-beneficio. Si lo analizamos desde un punto de vista humanitario, ahí podríamos decir que los costos se elevan muchísimo.	El uso inadecuado de esta facultad repercute en los derechos humanos evidenciándose en pérdidas humanas y daños acontecidos durante un conflicto armado no solo se vulnera al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que también se vulnera los principios y normas establecidas por el derecho internacional humanitario. También supone evitar que se impongan sanciones que debiesen imponerse a determinados estados, lo que conlleva a la funesta consecuencia de que no se garantice un poder coercitivo en el ámbito internacional y no se da cumplimiento a cabalidad de las sentencias y laudos arbitrales. Por último, el sistema de seguridad colectiva se ve colapsado afectando a la seguridad y paz internacionales.	La repercusión, lamentablemente, como estamos hablando a nivel universal de protección de los derechos humanos y; en nivel particular, de medidas a nivel humanitario, el derecho de la guerra. Este uso inadecuado puede repercutir, evidentemente, en las pérdidas humanas. Lamentablemente, el no intervenir en el caso de un conflicto armado internacional puede repercutir, quizás, no sólo en daños materiales sino pérdidas humanas, algo irreparable, irreversible.	El efecto más catastrófico o letal de aplicar el veto es provocar más muertes, más infelicidad, más tristeza internacional, por el veto se impide que llegue la seguridad colectiva a algunos espacios del planeta donde el rigor del fuero interno, muchas veces, en manos de tiranos pueden continuar explayando mecanismos absolutos y la gente advierte cada vez más una sensación de absoluta vulnerabilidad. Lo más catastrófico del veto es que no se aplique debidamente para cuestiones humanitarias, es la afectación directa al bien jurídico máximo que es la vida humana en todas sus formas.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

	Efectos positivos del D.V.	Efectos negativos del D.V.
RECORD	0	4

TABLA N° 09

PREGUNTA N° 04	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>¿Qué conocimiento tiene Usted acerca de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para atender las amenazas y vulneraciones a la paz y seguridad internacional?</p>	<p>Hay varios mecanismos, el más importante de todos es el de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, además de sanciones, pero otra vez, las sanciones se manejan a través de criterios políticos y no por intereses humanitarios, hay algún peso sobre este último, pero básicamente son por temas políticos, hay algún peso sobre este último, pero básicamente son por temas políticos.</p> <p>Si en un lugar hay un conflicto determinado, se envía a los cascos azules al medio para que eviten que las partes se enfrenten, las NN.UU. aporta financiando el armamento, equipo, personal y hospitales.</p>	<p>La Carta de Naciones Unidas prevé que la solución a cualquier conflicto internacional sea por mecanismos pacíficos. El Consejo de Seguridad como guardián de la paz y seguridad internacional tiene la potestad de aplicar el capítulo VII de la CNU sin embargo debe hacerlo con un mínimo de humanidad. En caso sea necesario el uso de la fuerza esta tiene que ser autorizada por el CS.</p>	<p>están obligados los Estados a recurrir a todas las medidas que sean pacíficas, ¿qué quiere decir? Quiere decir que, en caso de que alguien no se alinee, en el caso de que haya alguna vulneración, puede recurrirse a una sanción económica-política, sin necesidad de implicar en esto el uso de la fuerza, porque en principio, habría una vulneración, salvo el uso de la legítima defensa individual o colectiva. Cuando un mecanismo no es eficaz, se ha visto que el Consejo de Seguridad tiene que autorizar este uso de la fuerza, siendo lamentable, que en el caso de una intervención tenga que hacerse el Consejo de Seguridad no acabe de ponerse de acuerdo y no pueda frenarse esta intervención o no pueda responder a una agresión.</p>	<p>En el caso de la seguridad colectiva, los artículos establecidos en los tratados internacionales para el uso de la fuerza o para el ingreso de fuerzas tutelares planetarias como los cascos azules, que no son para provocar una guerra sino para el mantener o restablecer el orden, están determinadas por el propio Consejo de Seguridad. El Consejo de Seguridad (los países miembros permanentes, en específico) desde el año 45 hasta la fecha han monopolizado el modus operandi de la acción colectiva internacional y lo controla de manera fehaciente y con normalidad. El Consejo establece el procedimiento y ese procedimiento lo establece como una regla, que muchas veces lo hace a través de fuerzas multinacionales o le encarga a un Estado la responsabilidad para una acción colectiva.</p>

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA: N° 10

PREGUNTA N° 05	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
Cree Usted que, ¿el sistema de seguridad colectiva está siendo eficaz en el cumplimiento de su misión?	Considero que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha sido la herramienta por excelencia y de hecho ha funcionado bastante bien, yo diría que la herramienta que más ha funcionado ha sido esa, diría que los Estados no solamente han tenido en cuenta sus cálculos políticos sino también han tenido en cuenta cálculos humanitarios, puede ser que los últimos hayan sido mucho menos que los cálculos políticos, pero si ha existido consideraciones humanitarias. Y sí se han evitado grandes conflictos, se ha evitado que se desmorone algunos estados, ha sido un gran apoyo.	En gran manera sí, pero hay casos en los que no y son notorios, ya que el sistema de seguridad colectiva previsto en la carta se activa por orden del CS que implica una política común es decir deben de llegar a un consenso, el cual a veces no se logra.	No, el sistema de seguridad colectiva en realidad parte de un ideal, el ideal es que la colectividad, o sea, todos los Estados que integramos Naciones Unidas, evidentemente, aquellos que integran el Consejo de Seguridad aún más, que estén de acuerdo en los mismos principios y que tengamos una misma política común. Esto es un ideal, porque en la práctica no ocurre de esta manera, entonces, ya desde allí si los agentes que integran el Consejo de Seguridad, no pueden o no han logrado consensuar desde adentro, evidentemente, está fallando ese sistema de seguridad colectiva.	Soy un convencido de que si no hubiera ONU hace rato nos hubiéramos autoeliminado del planeta. La ONU tiene un rol internacional, aun con todas las desventajas y vulnerabilidades sigue actuando en el sistema internacional y sigue siendo de eficaz, porque vivimos en un mundo de paz, a pesar de la existencia de conflictos focalizados. Puede ser un concepto incompatible, pero es una gran verdad. En ese marco creo que la ONU cuenta con menos presupuestos para sus operaciones de paz. A pesar de eso, la ONU tiene un carácter muy respetado, cascos azules tiene una reputación internacional como gestores de paz y en ese marco hace cosas importantes.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

	Es eficaz	No es eficaz
RECORD	3	1

TABLA N° 11

PREGUNTA N° 06	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>¿El uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad trae como consecuencia, la ineficacia sistema de Seguridad Colectiva?</p>	<p>Sí, porque finalmente desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el elemento más importante es el ser humano independientemente de donde viva, el cargo que tenga, hay una parte que no se tiene completamente en cuenta en las variables humanitarias, pero el tema es que la arquitectura de sistema internacional, básicamente la conforman los Estados.</p>	<p>Definitivamente sí, quiebra la esencia del sistema de seguridad colectiva al causar un bloqueo en el mismo.</p>	<p>Sí claro, era lo que vimos anteriormente. Lo que hace en todo caso, es causar un bloqueo.</p>	<p>La ineficacia del consejo no está en el derecho internacional, sino en las decisiones del poder internacional. El poder de veto que es jurídico, no se utiliza jurídicamente sino desde el poder internacional, entonces ese poder se vuelve interesado, por ello, espacios del globo irrelevantes les importa poco, por lo tanto, les ponen trabas porque no les interesa. Esto sucede, por ejemplo, cuando el derecho internacional igual que el derecho interno cuantifica, esto sucedió en Ruanda cuando nos enteramos que en una semana murieron a machetazos 200 personas, en un mes 2500 a 3000 mil personas, en 9 meses casi 1 millón; es decir, cuando mueren 50 personas, según la doctrina de la seguridad colectiva, la ONU no interviene porque uno de los presupuestos, no es el único, es la cuantificación; no es relevante 50 muertos o 1000 muertos. Por eso, una invasión bajo el clima de seguridad</p>

				colectiva que pasó en Venezuela de Maduro es marginal al Derecho Internacional, ¿en Ruanda por qué la ONU se demoró? Debido a que no era relevante los 1000 muertos a comparación que el billón de muertos en 9 meses.
--	--	--	--	--

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

	Sí, origina la ineficacia el sistema de Seguridad Colectiva	No origina la ineficacia el sistema de Seguridad Colectiva
RECORD	4	0

TABLA N° 12

PREGUNTA N° 07	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>Si, consideramos que la ineficacia del sistema de seguridad colectiva es producida por un inadecuado uso el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; entonces, ¿cree usted que el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, también, puede traer como consecuencia la vulneración de derechos humanos de ciudadanos que viven en un estado aquejado por una crisis humanitaria?</p>	<p>Sí, claro es lo que paso con los tutsis y los hutus en Ruanda donde murieron algo de novecientas mil personas, un conflicto en el que hubiesen podido ingresar las Operaciones de Paz, pero no lo hicieron por cálculos políticos. Porque ahí sí hubiese habido cálculos humanitarios probablemente se hubiera podido evitar, pero creo que esa dolorosa lección sirvió para que el elemento humanitario pese más, porque, me acuerdo, permanentemente en las intervenciones de los Estados en las Naciones Unidas se hacía referencia a este tema, entre otros, porque hay otros conflictos más, por ejemplo en el Congo han muerto más de 4 millones de personas y muchos medios ni siquiera han informado, entonces, esto se traía a colación para tener en cuenta el aspecto humanitario, pero aun no es perfecto, lo ideal es que cualquier conflicto que haya alguna forma de violación de Derechos Humanos, exista una forma de intervención de NN.UU., pero Naciones Unidas es el resultado de un conjunto de decisiones donde no pesa solamente uno, porque no se puede hacer nada con el tema</p>	<p>Sin duda, esto lo hemos visto en diversos casos de crisis humanitarias producidas en el medio oriente donde no se tomaron medidas necesarias.</p>	<p>Las consecuencias del uso inadecuado del derecho de veto, puede provocar que, en el seno de Naciones Unidas no se tomen las medidas necesarias para poder-sino prevenir-, de repente, la agresión o el uso de la fuerza de determinado territorio que se encuentra en conflicto; lo cual, va a desencadenar necesariamente en perjuicio de las personas que habiten en ese territorio. Entonces si nosotros; por ejemplo, el caso de Ruanda que tampoco pasó hace mucho, o aquí... en el caso de la franja de Gaza, Libia, Siria, el caso del Alepo que tampoco pasó hace mucho tiempo, si el Consejo de Seguridad no logra ponerse de acuerdo, en cuáles van a ser las medidas para frenar la agresión en estos casos de conflicto - queramos llamarla conflicto interno o no, sea un conflicto internacional o no-; finalmente, sigue siendo una crisis humanitaria, sino hay una decisión clara y hay un uso inadecuado de este derecho de veto, va desencadenar en lo que hemos visto en las noticias.</p>	<p>Sí. Lo que no puede hacer el Consejo con ese poder de veto, es impactar en ese carácter humanitario, no puede desconocer esa situación, porque justamente allí vienen las grandes quejas y censuras a la actuación internacional de que actúan según sus intereses, que en la práctica duele decirlo, pero es así. Por ejemplo, cuando EE.UU. retira sus tropas de Irak, las volvió a poner porque vio que Rusia estaba ganando espacio. Los refugiados, todo eso pasa a segundo plano.</p>

	<p>del veto, debido a que no se ponen de acuerdo; pero bueno, cada Estado tiene derecho a plantearlo porque así lo hemos firmado todos los Estados que hemos suscrito la Carta de San Francisco.</p>			
--	--	--	--	--

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

	Si trae como consecuencia la vulneración de derechos humanos.	No trae como consecuencia la vulneración de derechos humanos.
RECORD	4	0

TABLA N° 13

PREGUNTA N° 08	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>¿Qué factores considera que influyen en la toma de decisión de los miembros del Consejo de Seguridad de aplicar o no, los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, a fin de frenar una crisis humanitaria que pone en peligro la paz y seguridad internacional?</p>	<p>Básicamente los intereses de cada Estado y de poca manera las variables humanitarias; los intereses políticos engloban todo: intereses económicos, de medio ambiente, industriales, de turismo, de sindicatos, las élites, etc., es un conjunto de actores que influyen en el Estado, cuando un Estado va a tomar una decisión, muchos actores se acercan y dicen mira yo quiero que tu hagas esto, pero a veces se contraponen, un actor dice A y otro B, por ello, en medio de ese conjunto de influencias y pedidos, el Estado tiene que tomar una postura, no puede satisfacer a todos y esa postura es la que va a defender. Ahora, hay Estados más democráticos y otros menos, los primeros harán caso a los componentes de la sociedad, los otros harán menos caso. Pero sobre todo los intereses son políticos, como cada Estado ve que puede alcanzar más poder a través de sus decisiones y unos Estados</p>	<p>Diversos factores confluyen en la toma de decisión del consejo, tales como económicos, políticos, intereses nacionales además debe de tenerse en cuenta un aspecto muy importante, la locación de las crisis humanitarias, las cuales no ocurren en el territorio de los miembros permanentes.</p> <p style="text-align: center;">-</p>	<p>Bueno, lamentablemente, lo que vemos es que en esta lucha de poder y en este ring que le denominamos del Consejo de Seguridad, juega un partido, pues, intereses políticos e interés económicos. Y lamentablemente, los conflictos humanitarios no ocurren en territorio de los grandes Estados, no ocurren en territorio de los Estados permanentes. Las crisis humanitarias ocurren terceros Estados, quienes sufren el maltrato de las decisiones o del derecho de veto y de su uso inadecuado, son otros Estados. Entonces, las crisis no ocurren en los Estados permanentes, pero lamentablemente no son todos los estados iguales, pese a la publicidad que nos da la propia Naciones Unidas. Donde todos los estados tienen los mismos derechos y los mismos deberes. Si nosotros leemos un poco la constitución de este Consejo de Seguridad y vemos las características que tienen los miembros permanentes, se hace evidente, si, que no contamos con los</p>	<p>Los intereses nacionales de cada una de las superpotencias, la política exterior de cada una de las superpotencias, el mapa geopolítico de cada una de las superpotencias, la poca calidad de reacción que tienen los países violentados, que están en una calidad sumisa y de dependencia.</p>

	<p>toman menos en cuenta los elementos humanitarios, depende de cada Estado.</p>		<p>mismos derechos, que no contamos todos con los mismos deberes. Hay países que tienen alguna particularidad, en este caso, son los que tienen el derecho de veto. Y claro, se entiende, tal como quedábamos, estos estados no sufren las crisis humanitarias, pero si defienden sus intereses en esos territorios. Entonces, lamentablemente, vemos como sufren terceros estados por decisiones que no se acaban de asumir, que no se acaban de tomar, que no se acaban de clarificarse en el seno del Consejo de Seguridad. Los desastres siguen ocurriendo mientras más indecisión hay en este Consejo</p>	
--	--	--	--	--

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N° 14

PREGUNTA N° 09	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
<p>EN SU OPINIÓN, ¿CUÁL ES LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO DE VETO? ¿LO CONSIDERA UD. DE UTILIDAD?</p>	<p>Sí, claro, lo que pasa es que Naciones Unidas más o menos es la creación de un sistema que permite evitar un conflicto internacional, nosotros como sociedad hemos sufrido gravemente por conflictos, nuestra generación no, a lo mucho el terrorismo, pero no más, no hemos tenido guerras como lo ha tenido anteriormente, por eso, nosotros no sentimos la necesidad de la intervención de Naciones Unidas pero los que sí lo han vivido si se dieron cuenta de la diferencia, cual es la idea de Naciones Unidas, es evitar el ataque internacional, pero si yo quiero que se sienten, no es lo mismo que se sienten los más poderosos a pedir que se sienten los menos poderosos, porque los primeros van a decir yo me siento si me das prerrogativas, sino no me siento, entonces el derecho a veto es la prerrogativa que se le da a determinados estados para que estén dispuestos a integrar el Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, si se les quita el derecho a veto, ellos se retiran y si se van no se logra nada.</p>	<p>En su momento fue útil sin embargo ahora viene a ser una forma de controlar el poder y evitar conflictos entre los 5 permanentes, adicional a ello quíerese o no es una forma de salvaguardar sus intereses.</p> <p>-</p>	<p>Yo creo que el derecho de veto nace, quizás, como una forma de salvaguardar los intereses de aquellos que ostentaban muchísimo poder cuando recién se forma la Liga de las Naciones, creo que fue una forma de que ellos controlaran la organización, de que mantuvieran el poder en esto, pero, sin dejar de lado que había algunos que iban a tener una capacidad especial, un carácter especial, una particularidad. No son todos los estados iguales, lamentablemente, pese a la publicidad que nos da la propia Naciones Unidas</p>	<p>Sí, Cuando se crea el veto, la intención era justamente evitar una conflagración, el veto es una garantía de paz porque por capricho, por justicia o, por lo que fuere, evita un desencadenamiento de algo que no quiere el mundo, entonces, el veto visto como bueno o malo, es un instrumento que el Derecho Internacional lo tiene estatuido, pero es muy bien utilizado desde la política internacional o relaciones internacionales para hacer ver que un país tiene más poder que otro. En pocas palabras, el veto es una palanca para el mantenimiento de la paz.</p>

TABLA N° 15

PREGUNTA N° 10	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4
¿QUÉ PROPONDRÍA PARA EVITAR UN USO INADECUADO DEL DERECHO DE VETO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD?	La solución es una sociedad civil mejor organizada, si queremos que los Estados tengan una organización más orientada hacia aspectos humanitarios y que se presione a los países permanentes para que voten a favor de acciones humanitarias necesitamos una sociedad civil mucho más fuerte organizada, si hace evidente todas las consecuencias de los vetos, para bien o para mal los Estados lo van a tener en cuenta.	Realistamente no hay forma de evitar un uso inadecuado sin embargo se puede intentar la rotación de los miembros del consejo de seguridad evitando así su permanencia y sería interesante establecer criterios objetivos que permitan el uso del derecho del veto.	Criterios objetivos para el uso del derecho de veto, vamos a determinar que es necesario, si es necesario el derecho de veto habría que estimar cuáles son los criterios por los cuales se tiene que utilizar, cuántas veces, en qué contexto, en qué casos de necesidad se puede utilizar el derecho de veto.	Articular más las variables jurídicas internacionales en el marco de la ONU sobre Derecho Internacional Humanitario, para se haga un mapeo y se vea las consecuencias humanitarias que produce la acción o inacción que superpone los valores nacionales del hegemón o de los que tienen en el poder frente al clamor del estado vulnerable o de los estados vulnerables, hay que vincular más y que se puede generar responsabilidad jurídica, mientras no se trabaje en un mecanismo de responsabilidad jurídica todo será una suerte de saludo a la bandera.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Comentario de las entrevistas:

Este apartado está destinado a comentar los resultados de algunas de las preguntas realizadas en las entrevistas, es necesario conocer, que los entrevistados fueron 5; sin embargo, se ha tenido en cuenta en los cuadros únicamente las respuestas de cuatro de ellos, ya que el último entrevistado dio otra clase de información también útil a esta investigación.

Se puede visualizar en la pregunta N° 2 que, la totalidad de los entrevistados consideran que se le está dando un uso inadecuado al derecho de veto, siendo que coinciden en reconocer que son los intereses de estos los que predominan al tomar una decisión; por otro lado, también se acotó que a veces este derecho es usado no solo en función de sus propios intereses sino de terceros estados que son “aliados”, usándose por ejemplo para evitar la imposición de

sanciones, o incluso como suerte de bloqueo político hacia una parte que consideras tu enemigo en el “ring” económico y político, descuidándose como bien fue señalado en las entrevistas el carácter humanitario.

La siguiente pregunta trae a colación los posibles efectos causados por el uso inadecuado del derecho de veto, así pues, se tiene que todos los entrevistados guardan un punto de encuentro en sus opiniones, esto es que las consecuencias son negativas en los derechos humanos, en la seguridad colectiva, en la efectividad del derecho internacional, lo que en palabras del último entrevistado se resumiría en “miseria e infelicidad internacional”.

Al plantear la pregunta N° 5, la respuesta de los entrevistados no fue unánime, mientras tres de ellos afirmaban que el sistema de seguridad colectiva está siendo ineficaz en su misión, por el contrario, uno de ellos planteó que la mejor herramienta dentro de este sistema son las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, las cuales a criterio de aquel han impedido muchos conflictos y, por ende, coadyuvan al mantenimiento de la paz y seguridad internacional. La pregunta N° 6, guarda relación con la anterior, en este caso la cuestión es si el uso no adecuado del veto genera la ineficacia del SSC el record demuestra la unanimidad de los expertos, al aseverar que sí generaría la ineficacia de este sistema.

A continuación, la séptima pregunta también con un resultado enfático, todos los entrevistados concuerdan en que, hacer un mal uso de la facultad de veto trae como consecuencia la vulneración de los derechos humanos de la población afectada, los conocedores del tema traen a la memoria el Genocidio en Ruanda, los conflictos en la franja de Gaza, Siria, Libia; concluyendo que nuevamente el carácter humanitario pasaría segundo plano en estos conflictos.

Respecto a la pregunta N° 8, es necesario distinguir que un uso adecuado del derecho de veto es aquel acorde a los objetivos y principios de la organización, los cuales han sido expresamente manifiestos en el desarrollo del contenido de esta investigación y también están presentes en los primeros enunciados de la Carta de las Naciones Unidas y son: mantener la paz y seguridad internacional, velar por el respeto y el estímulo de los derechos humanos, respetar el principio de igualdad de derechos (o igualdad soberana) y armonizar esfuerzos para alcanzar propósitos comunes, *contrario sensu*, cualquier ejercicio del derecho de veto que en lugar de apostar por el bien común se alinea a intereses propios del miembro permanente o se opone a un proyecto destinado a salvaguardar los derechos humanos, vendría a ser un uso inadecuado.

4.4. De la casuística

TABLA N° 16

PAIS	ORIGEN DEL CONFLICTO	DESARROLLO DEL CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
RUANDA	1. Las causas se remontan al periodo colonial del siglo XIX, cuando los belgas tenían el control del país y empezaron a clasificar a la población de acuerdo a su etnia. La inequidad en los beneficios entregados a cada una de estas ocasionó las tensiones (los tutsis fueron quienes recibieron mejores trabajos y tierras).	-El 9 de abril de 1994, sucedió la masacre de Gikondo, en la que fueron asesinados más de cien tutsis refugiados en una iglesia católica.	- El actual presidente de Ruanda es Paul Kagame (tutsi al igual que su gabinete), desempeña su cargo desde el año 2000.
	2. Al independizarse el país, sus gobemantes generalmente fueron tutsis, a pesar de ser la minoría, generando el resentimiento de los hutus.	-El 18 de abril de 1994, la Masacre de Kibuye sumó 12.000 tutsis a las estadísticas de muertes, fueron asesinados en el estadio de Gatwaro donde buscaban protección.	-La Constitución vigente en el país (aprobada en mayo del 2003) prohíbe que los partidos políticos “se identifiquen con una raza, etnia, tribu, clan, religión sexo o cualquier otro criterio de discriminación”, para impedir genocidios como el de 1994.
	3. Para 1973 llegó a la presidencia un militar hutu Habyarimana, mediante un golpe de Estado.	-El 21 de abril, el Consejo de Seguridad de la ONU aprobó por unanimidad retirar a sus tropas del territorio, reduciendo el número de efectivos de su misión de paz en Ruanda, de 2.500 a 250 aproximadamente.	-Pese al fuerte crecimiento, el país sigue como uno de los más pobres de África. El 90% de la población vive aun de la agricultura de subsistencia. Y como el crecimiento demográfico es veloz (2,7% al año), el Gobierno considera urgente encontrar trabajo para una población que crecerá de 12 a 16 millones hasta el 2020.
	4. En 1993 el gobierno y el Frente Patriótico Ruandés-FPR (guerreros tutsis) firmaron un acuerdo de paz tras una guerra civil llevada a cabo entre 1990 y 1993.	- Para mayo de 1994, un 80% de las masacres ya habían sido perpetradas.	- El PIB per cápita es un muy buen indicador del nivel de vida y en el caso de Ruanda, en 2019, fue de 732€ euros, por lo que se encuentra con esta cifra está en la parte final de la tabla, en el puesto 175. Sus habitantes tienen un bajísimo nivel de vida en relación a los 196 países del ranking de PIB per cápita.

	<p>5. El 6 de abril de 1994, un atentado contra el avión que transportaba al presidente hutu Habyarimana y a su homólogo de Burundi, Cyprien Ntaryamira, acabó con sus vidas. La aeronave fue impactada por dos misiles. Los hutus radicales culparon a los tutsis del FPR. Esa noche, surgieron las primeras muertes.</p>	<p>-El 23 de junio, la Organización de Naciones Unidas activó la "Operación Turquesa", con el fin de restablecer el orden en el país y mantener una zona de protección humanitaria ubicada al suroeste de Ruanda. Esta responsabilidad fue entregada a Francia, que años después, fue señalada de dar apoyo logístico a los hutus en la masacre y de proteger al gobierno mediante la operación.</p>	<p>- En cuanto al Índice de Desarrollo Humano o IDH, que elabora las Naciones Unidas para medir el progreso de un país y que en definitiva nos muestra el nivel de vida de sus habitantes, indica que los ruandeses están entre los que peor calidad de vida tienen del mundo.</p>
	<p>6. La emisora "Radio Televisión Libre de Las Mil Colinas" empezó a lanzar mensajes de odio instigando a la exterminación de los tutsis.</p>	<p>-Finalmente, en Julio de 1994, el Frente Patriótico Ruandés derrotó a las tropas gubernamentales conformadas por extremistas hutus y toma el control del país dando fin al genocidio. -Fue formado un gobierno de unidad nacional con Pasteur Bizimungu, miembro de la etnia hutu, como presidente, y Paul Kagame, representante del pueblo tutsi, como vicepresidente.</p>	<p>- En cuanto al Índice de Percepción de la Corrupción del sector público en Ruanda ha sido de 56 puntos, así pues, se encuentra en el puesto 48 del ranking de percepción de corrupción formado por 180 países.</p>
		<p>-Se estima que un millón de personas fueron asesinadas y al menos 250.000 mujeres fueron violadas. 95.000 niños fueron ejecutados y cerca de 400.000 quedaron huérfanos.</p>	

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N° 17

PAÍS	ORIGEN DEL CONFLICTO	DESARROLLO DEL CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
SIRIA	- Años antes de que el conflicto comenzara muchos sirios ya se quejaban de un alto desempleo en el país, de extensa corrupción, falta de libertad política y de la represión del gobierno del presidente Bashar al Asad, quien había sucedido a su padre, Hafez, en 2000.	-Surgieron cientos de grupos rebeldes y no pasó mucho tiempo para que el conflicto se convirtiera en más que una batalla entre sirios a favor o en contra del presidente.	-El gobierno ha recuperado el control de las ciudades más grandes de Siria, pero parte del país todavía está en manos de rebeldes, yihadistas y las SDF lideradas por los kurdos.
	- En marzo de 2011, un grupo de adolescentes que habían pintado consignas revolucionarias en un muro escolar en la ciudad sureña de Deraa fueron arrestados y torturados por las fuerzas de seguridad.	-Las potencias extranjeras comenzaron a tomar partido, enviando dinero, armamento y combatientes, y para aumentar el caos, organizaciones yihadistas extremistas con sus propios objetivos, como Estado Islámico (EI) y al Qaeda, se involucraron.	-El último bastión de la oposición que queda se encuentra en la provincia noroccidental de Idlib y partes adyacentes del norte de Hama y las provincias occidentales de Alepo.
	- El hecho provocó protestas prodemocráticas, inspiradas por la Primavera Árabe, las manifestaciones populares que en ese momento se extendían en los países de la región y que clamaban más democracia y derechos para sus poblaciones.	- Al Asad prometió "aplantar" lo que llamó "terrorismo apoyado por el exterior" y restaurar el control del Estado.	-En marzo de 2020, Rusia y Turquía negociaron un alto el fuego para detener un impulso del gobierno para retomar Idlib. Ha habido una calma relativa desde entonces, pero podría romperse en cualquier momento.
	-Cuando el gobierno sirio utilizó la fuerza para aplastar a la disidencia en Deraa, estallaron protestas en todo el país exigiendo la renuncia del presidente Bashar al Asad.	-Rusia, que tenía bases militares en Siria antes de la guerra, lanzó una campaña aérea en apoyo de Al Asad en 2015 que ha sido crucial para cambiar el rumbo de la contienda a favor del gobierno.	
	-Las más grandes se produjeron en Damasco y Alepo el día 15 de marzo, la fecha en la que se conmemora el inicio del conflicto en Siria, y se extendieron por varios días y por diferentes partes del país.	-Se cree que Irán desplegó cientos de tropas y gastó miles de millones de dólares para ayudar a Al Asad.	
		-Una coalición global liderada por EE.UU. también ha llevado a cabo ataques aéreos y desplegado fuerzas especiales en Siria desde 2014 para ayudar a una alianza de milicias kurdas y árabes llamadas Fuerzas Democráticas Sirias (SDF) a capturar el territorio que alguna vez estuvo en manos de militantes de Estado Islámico en el noreste.	

		-- Según un informe del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se registraron 38 ataques con armas químicas.	
		-El Centro de Sirio para Investigación Política, un organismo de estudios independiente, calcula que el conflicto ha causado 470.000 muertes. De ellos, 116.911 eran civiles.	
		-El número de víctimas no incluye a 205.300 personas reportadas como desaparecidas y presumiblemente muertas, incluidos 88.000 civiles que se cree que murieron por tortura en cárceles administradas por el gobierno,	
		- La guerra obligó a huir a la mitad de la población existente en 2011 y condenó a la extrema pobreza a seis de cada diez sirios, según la ONU.	

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N° 18

PAÍS	ORIGEN DEL CONFLICTO	DESARROLLO DEL CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
YEMEN	- El conflicto tiene sus raíces en la Primavera Árabe de 2011, cuando un levantamiento forzó al presidente autoritario del país, Ali Abdullah Saleh, a dejar el poder en manos de su vicepresidente, Abdrabbuh Mansour Hadi.	- El conflicto escaló dramáticamente en marzo de 2015, cuando Arabia Saudita y otros ocho países árabes, mayoritariamente sunitas y apoyados por Estados Unidos, Reino Unido y Francia, lanzaron ataques aéreos contra los hutíes con el objetivo declarado de restaurar el gobierno de Hadi.	- “Se vislumbra la amenaza de la hambruna. Un gran número de funcionarios no está recibiendo sus salarios. La insuficiente entrada de barcos de combustible que entran en el puerto de Hudaydah, junto con los obstáculos a la distribución nacional, han provocado una grave escasez de combustible en las zonas del norte controladas por Ansar Allah. Nos llegan informes de que los hospitales y las fábricas de alimentos se están quedando sin combustible”.
	- Se suponía que la transición política llevaría la estabilidad a Yemen, pero el presidente Hadi enfrentó diferentes problemas, entre ellos los ataques por parte de Al Qaeda y de un movimiento separatista en el sur, la corrupción, la inseguridad alimentaria y el hecho de que muchos militares seguían siendo leales a Saleh.	- La coalición temía que el éxito de los hutíes diera a Irán, rival regional y país mayoritariamente chiita, un punto de apoyo en Yemen, vecino del sur de Arabia Saudita.	- Pese a esta delicada situación sobre el terreno informó “que existe un renovado impulso internacional” para buscar una solución pacífica al conflicto y dio la bienvenida a lo que denominó “una renovada atención de Estados Unidos a Yemen”, tras el anuncio del 4 de febrero por parte del presidente estadounidense Joe Biden del nombramiento de un enviado especial de Estados Unidos para Yemen, Timothy Lenderking, y el fin del apoyo estadounidense a la coalición militar liderada por Arabia Saudí contra los hutíes.
	- El movimiento hutí, que defiende a la minoría chiita zaidí de Yemen y luchó en varias rebeliones contra Saleh en la década precedente, se aprovechó de la debilidad del nuevo presidente para tomar el control de la norteña provincia de Saada y zonas cercanas.	- Arabia Saudita dice que Irán está apoyando a los hutíes con armas y soporte logístico, una acusación que Irán niega.	- El Consejo de Seguridad acordó inmediatamente un alto el fuego en todo el país que acabe con todas las formas de combate; adoptando medidas económicas y humanitarias, que incluyan como mínimo: garantizar el flujo sin obstáculos de combustible y otros productos básicos a Yemen a través de los puertos de Hadada, destinando esos ingresos portuarios.

	<p>- Desilusionados por la transición, muchos yemeníes, suníes incluidos, apoyaron a los hutíes, y a finales de 2014 y principios de 2015 los rebeldes tomaron Saná, la capital, forzando a Hadi a irse al exilio.</p>	<p>- Ambos bandos se han visto asediados por las luchas internas. Los hutíes rompieron con Saleh y combatientes suyos lo mataron en diciembre de 2017.</p>	<p>- El deterioro de la situación es tal que, según Naciones Unidas, hay 14 millones de personas que sufren inseguridad alimentaria, 8,5 millones de las cuales se levantan cada día sin saber si tendrán al menos una comida.</p>
<p>La guerra también ha forzado a más de tres millones de personas a huir de sus hogares. Dos millones continúan desplazados.</p>		<p>- El lanzamiento de un misil balístico a Riad, capital de Arabia Saudita, en noviembre de 2017 hizo que la coalición saudita reforzara su bloqueo contra Yemen.</p>	<p>Solo la mitad de las 3.500 instalaciones sanitarias del país funcionan completamente, lo que significa que 16,4 millones de personas carecen de asistencia médica básica.</p>
		<p>- Pero la ONU afirma que las restricciones podrían provocar "la mayor hambruna que el mundo ha visto en muchas décadas".</p>	
		<p>A pesar de varios esfuerzos organizados por la ONU para negociar un acuerdo de paz, todos han fracasado.</p>	
		<p>- Más de 6.800 civiles han muerto y al menos 10.700 han resultado heridos desde marzo de 2015, dice la ONU.</p>	
		<p>- La más reciente ofensiva del grupo Ansar Allah en la gobernación de Marib durante el último mes ha producido un brusco giro en la situación de Yemen y pone en peligro a millones de civiles especialmente cuando los combates amenazan con llegar a los campos de desplazados internos, afirmó este jueves ante el Consejo de Seguridad el enviado especial del Secretario General de la ONU para el país árabe, Martin Griffiths.</p>	

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N° 19

PAÍS	ORIGEN DEL CONFLICTO	DESARROLLO DEL CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
VENEZUELA	- En el verano de 2017, el gobierno de Nicolás Maduro decidió romper el orden constitucional por medio de la imposición de una Asamblea Constituyente que reemplazó al poder legislativo legítimo, de mayoría opositora.	Las negociaciones se estrecharon desde 2017, algunas figuras de la oposición y sectores de la comunidad internacional, como la Unión Europea y el Grupo de Lima, insistieron en que el diálogo no era totalmente descartable. Pasaron meses y el autoritarismo del gobierno y la represión del movimiento opositor continuaron. Todos los protocolos de diálogo, incluyendo el del expresidente español José Luis Rodríguez Zapatero en República Dominicana, se clausuraron. El régimen venezolano, sin embargo, avanzó incólume hacia una reelección de Nicolás Maduro en la primavera de 2018, sin las condiciones mínimas para un proceso confiable.	El número de venezolanos que abandonaron su país ha alcanzado los cuatro millones, la Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR), y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Los venezolanos desplazados fuera de su país son uno de los grupos de poblaciones desplazadas más grandes del mundo, siendo superado únicamente por Siria.
		- Las consecuencias de aquella reelección forzosa fueron las esperadas: la comunidad internacional la consideró ilegal y solo los aliados incondicionales de Maduro (Rusia, Corea del Norte, China, Cuba, Bolivia, Nicaragua, Turquía, Irán), que no se caracterizan por la confiabilidad electoral, la asumieron como válida. Todavía mediaban varios meses entre la reelección de mayo y la toma de posesión de enero de 2019 y el gobierno venezolano no los aprovechó para ofrecer alguna salida negociada. Es cierto que a esas alturas las credenciales del diálogo ya estaban más devaluadas que nunca, pero tampoco hubo gestos mediadores desde el madurismo.	- Un estudio del Programa de Alimentos de la ONU (WFP, por sus siglas en inglés) publicado en 2020 estimaba que uno de cada tres venezolanos no tenía acceso a una cantidad suficiente de alimento para cumplir con los requisitos mínimos de nutrición y estaba "necesitado de ayuda".
			-Los casos de desnutrición infantil se han ido incrementando a medida que la economía venezolana ha entrado en caída libre y que los servicios de atención han dejado de poder atender tanta demanda.
			- La dirigente política y defensora de los derechos humanos Delsa Solorzano asegura que, a su juicio, el mensaje de Bensouda refleja que “hay méritos suficientes para abrir una investigación por crímenes de lesa humanidad cometidos en Venezuela”.

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

TABLA N° 20

PAÍS	ORIGEN DEL CONFLICTO	SITUACIÓN ACTUAL
COLOMBIA	- Rechazo a la reforma tributaria presentada por el gobierno de Duque pero que luego pasaron a tener entre sus principales demandas el cese de los abusos policiales.	- El director de la entidad oficial, Juan Daniel Oviedo, explicó que, durante un año de la pandemia, cerca de 468.000 personas perdieron su trabajo y la cifra de desempleados llegó a los 3.437.000 en marzo de 2021. Además, el más reciente informe del DANE asegura que un 40% de los colombianos ahora son pobres y un 15% vive en la extrema pobreza.
	- La reforma tributaria fue la última gota que derramó el vaso de la paciencia de los colombianos. La iniciativa de ley buscó un recaudo de alrededor de 6.302 millones de dólares y, para lograrlo, pretendía aumentar los impuestos para la clase media y baja. Esto incluía un incremento del 19% a los servicios públicos y a productos básicos de la canasta familiar, justo en momentos en que los cierres para mitigar la pandemia han aumentado el desempleo en más de un 3%, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).	- Este martes 4 de mayo, la Unión Europea condenó la violencia de las fuerzas de seguridad contra los manifestantes, exacerbada en la ciudad de Cali.
	- La cantidad de civiles muertos durante las protestas varía dependiendo de quién haga el conteo. Mientras la estatal Defensoría del Pueblo habla de 24 fallecidos -incluyendo un policía-, la ONG local Temblores asegura que son 37 las víctimas mortales. Algunos de ellos murieron a causa de disparos con armas de fuego por parte de policías. Y oenegés nacionales y organismos internacionales han advertido sobre hechos relacionados con violaciones a los derechos humanos por parte de la fuerza pública en el marco de las protestas.	- La UE condena los actos de violencia, que apuntan contra los derechos legítimos a manifestarse, a la libertad de reunión y de expresión. Es muy importante que se respeten estos derechos", dijo el portavoz del Servicio Europeo de Acción Exterior, Peter Stano.
	- Del otro lado, también han aumentado los actos violentos de algunos civiles. El 4 de mayo, incendiaron una estación de Policía en Bogotá cuando había uniformados dentro. El Ministerio de Defensa asegura que por lo menos 93 uniformados han sido heridos con armas cortopunzantes. También ha habido saqueos a supermercados, comercios destruidos y buses públicos incinerados en todo el país durante las manifestaciones que, en su mayoría, han sido pacíficas.	- Stano pidió poner fin a la escalada de la violencia y expresó la "confianza" de la UE en las instituciones colombianas para "investigar y llevar a la cárcel a los responsables de cualquier abuso y violación de los derechos humanos".
	- Este es otro proyecto que debate el Congreso y que es común escucharlo en las manifestaciones. El Gobierno lo presentó con carácter de urgencia, y el Ministerio de Salud asegura que la reforma "se centra en mejorar la calidad y acceso de los servicios, promoviendo la equidad en un marco de sostenibilidad". Pero la oposición reclama que no fue consensuado con la ciudadanía y que traería grandes desventajas.	

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA

V. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

A partir de los hallazgos encontrados, aceptamos la hipótesis general, que establece que *“Los efectos del uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad en crisis humanitarias internas, son: la ineficacia del Sistema de Seguridad Colectiva y la vulneración sistemática de derechos humanos de la población”*.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Modesto Paredes (1946) García, M. (2012), Riquelme Cortado; (2000), Novak y García (2003) y Sergio Caplan (2014), quienes directa o indirectamente consideran que, el derecho de veto deviene en una atribución poco democrática al atentar con un principio rector fundamental en el que se basa la Organización de las Naciones Unidas, además de ajustarse a la realidad global de las postguerras, esto aunado a una praxis obstructiva respecto a una adecuada gestión y solución de conflictos con un marcado carácter humanitario, en la que no debiera verse perjudicada una toma de decisión en favor de una nación por la poca o nula voluntad política de aquellos. En consecuencia, estos autores expresan su inconformidad con el uso inapropiado que se le da al derecho de veto del Consejo de Seguridad, debido a ello, proceden con su análisis y se muestran en favor a una reforma del órgano en cuestión, sobre todo en la ampliación de los miembros de este, posición que comparte la autora de este estudio.

Ahora bien, respecto a las entrevistas realizadas, se tiene que, en la pregunta quizás más relevante del pliego presentado ante ellos, se cuestionó de forma directa si el uso no adecuado de la facultad de veto ocasiona la ineficacia del conjunto de mecanismos que tiene a disposición el Consejo de Seguridad para mantener y procurar el bienestar común y la paz en el mundo (Sistema de Seguridad Colectiva), a lo que de forma cabal contestaron que ciertamente, el veto usado de forma interesada causa un bloqueo del sistema, así como la rotura de su esencia misma, dejando de lado las variables humanitarias que se discurren en un conflicto dentro de un Estado; esto es razón, de que este derecho que es jurídico no se utiliza de acuerdo a su naturaleza, sino como instrumento del poder político internacional. Por ello, esta homogeneidad de respuestas por parte de los expertos es acorde con lo que en este estudio se halla.

De manera similar, en la pregunta número siete realizada a los entrevistados en la que se interrogó de manera implícita, si el uso impropio de esta atribución trae como consecuencia, en la realidad, la vulneración de los derechos humanos de la población afectada por una crisis, todos de forma unánime confirmaron que así sería, pues, según sus argumentos, esto ya se ha visto en diversos eventos históricos sucedidos en diversos países a lo largo del globo, citando las crisis humanitarias acontecidas en: Ruanda, Siria, Libia y el Congo; también, coincidieron nuevamente en referir que la causa sería el peso de los cálculos políticos sobre los humanitarios en la omisión de toma de medidas necesarias para haber contrarrestado estos conflictos y poder evitar nuevos en la actualidad y a futuro. Lo que convalida la hipótesis planteada en esta investigación.

En lo referido a “*la normatividad y doctrina relevante respecto a la facultad de veto de los miembros del Consejo de Seguridad de la ONU, así como a las medidas a adoptar en caso de crisis humanitarias internas*”, este estudio encontró suficiente fuente normativa sobre el poder de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, así como de las crisis humanitarias internas. Con respecto al primero, se analizó la Carta de las Naciones Unidas, en específico el Capítulo V en el que se regula la composición y funciones primordiales del citado órgano, destacándose el artículo 27 en el que se positiviza al veto; asimismo, se encontró normativa accesoria como lo es el Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad, el Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad y el Manual sobre los Métodos de Trabajo. No obstante, no se encontró ningún instrumento jurídico que limite o restrinja el derecho que poseen los permanentes, solo existen iniciativas políticas sobre este punto que aún no lograron un consenso, tal y como expuso el entrevistado Gabriel Pajuelo, quien coincide con el autor Riquelme Cortado (2000) en este aspecto.

En cuanto a las medidas a adoptar en caso de crisis humanitarias internas, concluido este estudio se encontró dos vertientes: en primer lugar, referente a la activación del Sistema de Seguridad Colectiva por el Consejo de Seguridad y los mecanismos de resolución pacífica de controversias del que también puede hacer uso este órgano, que se legitiman en el Capítulo VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas; en segundo lugar, se halló extensa normatividad que regula los

enfrentamientos entre las partes contendientes en situaciones de conflicto que derivan en crisis humanitarias, que habida cuenta son: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos protocolos anexos a estos, dentro los que destacó en este estudio, el Protocolo Adicional II y el Artículo 3 común, que señalan cuál es el tratamiento que debe recibir la población civil durante el conflicto interno, sería interesante la búsqueda de una mayor amplitud en la aplicación de esta normativa y una mejora en su ejecución.

Acerca de “*los proyectos de resolución vetados por el Consejo de Seguridad en el marco de crisis humanitarias internas*”, en esta indagación se encontró que 40% de la totalidad de proyectos vetados analizados fueron ignorados, lo que causó la continuación de la crisis en Siria y Venezuela y con ello, la inoperatividad del Sistema de Seguridad Colectiva, asimismo, se halló que el 83,3% del restante 60% de los proyectos vetados que sí tuvieron una propuesta posterior, no contaron con medidas idóneas para poder desacelerar el crecimiento de los conflictos.

Por otro lado, quedó corroborado con la presentación de los resultados concernientes a las actas de las sesiones en las que se discutieron los proyectos de resolución del Consejo de Seguridad examinados en el presente estudio, que un factor que incide en la toma de decisión en favor o en contra de apoyar o no algún proyecto de resolución (sobre todo entre los miembros permanentes) es el hecho de quién es el autor o los autores; lo que, refleja al factor político como una variable influyente (los intereses del Estado por sobre las cuestiones humanitarias).

Con dicho resultado coinciden la mayoría de autores de las tesis referenciales presentadas en esta investigación, García (2012) y Edstrand (2017) sostuvieron que, a la hora de la verdad, cuando toca decidir en el Consejo de Seguridad el fin político reemplaza al jurídico que convierte al veto en el principal obstáculo para el funcionamiento del sistema, lo que quedó demostrado con el caso de Siria, cuando en el año 2011, al inicio del conflicto, un proyecto de resolución fue vetado y no se aprobó resolución alguna en todo ese año, lo que conllevó a el crecimiento del conflicto hasta nuestros días. Similar situación pasó en Venezuela, al vetarse el proyecto de resolución S/2019/190.

Respecto a *“casuística sobre crisis humanitarias internas, que constituyeron amenazas a la paz y seguridad internacional, en las que el uso inadecuado del derecho de veto o la amenaza de este tuvieron significativas consecuencias”*, se analizó los casos de Siria, Yemen, Venezuela y Colombia. Se encontró que, en el primer caso, se trataría de un conflicto internacionalizado, en el que se aplicaría los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ante el veto repetitivo generalmente por parte de Rusia y/o China (en seis de los siete proyectos analizados sobre la situación en este país), esta misma acotación es la que concluye Khallaf (2016) en su tesis, que el impedimento político del uso del veto impidió la recuperación de Siria.

El segundo caso, en la actualidad es considerado *“la peor crisis humanitaria de la historia”*, producto de una intensa guerra civil que no fue atendida a tiempo por el Consejo de Seguridad; en tercer lugar, en el caso de la crisis política y económica en Venezuela, situación que se puso en debate únicamente una vez en el CS y no obtuvo la aprobación de ninguno de los dos proyectos presentados, causó una ola de refugiados muy grande a nivel de todo el continente sudamericano. Finalmente, en el caso de los disturbios y tensiones interiores ocurridas en Colombia, en el que se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esta situación ha sido ignorada por el CS y no se ha emitido ningún proyecto. Concluyéndose, que independientemente de la categoría, cada una de estas situaciones estudiadas son o tienden a ser un peligro a la paz y seguridad mundial; sin embargo, la posible acción del Consejo de Seguridad se ha visto limitada nuevamente por el veto.

Sobre, *“la posición de especialistas, respecto a si la existencia de la facultad de vetar y el uso indebido que se le da a este, por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, conlleva a la vulneración de derechos humanos y la ineficacia del sistema de seguridad colectiva”* se encontró que existió un punto de desacuerdo por igual entre los entrevistados al preguntar por razón de la existencia de veto; por un lado, el 50% consideran que su existencia responde a ser un instrumento jurídico internacional que evita eventos bélicos internacionales; por lo que, sirve como medio a la paz y seguridad.

Mientras que, el restante 50% opina que su existencia se debe, a ser el medio por el cual los cinco permanentes podían ver seguros sus intereses nacionales y lograr cierto poder en la organización. Sin embargo, esta investigación no encontró un resultado exacto en este punto, puesto que, no se quiso en principio indagar “la bondad” o no del derecho de veto, sino evaluar el uso que se le estaba dando a este.

Siguiendo este sentido, se encontró en esta investigación que el uso que se le dio a esta atribución dada por la Carta de San Francisco está siendo utilizada de manera irregular, esto es, en función de intereses nacionales y no a la altura de los objetivos y principios de la organización o de la atribución conferida por los Estados miembros en el artículo 25 de la CNU.

Lo anteriormente descrito guarda relación con lo expresado por los entrevistados, en especial por el Diplomático Carlos Obando Peralta y el Abogado internacionalista Miguel Ángel Rodríguez Mackay, quienes señalan que los Estados toman decisiones dentro del ámbito internacional, basándose en su política exterior, este es el motivo por el cual el veto es usado como un medio político mas no como un instrumento jurídico y también, es basado en estos intereses que se acepta o deniega algún proyecto, aun cuando los derechos humanos de una población determinada esté siendo vulnerada y dependa de su decisión intervenir o no.

Acerca de lo anterior autores como Sergio Caplan (2014) y Andrea Cocchini (2017) estuvieron de acuerdo al afirmar que el uso que se le da a este goce es un impedimento para dar un adecuado tratamiento a situaciones de urgencia que amenazan el bienestar internacional; por este motivo, el Consejo de Seguridad resulta con “las manos atadas” para encontrar un remedio a la vulneración de derechos humanos dentro de un Estado y la comunidad internacional se vuelve, de esta manera, un cómplice involuntario de autoridades o grupos que maltratan la integridad de civiles, propiedades y derechos en general.

De toda la discusión de resultados hasta este momento, se ha obtenido para esta autora lo siguiente: que se confirma la hipótesis planteada en esta investigación, respecto a que existe un uso inadecuado del poder de veto de los miembros permanentes que pertenecen al Consejo de Seguridad, los cuales se ven

reflejados en la toma de decisión basada en intereses particulares de acuerdo a la política exterior de cada Estado, dejando de lado la protección de los derechos humanos de determinadas poblaciones, lo que conlleva a la inoperatividad o falta de eficacia del Sistema de Seguridad Colectiva, trayendo consigo una deslegitimización del órgano encargado de la paz y seguridad internacional ante la comunidad internacional.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, el uso inadecuado del derecho de veto tiene como efectos: la ineficacia del sistema de seguridad colectiva y la vulneración de derechos humanos de la población en la que se presenta la crisis humanitaria interna. El uso inadecuado se presenta cuando los Estados permanentes del Consejo de Seguridad se sirven de este instrumento jurídico en pro de sus intereses particulares y no en beneficio del bien común y el mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

Se determinó que, existe suficiente fuente normativa acerca del derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, así como de las crisis humanitarias internas, no existiendo ningún vacío legal al respecto. Sin embargo, no se encontró ningún instrumento jurídico que limite o restrinja el derecho de veto, tan solo existen iniciativas políticas que no han logrado consenso por falta de voluntad; por otro lado, respecto a la regulación de los conflictos se busca una mejor ejecución de dicha normativa y una mayor amplitud de la aplicación de la misma.

Se encontró de los proyectos vetados analizados que, en aquellos en los que ya no se volvió a presentar una propuesta posterior, continuó y se intensificó el estado de la crisis humanitaria, como sucedió en Siria y Venezuela. Por otro lado, los proyectos vetados que sí tuvieron una propuesta posterior, no contaron con medidas idóneas para poder desacelerar el crecimiento de los conflictos. También, que un factor que incide en la toma de decisión en favor o en contra de apoyar o no algún proyecto de resolución, es el político.

Se halló que, independientemente de la categoría de conflicto, cada una de las crisis humanitarias estudiadas se consideraron o son proclives a considerarse un peligro al mantenimiento de la paz y seguridad mundial; sin embargo, la posible acción del Consejo de Seguridad para resolver o minimizar los efectos de tales situaciones, se ha visto limitada nuevamente por el derecho de veto.

Se concluyó, que el veto está siendo utilizado de manera inadecuada, es decir, en función de intereses nacionales y no de los objetivos y principios de la organización o del artículo 25 de la CNU, al ser usado como un medio político mas no como un instrumento jurídico, se acepta o deniega algún proyecto en relación a variables políticas, aun cuando los derechos humanos de una población determinada estén siendo vulnerados.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se estudie a profundidad en una posterior investigación si es justificable la existencia del derecho de veto en la actualidad y plantear alguna propuesta de reforma del Consejo de Seguridad o la limitación del Derecho de veto, acorde a lo encontrado.

Se sugiere que los Estados miembros de las Naciones Unidas adopten por la vía jurídica o política un acuerdo por el que planteen la prohibición del veto en el Consejo de Seguridad ante cuestiones que constituyen flagrantes delitos de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra u otros atentados contra los derechos humanos de civiles en casos de crisis humanitarias internas.

Se plantea que se pueda ampliar la aplicación del campo normativo de los conflictos armados internos que se constituyen en el Protocolo II anexo a los Convenios de Ginebra y el artículo común 3, a todas aquellas situaciones que sin reunir los requisitos presentados por el Protocolo II, requieren no dejar en desprotección legal a personas civiles víctimas de violentas vulneraciones a sus derechos.

PROPUESTA NORMATIVA

1. Modificación en la Carta de Naciones Unidas

- Lex lata:

“Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar”.

- Lege ferenda:

“Artículo 27

1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto.
2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.
3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar”.
4. ***Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones en las que se vean comprometidos sucesos de elevada violencia dentro de un Estado, como: genocidios, crímenes de lesa humanidad o vulneraciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, que no sean atendidos por el propio Estado; serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros.***

2. Modificación del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949

- Lex lata:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación material”

“1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados”.

- Lege ferenda:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación material”

“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), **así como a las situaciones de violencia, disturbios u otros actos análogos continuos en tiempo y persistencia, que tengan en común la afectación de derechos humanos, que no necesariamente sean considerados conflictos armados**”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros:

- Bernal, A. y García, D. 2003. *Metodología de la Investigación jurídica y sociojurídica*. Boyacá, Colombia. Ediciones Unibocayacá.
- Bernal, A. (2010). *Metodología de la Investigación-administración, economía, humanidades y ciencias sociales*. Bogotá D.C., Colombia: Pearson. 3ra edición.
- Camargo, P. (2004). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia. Editorial Leyer. 3ra edición
- Cocchini, A. (2017). *¿Por qué existen las guerras? Respuestas desde el Derecho Internacional vigente*. Navarra, España. Aranzadi.
- Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law*. Oxford. Oxford University Press. 8va edición
- Gaviria, E. (2005). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia. Temis. 6ta edición
- Gemma, Camerero, Chinchón, Iglesias y Perea (2016). *Derecho Internacional Público*. Madrid, España: Dilex. 4ta edición.
- Goldstein, M. (2015). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. China. Voion Printing Group
- Güell, S. (2005). *Conflictos armados internos y aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario*. Madrid, España, Editorial Dickinson S.L.
- Gutiérrez, H. (2004). *Guía para el conocimiento de los elementos del Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Argentina, La Ley, 1era edición.
- Henríquez, H. (2012). *Derecho Constitucional*. Lima, Perú. Editorial FFECAAT
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F., México. Mc.-Graw-Hill/Interamericana Editores. 5ta edición.
- Hernández, R., Fernández, C., Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F., México. Mc.-Graw-Hill/Interamericana Editores. 6ta edición.

- Instituto de Investigación para el Desarrollo y la Defensa Nacional. (1995). *Los Conflictos Armados Internos y el Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: INIDEN.
- López, E. (2012). Repensando el sistema de seguridad colectiva: el Consejo de Seguridad y las nuevas amenazas a la paz y la seguridad internacionales. En C. Ramón (Ed.) *La acción colectiva del uso de la fuerza* (pp. 61-145). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Mangas Martín, A. (1992). *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- Modesto Paredes, A (1946). *La Carta de las Naciones Unidas*. Buenos Aires. Argentina, Editorial Guillermo Kraft LTDA
- Monroy, M. (2011). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia, Editorial Temis. 6ta edición
- Medina, M. (1983). *Teoría y Formación de la Sociedad Internacional*. Madrid, España. TECNOS.
- Namakforoosh, M. (2011). *Metodología de la Investigación*. México D.F., México: Limusa, 2da edición.
- Novak, F. y García L (2003). *Derecho Internacional Público- Tomo 1: Introducción y Fuentes*, Lima, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú
- Ortiz, F. y García M. (2013). *Metodología de la Investigación. El proceso y sus técnicas*. México D.F., México. LIMUSA.
- Ortiz, L. (2018). *Derecho Internacional Público*. Ciudad de México. México. Oxford University Press, 4ta edición.
- Pallares, J. (2004). *Derecho Internacional Público*. Bogotá, Colombia. Leyer. 2da edición.
- Pineda, E. y De Alvarado, E. (2008). *Metodología de la Investigación*. Washington, EE.UU: Editorial de la Organización Panamericana de la Salud. 3ra edición.

- Pozo, P. (2008). La Carta de las Naciones Unidas ante la emergencia de nuevos principios en materia de seguridad colectiva y mantenimiento de la paz. En C. Ramón (Ed.). *“Conflictos armados y Derecho Internacional Humanitario-Problemas actuales”* (pp. 53-87). Valencia, España. Tirant lo Blanch.
- Ramos, C. (2002). *Cómo hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento (y cómo sustentar expedientes)*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. 2da edición
- Ramos, J. (2008) *Elabore su tesis en Derecho- Pre y Postgrado*. Lima, Perú. San Marcos. 2da edición
- Regueiro, R. (2012) *La Legítima Defensa en el Derecho Internacional*. Madrid. España: Editorial del Instituto Universitario General Gutiérrez Mellado.
- Riquelme, R. (2000). *La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU- El incremento de sus miembros y su más adecuada representación equitativa*. Madrid, España. Editorial Dikynson, p. 130.
- Rubio, P. (2003). Las medidas colectivas adoptadas por las NN.UU. destinadas a mantener la paz. En Namihás (Ed.). *Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmón E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Salmón, E. (2017). *Nociones básicas de derecho internacional público*. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Simpson, G. (2004). *Great Powers and Outlaw States-Unequal Sovereigns in the International Legal Order*. Cambridge, United Kingdom. Cambridge University Press, p. 180 y 181.
- Seara, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México. Editorial Porrúa, p. 68-70.

Revistas:

- Acurio, R., Alcalde, J., de Urioste, R., Farille, A., Fernández, S., Londoño, A.,...Rubio, P.(2015). La responsabilidad de proteger y el derecho internacional público: consideraciones sobre la licitud del uso de la fuerza por motivos humanitarios

ante la falta de autorización del Consejo de Seguridad de la ONU. *Agenda Internacional*. XXII (35).

García López, Luisa Fernanda, & Malagón Pinzón, Miguel (2009). Mecanismos de protección de derechos: de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia. *Opinión Jurídica*, 8(16),149-167.[fecha de Consulta 30 de Octubre de 2019]. ISSN: 1692-2530. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=945/94512330010>

Gullo, M. (1995). El Consejo de Seguridad de la ONU y la seguridad colectiva. *Ius et Veritas*.VI (11), pp. 59-64

Lozano, M. (2020). Instituciones Políticas de Roma. *Historia Digital*, XX (35), p. 3. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=instituciones+politicas+Roma

Naciones Unidas (2002). *La ONU en síntesis*. New York, Estados Unidos. Servicio de Noticias y Sección Editorial. Publicado por el Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas.

Naciones Unidas (1998). *El ABC de las Naciones Unidas*. New York, Estados Unidos. Publicado por el Departamento de la Información Pública de las Naciones Unidas.

Treves, T., Stewart, D., Herdocía, M., Arrighi, J., Ramacciotti, B., De la Flor, P.,... Saco, V.(2010). La relación entre la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad de la ONU: dificultades y límites de la revisión judicial. *Agenda Internacional*. XVI (27).

Artículos en internet:

Saco Chung, V. (2010). *Jus cogens ¿Si supieras lo que se dice de ti!: Develando los límites de las normas imperativas en Derecho Internacional*. *Foro Jurídico*, (10), 184-191. Recuperado a partir de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18554>

Bárcena, M., (2012). *La evolución del Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU*. Recuperado de:

<https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n65/barcena.pdf>

Torres, M., (2008). *El Derecho de Veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: la historia de la válvula de seguridad que paralizó el sistema*. Anuario Colombiano de Derecho Internacional, 1(1), pp. 49-88. Recuperado de: [file:///C:/Users/WINDOWS-10/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeVetoEnElConsejoDeSeguridadDeNacionesUni-4941863%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/WINDOWS-10/Downloads/Dialnet-ElDerechoDeVetoEnElConsejoDeSeguridadDeNacionesUni-4941863%20(2).pdf)

Informes:

Organización de las Naciones Unidas. (2005, septiembre). Documento Final de la Cumbre Mundial 2005. Publicado por el Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. Recuperado de: https://www.un.org/spanish/summit2005/fact_sheet.html

Linkografía:

Recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1942-declaration-united-nations/index.html>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA. (s. f.). Violencia interna: sobre la protección de personas en situaciones de «violencia interna» que no son consideradas conflicto armado. Recuperado 14 de marzo de 2020, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/statement/oas-statement-250108.htm#:~:text=Se%20puede%20considerar%20que%20existe,e%20involucra%20actos%20de%20violencia>.

Concepto de tipo de investigación no experimental. Recuperado de: <https://concepto.de/investigacion-no-experimental/>

Concepto de método científico www.newton.cnice.mec.es

Clasificadores presupuestarios, recuperado en <https://www.mef.gob.pe/es/clasificadores-presupuestarios>

Ministerio de Relaciones Exteriores (s.f.). Miembro del Consejo de Seguridad (2018-2019) Según la Página Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Naciones Unidas (2019), ¿Cómo se lleva a cabo la selección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad? Recuperado de: <https://ask.un.org/es/faq/17068>

Naciones Unidas. (s. f.). Sistema de votación | CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ONU. <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>. Recuperado 20 de febrero de 2020, de <https://www.un.org/securitycouncil/es/content/voting-system>

Naciones Unidas. (s. f.-a). Research Guides: Documentación de la ONU: Consejo de Seguridad: Información sobre la votación. Biblioteca de las Naciones Unidas. Recuperado 20 de abril de 2020, de <https://research.un.org/es/docs/sc/voting>

Naciones Unidas. (2019). Repertorio de la Práctica seguida por el Consejo de Seguridad (22 suplemento). p. 92. Recuperado 16 de mayo de 2020, de: https://www.un.org/securitycouncil/sites/www.un.org.securitycouncil/files/22nd_supp_part_ii_advance.pdf#page=85

Gil Lobo, A. (2018). Composición del Consejo de las Naciones Unidas [Gráfico]. Recuperado de: <https://elordenmundial.com/mapas/como-se-forma-el-consejo-de-seguridad-de-la-onu/>

Noticias:

AFP y Bloomberg. (2021, 04 de febrero). Biden dice que Estados Unidos no va a ‘someterse’ más a Rusia. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/estados-unidos-biden-revoca-iniciativas-de-politica-exterior-de-trump-564705>

Alexándrova, M. (2020, 13 de mayo). Visto en Siria: un blindado ruso acude al rescate de un vehículo turco. Russia Beyond. <https://es.rbth.com/tecnologias/85192-siria-blindado-ruso-acude-rescate-vehiculo-turco>

- Al-Kawari, H. (14 mayo de 2020). Es hora de reformar la ONU. Clarín. Recuperado de:
https://www.clarin.com/opinion/hora-reformar-onu_0_XNCokMNW0.html
- Am, N. (2021, 22 de junio). Conoce el "pozo del infierno". CNN en Español.
<https://cnnespanol.cnn.com/category/yemen/>
- Alconada, H. (2021, 27 de marzo). Solo venceremos como humanos si nos alineamos con la solidaridad. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/me-dio-oriente/solo-venceremos-como-humanos-si-nos-a-lineamos-con-la-solidaridad-576671>
- Alexándrova, M. (2021, 07 de mayo). El embajador ruso en Venezuela, primer voluntario en probar EpiVacCorona, la segunda vacuna rusa. Russia Beyond. <https://es.rbth.com/tecnologias/87252-embajador-ruso-venezuela-primer-voluntario-epivaccorona>
- Baker, P., Bergman, R., Kirkpatrick, D., Barnes, J. y Rubin, A. (2020, 13 de enero). Siete días de enero: así llevó Trump a Estados Unidos e Irán al borde de la guerra. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2020/01/13/espanol/mundo/trump-guerra-iran.html>
- Barnard, A y Saad, H. (2018, 12 de febrero). La guerra en Siria empeora con nuevos frentes. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2018/02/12/espanol/guerra-siria-empeora-estado-islamico-turquia.html>
- BBC News Mundo (2020, 3 de septiembre). De héroe de "Hotel Ruanda" a acusado de terrorismo: el inesperado arresto de Paul Rusesabagina que su familia denuncia como un secuestro. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54000910>
- BBC News Mundo. (2021, 26 de febrero). EE.UU. lanza un ataque aéreo en Siria "contra milicias apoyadas por Irán". BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56206376>

- BBC News Mundo. (2021, 15 de marzo). Guerra en Siria: 10 datos alarmantes en el décimo aniversario de la contienda. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56379068>
- BBC News Mundo. (201, 05 de mayo). ¿Por qué siguen las protestas en Colombia? BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56994589>
- BBC News Mundo. (2018, 23 de noviembre). Por qué hay una guerra en Yemen y qué papel juegan las potencias internacionales. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-46287160>
- BBC News Mundo. (2021, 24 de febrero). Guerra en Yemen: el niño que salvó a su hermana de un francotirador. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56175084>
- BBC News Mundo. (2018, 19 de octubre). Guerra en Yemen: qué está pasando el país que está al borde de la peor hambruna en el mundo en 100 años. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45877555>
- BBC News Mundo. (2021, 04 de mayo). Crisis en Venezuela: un nuevo Consejo Electoral y otros 4 hechos recientes que pueden tener un impacto en el país. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56988761>
- BBC News Mundo. (2021, 04 de mayo). Crisis en Apure y Arauca: el drama de los desplazados por un inédito conflicto en la frontera entre Colombia y Venezuela. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-56984077>
- Caplan, S. G. (5 septiembre de 2014). América Latina y Rusia frente a la reforma del Consejo de Seguridad. Russia Beyond ES. Recuperado de: https://es.rbth.com/blogs/2014/09/05/america_latina_y_rusia_frente_a_la_reforma_del_consejo_de_seguridad_43351
- Casado, I. (2021, 08 de abril). Francia se enfrenta a su responsabilidad en el genocidio de Ruanda. El Periódico. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20210408/francia-enfrenta-responsabilidad-genocidio-ruanda-11641357>

- Chan, S. (2018, 10 de mayo). ¿Qué está sucediendo entre Israel, Irán y Siria? The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2018/05/10/espanol/israel-iran-siria-bombardeos.html>
- CNN en Español. (2018, 15 de abril). El mensaje de un sobreviviente sirio a Trump. CNN Mundo. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/category/siria/>
- Cyuzuzo, S. (2020, 24 de septiembre). Cómo una joven encontró a su familia 26 años después gracias a una foto en WhatsApp. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-54275039>
- CNN en Español. (2021, 06 de mayo). Minuto a minuto de la situación en Colombia: sube el número de muertos. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2021/05/06/tension-en-colombia-minuto-a-minuto/>
- CNN en Español. (2020, 27 de octubre). Leopoldo López: Los que estamos en el exilio decimos: ‘Vamos a regresar a Venezuela’. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/tag/crisis-venezuela/>
- Damon, A. (2020, 29 de febrero). Residentes de Idlib, Siria, viven aterrorizados por la guerra. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/video/residentes-de-idlib-siria-viven-aterorizados-por-la-guerra/>
- Drury, F (2019. 20 de junio). 25 años del genocidio en Ruanda: el drama oculto de los miles de hijos de mujeres violadas durante la masacre contra los tutsis. BBC Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48696826>
- Declan, W. (2018, 29 de octubre). La tragedia de la guerra de Arabia Saudita. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2018/10/29/espanol/hambuna-yemen-guerra.html>
- El Tiempo. (2018, 10 de abril). Genocidio de Ruanda: la tragedia que dejó 800.000 muertos en 100 días. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/africa/como-comenzo-el-genocidio-en-ruanda-203416>
- El Tiempo. (2021, 12 de abril). Siria utilizó armas químicas en 2018, afirma organismo internacional. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/siria-utilizo-armas-quimicas-en-2018-opaq-580314>

- El Tiempo. (2021, 26 de febrero). Guerra en Siria: ¿qué ha pasado tras más de una década de conflicto? El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/guerra-en-siria-que-ha-pasado-tras-una-decada-de-conflicto-569660>
- El Tiempo. (2021, 08 de marzo). El presidente sirio Asad y su esposa resultan positivos para covid. El tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/presidente-de-siria-bashar-al-asad-resulta-positivo-para-coronavirus-571785>
- Echevarría, S. (2021, 14 de marzo). Siria: diez años de una guerra sin salida. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/siria-diez-anos-de-una-guerra-sin-salida-573183>
- El Tiempo. (2021, 26 de febrero). Tras ataque de EE. UU. en Siria, proiraníes prometen represalias. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/estados-unidos-bombardea-a-siria-por-orden-del-presidente-joe-biden-569579>
- El Tiempo. (2021, 13 de enero). Aumentan a 57 los combatientes muertos en ataque israelí en Siria. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/siria-aumentan-a-40-los-combatientes-muertos-en-ataque-israeli-segun-ong-560275>
- El Tiempo. (2020, 19 de mayo). ¿Cómo influye la pandemia en las grandes guerras del mundo? El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/como-estan-los-paises-en-guerra-durante-la-pandemia-del-coronavirus-497142>
- El Tiempo. (2021, 07 de mayo). The New York Times tiene a Colombia en su portada. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/eeuu-y-canada/protestas-en-colombia-the-new-york-times-tiene-al-pais-en-su-portada-586530>
- El Tiempo. (2021, 07 de mayo). Van 47 investigaciones en la Policía por exceso de fuerza. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/investigaciones-disciplinarias-de-la-policia-por-abuso-policia-en-el-paro-586688>
- El Tiempo. (2021, 07 de abril). Manifestaciones en Colombia. El Tiempo. <https://twitter.com/ELTIEMPO/status/1390635915266174978/photo/1>

- El Tiempo. (2020, 30 de diciembre). Explosión en Aeropuerto de Yemen deja al menos 22 muertos. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/medio-oriente/explosion-en-yemen-en-el-aeropuerto-de-aden-deja-varios-muertos-y-heridos-557896>
- Filomenko, D. (2021, 10 de abril). Vodnik, los blindados rusos que Uruguay utiliza en la misión de paz entre Siria e Israel. Russia Beyond. <https://es.rbth.com/tecnologias/87103-vodnik-blindados-rusos-uruguay-utiliza>
- France 24. (2019, 07 de abril). Genocidio en Ruanda: ¿por qué y cómo sucedieron los hechos? France 24. <https://www.france24.com/es/20190406-genocidio-ruanda-25-anos-africa>
- Foggin, S. (2021, 28 de junio). "Es el riesgo que corres": las mujeres que enfrentan violencia sexual durante las protestas en Colombia. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/topics/c404v5gz1rkt>
- Farooq, U. (2018, 30 de agosto). EEUU asiste crímenes de guerra saudíes en Yemen. The New York Times. <https://www.aa.com.tr/es/mundo/eeuu-asiste-cr%C3%ADmenes-de-guerra-saud%C3%ADes-en-yemen-the-new-york-times-/1242192>
- Filomenko, D. (2021, 14 de abril). Orlán 10, el dron ruso que Venezuela ha usado en la frontera con Colombia. Russia Beyond. <https://es.rbth.com/tecnologias/87122-orlan-10-dron-ruso-venezuela>
- Gigova, R (2015, 11 de diciembre). Arrestan a sospechoso del genocidio en Ruanda tras 21 años en fuga. CNN News Mundo. <https://cnnespanol.cnn.com/2015/12/11/arrestan-a-sospechoso-del-genocidio-en-ruanda-tras-21-anos-en-fuga/>
- Gaouette, N., Hansler, J. y Atwood, K. (2021, 4 de febrero). Biden declara que 'Estados Unidos está de regreso' al anunciar cambios importantes en la política exterior. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/tag/yemen/>
- Hernández, O. (2021, 28 de junio). "Nos están matando", dicen manifestantes LGBTQ+ venezolanos. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/category/zona-andina/venezuela/>

- Hernández, O. (2021, 15 de mayo). Guardia Nacional Bolivariana embarga la sede del diario El Nacional. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/tag/crisis-en-venezuela/>
- Human Rights Watch. (2021, 26 de mayo). Venezuela necesita ayuda humanitaria urgente para combatir la Covid-19. Human Rights Watch <https://www.hrw.org/es/news/2020/05/26/venezuela-necesita-ayuda-humanitaria-urgente-para-combatir-la-covid-19>
- Itriago, A. (2021, 07 de febrero). La crisis humanitaria en Venezuela también golpea a sus militares. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/la-crisis-humanitaria-en-venezuela-tambien-golpea-a-sus-militares-565374>
- Kurmanaev, A. y Jakes, L. (2021, 20 de abril). La oposición de Venezuela lucha por su future. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2021/02/13/espanol/maduro-gauido-venezuela.html>
- Kurmanaev, A., Herrera, I., Romero, T. y Urdaneta, S. (2021, 01 de junio). Defendieron la revolución de Venezuela. Ahora son sus víctimas. The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2020/11/19/espanol/america-latina/maduro-represion.html>
- Kazak, A. (2017, 26 de abril). Ruso huye del ELN colombiano al más puro estilo Rambo. Russia Beyond. https://es.rbth.com/internacional/2017/04/26/ruso-huye-del-eln-colombiano-al-mas-puro-estilo-rambo_750843
- Latif, A., Walsh, D., Stevis, M. y Maclean R. (2020, 18 de septiembre). Cómo el héroe de ‘Hotel Rwanda’ cayó en la trampa de un dictador vengativo. The New Work Times. <https://www.nytimes.com/es/2020/09/18/espanol/mundo/hotel-rwanda-detencion-paul-Rusesabagina.html>
- Latif, A. (2021, 19 de abril). Francia facilitó el genocidio de Ruanda en 1994, según un informe. The New Work Times. <https://www.nytimes.com/2021/04/19/world/africa/france-rwanda-genocide-report.html>

- Leposo, L. (2014, abril). 20 años después, Ruanda recuerda —e intenta olvidar— el genocidio. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2014/04/07/20-anos-despues-ruanda-recuerda-e-intenta-olvidar-el-genocidio/>
- Lissardy, G. (2019, 01 de marzo). Crisis de Venezuela: qué significa el veto de Rusia y China a la resolución de EE.UU. en el Consejo de Seguridad de la ONU. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47411480>
- Levy, J. (2019, 10 de enero). Rebeldes hutíes rompen la tregua en Yemen con un ataque con dron. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/tag/huties/>
- Malloy, A. (2019, 17 de abril). Trump veta la resolución del Congreso sobre la Guerra de Yemen, su segundo veto desde que asumió el cargo. CNN en Español. <https://cnnespanol.cnn.com/tag/guerra-en-yemen/>
- Mercado, L. (2019, 23 de enero). Cinco posibles causas que llevaron a Venezuela a la crisis. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/mundo/venezuela/causas-que-llevaron-a-venezuela-a-la-crisis-84652>
- Morán, P., Bañuelos, J., Riera, L. (2021, marzo 27). Hambre, ruina y epidemias: los seis años de guerra olvidada en Yemen. Ser. https://cadenaser.com/programa/2021/03/27/punto_de_fuga/1616801515_277642.html
- Petrov, N. (2020, 14 de junio). Rusia ha entregado a Siria aviones de combate MiG-29. Russia Beyond. <https://es.rbth.com/tecnologias/85400-rusia-entregar-siria-aviones-mig29>
- Pardo, D. (2021, 06 de mayo). Protestas en Colombia: por qué el choque entre manifestantes y policías es tan profundo (y cómo los CAI se convirtieron en un símbolo de lucha). BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-57016978>
- Sputnik. (2017, 27 de abril). "Siria amenaza con convertirse en la cuna de la Tercera Guerra Mundial". Russia Beyond. https://es.rbth.com/noticias/2017/04/27/siria-amenaza-con-convertirse-en-la-cuna-de-la-tercera-guerra-mundial_751426

- Pardo, D. (2020, 23 de diciembre). Espías rusos en Colombia: la trama que tensa la relación entre ambos países. *Russia Beyond*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-55432867>
- Schlenker, O. (2021, 25 de enero). Venezuela: los ricos y sus compras de lujo en medio de la crisis humanitaria. *El Tiempo*. <https://www.dw.com/es/venezuela-los-ricos-y-sus-compras-de-lujo-en-medio-de-la-crisis-humanitaria/a-56336442>
- Semana. (2021, 06 de mayo). *The New York Times*: “Gobierno de Colombia ha respondido a las protestas con la misma fuerza con la que combate el crimen organizado”. *Semana*. <https://www.semana.com/nacion/articulo/the-new-york-times-gobierno-de-colombia-ha-respondido-a-las-protestas-con-la-misma-fuerza-con-la-que-combate-el-crimen-organizado/202151/>
- The New York Times*. (s.f.). *The New York Times*: Temores de una nueva crisis humanitaria en Yemen después del ataque al puerto. *The New York Times*. <https://www.care.org/es/news-and-stories/media-coverage/the-new-york-times-fears-of-new-humanitarian-crisis-in-yemen-after-attack-on-port/>
- TRT Español. (2021, 29 de junio). Rusia y Arabia Saudí se centran en la situación en Yemen. *TRT Español*. <https://www.trt.net.tr/espanol/mundo/2020/09/16/rusia-y-arabia-saudi-se-centran-en-la-situacion-en-yemen-1491834>
- Turkewitz, J y Villamil, S. (2021, 12 de mayo). La policía de Colombia responde a las protestas con balas y hay más muertos. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2021/05/05/espanol/protestas-policia-colombia.html>
- Yee, V. y Saad H. (2020, 28 de febrero). Niños sirios mueren congelados, caen bombas y “a nadie le importa”. *The New York Times*. <https://www.nytimes.com/es/2020/02/28/espanol/guerra-siria.html>

Videos:

- Rodríguez, R. (Ramiro Rodríguez Bausero), (24 de septiembre de 2017), *Clase La Sociedad de Naciones*. (Youtube). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=JQAq4UR8AQo&t=16s>

Rodriguez, R. (Ramiro Rodríguez Bausero), (24 de septiembre de 2017), *Clase-Apogeo de la Seguridad Colectiva (1924-1929)*. (Youtube). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=jiOvB5BCx8A>

Rodriguez, R. (Ramiro Rodríguez Bausero), (25 de septiembre de 2017), *Clase-Crisis de la Seguridad Colectiva*. (Youtube). Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=QrThs-FNaOc>

Documentos de las Naciones Unidas

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2020/667 (10 de julio de 2020), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2020/667>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2019/756 (19 de septiembre de 2019), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2019/756>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2019/186 (28 de febrero de 2019), disponible en: https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2019_186.pdf

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2019/190 (28 de febrero de 2019), disponible en: https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2019_190.pdf

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2018/156 (26 de febrero de 2018), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2018/156>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2017/962 (16 de noviembre de 2017), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2017/962>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2017/884 (24 de octubre de 2017), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2017/884>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2014/348 (22 de mayo de 2014), disponible en: https://www.securitycouncilreport.org/atf/cf/%7B65BFCF9B-6D27-4E9C-8CD3-CF6E4FF96FF9%7D/s_2014_348.pdf

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2012/77 (04 de febrero de 2012), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2012/77>

Proyecto de Resolución del Consejo de Seguridad S/2011/612 (04 de octubre de 2011), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2011/612>

Resolución 50/6 de la Asamblea General “*Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas*” A/RES/50/6 (24 de octubre de 1995), disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/200425?ln=en>

U.N. Doc. S/2020/693 (13 de julio de 2020), disponible en: <https://undocs.org/es/S/2020/693>

U.N. Doc. S/ PV.8623 (19 de septiembre de 2019), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.8623>

U.N. Doc. S/PV.8476 (28 de febrero de 2019), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.8476>

U.N. Doc. S/PV.8190 (25 de febrero de 2018), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.8190>

U.N. Doc. S/PV.8105 (16 de noviembre de 2017), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.8105>

U.N. Doc. S/PV.8073 (24 de octubre de 2017), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.8073>

U.N. Doc. S/PV.7180 (22 de mayo de 2014), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.7180>

U.N. Doc. S/PV.6711 (04 de febrero de 2012), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.6711>

U.N. Doc. S/PV.6627 (04 de octubre de 2011), disponible en: <https://undocs.org/es/S/PV.6627>

ANEXOS

Anexo N° 1:

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ESCUELA DE DERECHO

FICHA DE ENTREVISTA

OBJETIVO

Determinar cuáles son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

Entrevistado 1: Carlos Javier Obando Peralta

Perfil del entrevistado: Diplomático de carrera, Maestro en Diplomacia y Relaciones Internacionales.

Fecha: 15/01/2019

1. ¿Cómo definiría Usted al derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de La ONU?

Lo definiría como un privilegio resultante de la firma de la Carta de San Francisco, en la que todos los países que la han suscrito, es decir, de las Naciones Unidas, aceptan estas prerrogativas que estos países que han sido, vamos a decirle, triunfadores de la Segunda Guerra Mundial, a excepción de Francia que no lo fue tanto, que fue adicionado, es una prerrogativa que cada uno de estos países buscan de acuerdo a sus intereses.

2. En su opinión, ¿qué uso se le está dando a esta atribución que tienen dichos miembros permanentes?

Como es natural toda política exterior se basa en los intereses de cada estado y eso es lo que está ocurriendo con cada uno, cada uno lo utiliza según sus intereses. Si quieren lo aprueban según sus intereses o si lo desean lo desaprueban, simplemente se basan en sus propios intereses.

3. ¿Qué efectos podría o puede estar teniendo el uso inadecuado de este derecho?

Inadecuado es una forma de ver, si uno lo analiza desde el punto de vista político, cada estado ve como procede, políticamente hablando de sus competencias y claro qué efectos puede tener realizando un análisis de costo beneficio, si lo analizamos desde un punto de vista humanitario, ahí podríamos decir que los costos se elevan muchísimo porque la población tendería a criticar a un país miembro, pero eso entre viene el cálculo del estado, si le va a convenir o no, no tendría sentido con la crítica de la población, ahora tu sabes, no es que la sociedad civil global este muy atenta, probablemente podrían estar los países desarrollados, pero los países en vía de desarrollo no, ni siquiera saben que es el Consejo de Seguridad, ni siquiera los conflictos que hay en el África, algunas instituciones humanitarias que se presentan en Haití, algunos en el Asia, y bueno ahora con los medios de comunicación, con la internet la sociedad civil está mucho mejor organizada para compartir esa información, pero, llega a la sociedad civil del primer mundo, pero en países en desarrollo no.

4. *¿Qué conocimiento tiene Usted acerca de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para atender las amenazas y vulneraciones a la paz y seguridad internacional?*

Hay varios mecanismos, el más importante de todos es el de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz, además de sanciones, pero otra vez, las sanciones se manejan a través de criterios políticos y no por intereses humanitarios, hay algún peso sobre este último, pero básicamente son por temas políticos. La herramienta por excelencia en este tema son la Operaciones de Mantenimiento de la Paz, eso significa que, si en un lugar hay un conflicto determinado, se envía a los cascos azules al medio para que eviten que las partes se enfrenten, las NN.UU. aporta financiando el armamento, equipo, personal y hospitales.

5. *Cree Usted que, ¿el sistema de seguridad colectiva está siendo eficaz en el cumplimiento de su misión?*

Considero que las Operaciones de Mantenimiento de la Paz ha sido la herramienta por excelencia y de hecho ha funcionado bastante bien, yo diría que la herramienta que más ha funcionado ha sido esa, diría que los Estados no solamente han tenido en cuenta sus cálculos políticos sino también han tenido en cuenta cálculos humanitarios, puede ser que los últimos hayan sido mucho menos que los cálculos políticos, pero si ha existido consideraciones humanitarias. Y sí se han evitado grandes conflictos, se ha evitado que se desmorone algunos estados, ha sido un gran apoyo.

6. *Considera Usted que, ¿el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad trae como consecuencia, la ineficacia sistema de seguridad colectiva?*

Sí, porque finalmente desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el elemento más importante es el ser humano independientemente de donde viva, el cargo que tenga, hay una parte que no se tiene completamente en cuenta en las

variables humanitarias, pero el tema es que la arquitectura de sistema internacional, básicamente la conforman los Estados.

7. *Si, consideramos que la ineficacia del sistema de seguridad colectiva es producida por un inadecuado uso el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; entonces, ¿cree usted que el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, también, puede traer como consecuencia la vulneración de derechos humanos de ciudadanos que viven en un estado aquejado por una crisis humanitaria?*

Sí, claro es lo que paso con los tutsis y los hutus en Ruanda donde murieron algo de novecientas mil personas, un conflicto en el que hubiesen podido ingresar las Operaciones de Paz, pero no lo hicieron por cálculos políticos. Porque ahí sí hubiese habido cálculos humanitarios probablemente se hubiera podido evitar, pero creo que esa dolorosa lección sirvió para que el elemento humanitario pese más, porque, me acuerdo, permanentemente en las intervenciones de los Estados en las Naciones Unidas se hacía referencia a este tema, entre otros, porque hay otros conflictos más, por ejemplo en el Congo han muerto más de 4 millones de personas y muchos medios ni siquiera han informado, entonces, esto se traía a colación para tener en cuenta el aspecto humanitario, pero aun no es perfecto, lo ideal es que cualquier conflicto que haya alguna forma de violación de Derechos Humanos, exista una forma de intervención de NN.UU., pero Naciones Unidas es el resultado de un conjunto de decisiones donde no pesa solamente uno, porque no se puede hacer nada con el tema del veto, debido a que no se ponen de acuerdo; pero bueno, cada Estado tiene derecho a plantearlo porque así lo hemos firmado todos los Estados que hemos suscrito la Carta de San Francisco.

8. *¿Qué factores considera que influyen en la toma de decisión de los miembros del Consejo de Seguridad de aplicar o no, los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, a fin de frenar una crisis humanitaria que pone en peligro la paz y seguridad internacional?*

Básicamente los intereses de cada Estado y de poca manera las variables humanitarias; los intereses políticos engloban todo: intereses económicos, de medio ambiente, industriales, de turismo, de sindicatos, las élites, etc., es un conjunto de actores que influyen en el Estado, cuando un Estado va a tomar una decisión, muchos actores se acercan y dicen mira yo quiero que tu hagas esto, pero a veces se contraponen, un actor dice A y otro B, por ello, en medio de ese conjunto de influencias y pedidos, el Estado tiene que tomar una postura, no puede satisfacer a todos y esa postura es la que va a defender. Ahora, hay Estados más democráticos y otros menos, los primeros harán caso a los componentes de la sociedad, los otros harán menos caso. Pero sobre todo los intereses son políticos, como cada Estado ve que puede alcanzar más poder a través de sus decisiones y unos Estados toman menos en cuenta los elementos humanitarios, depende de cada Estado.

9. En su opinión, ¿cuál es la razón de la existencia del derecho de veto? ¿lo considera Ud. de utilidad?

Sí, claro, lo que pasa es que Naciones Unidas más o menos es la creación de un sistema que permite evitar un conflicto internacional, nosotros como sociedad hemos sufrido gravemente por conflictos, nuestra generación no, a lo mucho el terrorismo, pero no más, no hemos tenido guerras como lo ha tenido anteriormente, por eso, nosotros no sentimos la necesidad de la intervención de Naciones Unidas pero los que sí lo han vivido si se dieron cuenta de la diferencia, cual es la idea de Naciones Unidas, es evitar el ataque internacional, pero si yo quiero que se sienten, no es lo mismo que se sienten los más poderosos a pedir que se sienten los menos poderosos, porque los primeros van a decir yo me siento si me das prerrogativas, sino no me siento, entonces el derecho a veto es la prerrogativa que se le da a determinados estados para que estén dispuestos a integrar el Naciones Unidas y el Consejo de Seguridad, si se les quita el derecho a veto, ellos se retiran y si se van no se logra nada. La Liga de Naciones fue un primer esfuerzo para lograr hacer un sistema de seguridad colectiva pero fallo porque no estaba bien organizado por eso se dio la segunda guerra mundial, esa guerra dio a entender que había errores en la Liga de Naciones, por ello, se dieron algunos ajustes y esos ajustes fueron el derecho a veto, en otras palabras si quitamos el derecho a veto los países más poderosos se retiran, porque van a decir porque yo voy a estar en la misma situación que un país menos poderoso que yo, Es el mal necesario.

10. Para concluir, ¿qué propondría para evitar un uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad?

La solución es una sociedad civil mejor organizada, si queremos que los Estados tengan una organización más orientada hacia aspectos humanitarios y que se presione a los países permanentes para que voten a favor de acciones humanitarias necesitamos una sociedad civil mucho más fuerte organizada, si hace evidente todas las consecuencias de los vetos, para bien o para mal los Estados lo van a tener en cuenta, hay ciertas sociedades que, si la utilizan, pero son pocos los ciudadanos que conocen sobre el derecho a veto, es más, si se pregunta a un ciudadano que es el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas no sabe, mucho menos que es derecho a veto. Si la sociedad civil no se organiza, entonces los estados van a tener mucho margen de maniobra, como un gobierno, si la sociedad civil no se organiza va a tener mucho margen de maniobra, para bien o para mal.

Porque, que nazca dentro de las Naciones Unidas será complejo porque lo que decide Naciones Unidas se hace por decisión de los propios miembros de las NN.UU., donde los 5 más importantes, son los 5 miembros permanentes, de ellos difícilmente va partir.

Anexo N° 2:

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ESCUELA DE DERECHO

FICHA DE ENTREVISTA

OBJETIVO

Determinar cuales son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

Entrevistado 2: Gattas Elías Abugattas Giadalah

Perfil del entrevistado: Doctor en Derecho, Magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales, Abogado y Docente ordinario en la Pontificia Universidad Católica del Perú

Fecha: 08/11/2019

1. ¿Cómo definiría Usted al derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de La ONU?

El derecho de veto viene a ser un “super derecho” del que gozan las superpotencias con el que pueden frenar asuntos que resultan ser sensibles para la humanidad. Implica la exigencia del voto afirmativo en la toma de decisión de fondo de una cuestión, en la que los 5 miembros permanentes tienen el denominado derecho de veto, esto es el poder que tiene el veto negativo de uno de los miembros permanentes en votaciones de fondo para impedir que se tome. Teniendo en cuenta, que según la “Guía práctica del Consejo de Seguridad”, la abstención o ausencia voluntaria de uno de los miembros permanentes no cuenta como derecho de veto.

2. En su opinión, ¿qué uso se le está dando a esta atribución que tienen dichos miembros permanentes?

Es bastante discutible, aunque puede llegar a plantearse que es el uso que se esperaba que haya, como el apañar sanciones; por ejemplo, en el caso de Israel que muchas veces es impedido de ser sancionado por su accionar en el conflicto palestino-israelí por EE.UU. En muchos casos como el señalado, se utiliza para no imponer sanciones. Claramente, las cosas donde se usa mal, resultan más.

3. *¿Qué efectos podría o puede estar teniendo el uso inadecuado de este derecho?*

En efecto el uso inadecuado de esta facultad repercute en los derechos humanos evidenciándose en pérdidas humanas y daños acontecidos durante un conflicto armado no solo se vulnera al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que también se vulnera los principios y normas establecidas por el derecho internacional humanitario.

Tal como lo planteé anteriormente el inadecuado ejercicio de este derecho también supone evitar que se impongan sanciones que debiesen imponerse a determinados estados, lo que conlleva a la funesta consecuencia de que no se garantice un poder coercitivo en el ámbito internacional y no se da cumplimiento a cabalidad de las sentencias y laudos arbitrales.

Por último, este es un problema que impacta directamente en el colectivo internacional pues, el sistema de seguridad colectiva se ve colapsado afectando a la seguridad y paz internacionales.

4. *¿Qué conocimiento tiene Usted acerca de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para atender las amenazas y vulneraciones a la paz y seguridad internacional?*

La Carta de Naciones Unidas prevé que la solución a cualquier conflicto internacional sea por mecanismos pacíficos. El Consejo de Seguridad como guardián de la paz y seguridad internacional tiene la potestad de aplicar el capítulo VII de la CNU sin embargo debe hacerlo con un mínimo de humanidad. En caso sea necesario el uso de la fuerza esta tiene que ser autorizada por el CS.

5. *Cree Usted que, ¿el sistema de seguridad colectiva está siendo eficaz en el cumplimiento de su misión?*

En gran manera sí, pero hay casos en los que no y son notorios, ya que el sistema de seguridad colectiva previsto en la carta se activa por orden del CS que implica una política común es decir deben de llegar a un consenso, el cual a veces no se logra.

6. *Considera Usted que, ¿el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad trae como consecuencia, la ineficacia sistema de seguridad colectiva?*

Definitivamente sí, quiebra la esencia del sistema de seguridad colectiva al causar un bloqueo en el mismo.

7. *Si, consideramos que la ineficacia del sistema de seguridad colectiva es producida por un inadecuado uso el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; entonces, ¿cree usted que el uso*

inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, también, puede traer como consecuencia la vulneración de derechos humanos de ciudadanos que viven en un estado aquejado por una crisis humanitaria?

Sin duda, esto lo hemos visto en diversos casos de crisis humanitarias producidas en el medio oriente donde no se tomaron medidas necesarias.

8. ¿Qué factores considera que influyen en la toma de decisión de los miembros del Consejo de Seguridad de aplicar o no, los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, a fin de frenar una crisis humanitaria que pone en peligro la paz y seguridad internacional?

Diversos factores confluyen en la toma de decisión del consejo, tales como económicos, políticos, intereses nacionales además debe de tenerse en cuenta un aspecto muy importante, la locación de las crisis humanitarias, las cuales no ocurren en el territorio de los miembros permanentes.

9. En su opinión, ¿cuál es la razón de la existencia del derecho de veto? ¿lo considera Ud. de utilidad?

En su momento fue útil sin embargo ahora viene a ser una forma de controlar el poder y evitar conflictos entre los 5 permanentes, adicional a ello quiérase o no es una forma de salvaguardar sus intereses.

10. Para concluir, ¿qué propondría para evitar un uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad?

Realistamente no hay forma de evitar un uso inadecuado sin embargo se puede intentar la rotación de los miembros del consejo de seguridad evitando así su permanencia y sería interesante establecer criterios objetivos que permitan el uso del derecho del veto.

Anexo N° 3:

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ESCUELA DE DERECHO

FICHA DE ENTREVISTA

OBJETIVO

Determinar cuales son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

Entrevistado 3: Jessie Tapia Díaz

Perfil del entrevistado: Abogada, graduada y magíster por la Universidad Complutense de Madrid, Docente universitario con experiencia en Derecho Internacional Público, Derechos Humanos. Especialista en Protección Supranacional de los Derechos Fundamentales por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Complutense de Madrid.

Fecha: 18/12/2019

1. ¿Cómo definiría Usted al derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de La ONU?

El derecho de veto es un súper derecho otorgado sólo a superpotencias, en virtud de la importancia económico-política sobre todo de aquellos Estados que fueron ganadores de la Primera y Segunda Guerra Mundial, que son los que al día de hoy se mantienen como miembros permanentes del Consejo de Seguridad; además, este derecho otorga la posibilidad de vetar cualquier decisión que se tome o que quiera tomarse en el seno de este Consejo de Seguridad.

Por lo cual, es un derecho que no equivale a ninguno que tengamos nosotros en nuestro ordenamiento interno porque, tiene una fuerza y la trascendencia diferente a los derechos que nosotros como sujetos también de derecho, podríamos tener.

2. En su opinión, ¿qué uso se le está dando a esta atribución que tienen dichos miembros permanentes?

Es bastante discutible el tema del uso del derecho de veto, justamente, el planteamiento que haces en este proyecto me parece sumamente interesante; puesto que se observa que hay un uso inadecuado del derecho de veto.

Podríamos imaginarnos al Consejo permanente como un “ring” donde se miden las fuerzas económico-políticas de las grandes potencias, tenemos aquellos aliados de Rusia y China y, tenemos los amigos de Estados Unidos, que: dependiendo de cuál sea la materia, bloquearán una u otra decisión que se quiera tomar en el marco del Consejo de Seguridad, ya solo eso, sin entrar al fondo del asunto ya sólo la forma implica que hay un uso inadecuado de este derecho de veto.

3. *¿Qué efectos podría o puede estar teniendo el uso inadecuado de este derecho?*

La repercusión, lamentablemente, como estamos hablando a nivel universal de protección de los derechos humanos y; en nivel particular, de medidas a nivel humanitario, el derecho de la guerra. Este uso inadecuado puede repercutir, evidentemente, en las pérdidas humanas. Estamos hablando de un conflicto armado, lo primero que va a sufrir allí, son pérdidas humanas, entonces, lamentablemente el no intervenir en el caso de un conflicto armado internacional puede repercutir, quizás, no sólo en daños materiales sino pérdidas humanas, algo irreparable, irreversible. Lo que ha ocurrido, lamentablemente en muchos casos. Y, en la actualidad sigue ocurriendo.

4. *¿Qué conocimiento tiene Usted acerca de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para atender las amenazas y vulneraciones a la paz y seguridad internacional?*

Hay un principio sobre la cooperación de los Estados. Y, por otro lado, están obligados los Estados a recurrir a todas las medidas que sean pacíficas, ¿qué quiere decir? Quiere decir que, en caso de que alguien no se alinee, en el caso de que haya alguna vulneración, puede recurrirse a una sanción económica- política, sin necesidad de implicar en esto el uso de la fuerza, porque en principio, habría una vulneración, salvo el uso de la legítima defensa individual o colectiva.

Cuando un mecanismo no es eficaz, se ha visto que el Consejo de Seguridad tiene que autorizar este uso de la fuerza, siendo lamentable, que en el caso de una intervención tenga que hacerse el Consejo de Seguridad no acabe de ponerse de acuerdo y no pueda frenarse esta intervención o no pueda responder a una agresión.

5. *Cree Usted que, ¿el sistema de seguridad colectiva está siendo eficaz en el cumplimiento de su misión?*

No, el sistema de seguridad colectiva en realidad parte de un ideal, el ideal es que la colectividad, o sea, todos los Estados que integramos Naciones Unidas, evidentemente, aquellos que integran el Consejo de Seguridad aún más, que estén de acuerdo en los mismos principios y que tengamos una misma política común. Esto es un ideal, porque en la práctica no ocurre de esta manera, entonces, ya desde allí si los agentes que integran el Consejo de Seguridad, no pueden o no han logrado consensuar desde adentro, evidentemente, está fallando ese sistema de seguridad colectiva.

6. *Considera Usted que, ¿el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad trae como consecuencia, la ineficacia sistema de seguridad colectiva?*

Sí claro, era lo que vimos anteriormente. Lo que hace en todo caso, es causar un bloqueo.

7. *Si, consideramos que la ineficacia del sistema de seguridad colectiva es producida por un inadecuado uso el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; entonces, ¿cree usted que el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, también, puede traer como consecuencia la vulneración de derechos humanos de ciudadanos que viven en un estado aquejado por una crisis humanitaria?*

Las consecuencias del uso inadecuado del derecho de veto, puede provocar que, en el seno de Naciones Unidas no se tomen las medidas necesarias para poder-sino prevenir-, de repente, la agresión o el uso de la fuerza de determinado territorio que se encuentra en conflicto; lo cual, va a desencadenar necesariamente en perjuicio de las personas que habiten en ese territorio.

Entonces si nosotros; por ejemplo, el caso de Ruanda que tampoco pasó hace mucho, o aquí... en el caso de la franja de Gaza, Libia, Siria, el caso del Alepo que tampoco pasó hace mucho tiempo, si el Consejo de Seguridad no logra ponerse de acuerdo, en cuáles van a ser las medidas para frenar la agresión en estos casos de conflicto - queramos llamarla conflicto interno o no, sea un conflicto internacional o no-; finalmente, sigue siendo una crisis humanitaria, sino hay una decisión clara y hay un uso inadecuado de este derecho de veto, va desencadenar en lo que hemos visto en las noticias.

8. *¿Qué factores considera que influyen en la toma de decisión de los miembros del Consejo de Seguridad de aplicar o no, los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas, a fin de frenar una crisis humanitaria que pone en peligro la paz y seguridad internacional?*

Bueno, lamentablemente, lo que vemos es que en esta lucha de poder y en este ring que le denominamos del Consejo de Seguridad, juega un partido, pues, intereses políticos e interés económicos. Y lamentablemente, los conflictos humanitarios no ocurren en territorio de los grandes Estados, no ocurren en territorio de los Estados permanentes. Las crisis humanitarias ocurren terceros Estados, quienes sufren el maltrato de las decisiones o del derecho de veto y de su uso inadecuado, son otros Estados. Entonces, las crisis no ocurren en los Estados permanentes, pero lamentablemente no son todos los estados iguales, pese a la publicidad que nos da la propia Naciones Unidas.

Donde todos los estados tienen los mismos derechos y los mismos deberes. Si nosotros leemos un poco la constitución de este Consejo de Seguridad y vemos las características que tienen los miembros permanentes, se hace evidente, si, que no contamos con los mismos derechos, que no contamos todos con los mismos deberes. Hay países que tienen alguna particularidad, en este caso, son los que tienen el derecho de veto. Y claro, se entiende, tal como quedábamos, estos estados no sufren las crisis humanitarias, pero si defienden sus intereses en esos territorios. Entonces, lamentablemente, vemos como sufren terceros estados por decisiones que no se acaban de asumir, que no se acaban de tomar, que no se acaban de clarificarse en el seno del Consejo de Seguridad. Los desastres siguen ocurriendo mientras más indecisión hay en este Consejo

9. En su opinión, ¿cuál es la razón de la existencia del derecho de veto? ¿lo considera Ud. de utilidad?

Yo creo que el derecho de veto nace, quizás, como una forma de salvaguardar los intereses de aquellos que ostentaban muchísimo poder cuando recién se forma la Liga de las Naciones, creo que fue una forma de que ellos controlaran la organización, de que mantuvieran el poder en esto, pero, sin dejar de lado que había algunos que iban a tener una capacidad especial, un carácter especial, una particularidad. No son todos los estados iguales, lamentablemente, pese a la publicidad que nos da la propia Naciones Unidas

10. Para concluir, ¿qué propondría para evitar un uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad?

Criterios objetivos para el uso del derecho de veto, vamos a determinar que es necesario, si es necesario el derecho de veto habría que estimar cuáles son los criterios por los cuales se tiene que utilizar, cuántas veces, en qué contexto, en qué casos de necesidad se puede utilizar el derecho de veto.

Anexo N° 4:

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ESCUELA DE DERECHO

FICHA DE ENTREVISTA

OBJETIVO

Determinar cuáles son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

Entrevistado 4: Miguel Ángel Rodríguez Mackay

Perfil del entrevistado: Internacionalista. Presidente del Instituto Peruano de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Maestría en Relaciones Internacionales y Comercio en el Instituto de Gobierno de la Universidad San Martín de Porres. Profesor de Derecho Internacional en el Comité Jurídico Interamericano de la OEA (2014). Miembro Titular de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional. Miembro de Número de la Academia Interamericana de Derecho Internacional y Comparado.

1. ¿Cómo definiría Usted al derecho de veto que tienen los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de La ONU?

El derecho de veto es una prerrogativa que tienen los estados poderosos o miembros permanentes con el único objeto de garantizar la paz, evitando que pueda discurrirse una situación que evite el objeto central de la ONU, ese objeto es el mantenimiento de la paz.

2. En su opinión, ¿qué uso se le está dando a esta atribución que tienen dichos miembros permanentes?

Una de las falencias de tener poder, es que exacerbas su atributo y al exacerbarlo, entonces, hay un uso desmedido e indiscriminado sin tener en cuenta presupuestos vitales como el carácter humanitario. El carácter humanitario debería provocar más bien un espacio consensuado donde los Estados poderosos asuman que el veto es un óbice que impide que este carácter sea atendido, esto es una merma que contradice todas las cartas sobre derechos humanos, sobre la naturaleza que significa la calidad ontológica del hombre.

3. *¿Qué efectos podría o puede estar teniendo el uso inadecuado de este derecho?*

El efecto más catastrófico o letal de aplicar el veto es provocar más muertes, más infelicidad, más tristeza internacional, por el veto se impide que llegue la seguridad colectiva a algunos espacios del planeta donde el rigor del fuero interno, muchas veces, en manos de tiranos pueden continuar explotando mecanismos absolutos y la gente advierte cada vez más una sensación de absoluta vulnerabilidad.

Lo más catastrófico del veto es que no se aplique debidamente para cuestiones humanitarias, es la afectación directa al bien jurídico máximo que es la vida humana en todas sus formas.

4. *¿Qué conocimiento tiene Usted acerca de los mecanismos previstos en la Carta de las Naciones Unidas para atender las amenazas y vulneraciones a la paz y seguridad internacional?*

La coacción en el derecho internacional es excepcional, es decir el uso de la fuerza es excepcional, no es como en el derecho interno que es una regla, en el Derecho Internacional es una excepción, se usa en: legítima defensa, en seguridad colectiva y ante un incumplimiento de un fallo de la Corte Internacional de Justicia. En el caso de la seguridad colectiva, los artículos establecidos en los tratados internacionales para el uso de la fuerza o para el ingreso de fuerzas tutelares planetarias como los cascos azules, que no son para provocar una guerra sino para el mantener o restablecer el orden, están determinadas por el propio Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad (los países miembros permanentes, en específico) desde el año 45 hasta la fecha ha monopolizado el modus operandi de la acción colectiva internacional y lo controla de manera fehaciente y con normalidad.

Las únicas decisiones sobre seguridad colectiva que se toman en el marco del CS, rompen la dinámica de recomendación, que es la regla de la ONU, en la ONU no hay coerción ni coacción por regla, la ONU es recomendativa, Sin embargo, el Consejo es el único órgano que tiene atributos excepcionales sobre seguridad internacional. Entonces, el Consejo establece el procedimiento y ese procedimiento lo establece como una regla, que muchas veces lo hace a través de fuerzas multinacionales o le encarga a un Estado la responsabilidad para una acción colectiva.

5. *Cree Usted que, ¿el sistema de seguridad colectiva está siendo eficaz en el cumplimiento de su misión?*

Soy un convencido de que si no hubiera ONU hace rato nos hubiéramos autoeliminado del planeta. La ONU tiene un rol internacional, aun con todas las desventajas y vulnerabilidades sigue actuando en el sistema internacional y sigue siendo eficaz, porque vivimos en un mundo de paz, a pesar de la existencia de conflictos focalizados.

Puede ser un concepto incompatible, pero es una gran verdad. En ese marco creo que la ONU cuenta con menos presupuestos para sus operaciones de paz. A pesar de eso, la ONU tiene un carácter muy respetado, cascos azules tiene una reputación internacional como gestores de paz y en ese marco hace cosas importantes.

6. *Considera Usted que, ¿el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad trae como consecuencia, la ineficacia sistema de seguridad colectiva?*

La ineficacia del consejo no está en el derecho internacional, sino en las decisiones del poder internacional. El poder de veto que es jurídico, no se utiliza jurídicamente sino desde el poder internacional, entonces ese poder se vuelve interesado, por ello, espacios del globo irrelevantes les importa poco, por lo tanto, les ponen trabas porque no les interesa.

Esto sucede, por ejemplo, cuando el derecho internacional igual que el derecho interno cuantifica, esto sucedió en Ruanda cuando nos enteramos que en una semana murieron a machetazos 200 personas, en un mes 2500 a 3000 mil personas, en 9 meses casi 1 millón; es decir, cuando mueren 50 personas, según la doctrina de la seguridad colectiva, la ONU no interviene porque uno de los presupuestos, no es el único, es la cuantificación; no es relevante 50 muertos o 1000 muertos. Por eso, una invasión bajo el clima de seguridad colectiva que pasó en Venezuela de Maduro es marginal al Derecho Internacional, ¿en Ruanda por qué la ONU se demoró? Debido a que no era relevante los 1000 muertos a comparación que el billón de muertos en 9 meses.

7. *Si, consideramos que la ineficacia del sistema de seguridad colectiva es producida por un inadecuado uso el derecho de veto que ostentan los miembros permanentes del Consejo de Seguridad; entonces, ¿cree usted que el uso inadecuado del derecho de veto por parte de los miembros permanentes del consejo de seguridad, también, puede traer como consecuencia la vulneración de derechos humanos de ciudadanos que viven en un estado aquejado por una crisis humanitaria?*

Sí. Lo que no puede hacer el Consejo con ese poder de veto, es impactar en ese carácter humanitario, no puede desconocer esa situación, porque justamente allí vienen las grandes quejas y censuras a la actuación internacional de que actúan según sus intereses, que en la práctica duele decirlo, pero es así.

Por ejemplo, cuando EE.UU. retira sus tropas de Irak, las volvió a poner porque vio que Rusia estaba ganando espacio. Los refugiados, todo eso pasa a segundo plano.

8. *¿Qué factores considera que influyen en la toma de decisión de los miembros del Consejo de Seguridad de aplicar o no, los mecanismos previstos en la Carta*

de las Naciones Unidas, a fin de frenar una crisis humanitaria que pone en peligro la paz y seguridad internacional?

Los intereses nacionales de cada una de las superpotencias, la política exterior de cada una de las superpotencias, el mapa geopolítico de cada una de las superpotencias, la poca calidad de reacción que tienen los países violentados, que están en una calidad sumisa y de dependencia.

9. En su opinión, ¿cuál es la razón de la existencia del derecho de veto? ¿lo considera Ud. de utilidad?

Sí, Cuando se crea el veto, la intención era justamente evitar una conflagración, el veto es una garantía de paz porque por capricho, por justicia o, por lo que fuere, evita un desencadenamiento de algo que no quiere el mundo, entonces, el veto visto como bueno o malo, es un instrumento que el Derecho Internacional lo tiene estatuido, pero es muy bien utilizado desde la política internacional o relaciones internacionales para hacer ver que un país tiene más poder que otro. En pocas palabras, el veto es una palanca para el mantenimiento de la paz.

10. Para concluir, ¿qué propondría para evitar un uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad?

Articular más las variables jurídicas internacionales en el marco de la ONU sobre Derecho Internacional Humanitario, para se haga un mapeo y se vea las consecuencias humanitarias que produce la acción o inacción que superpone los valores nacionales del hegemon o de los que tienen en el poder frente al clamor del estado vulnerable o de los estados vulnerables, hay que vincular más y que se puede generar responsabilidad jurídica, mientras no se trabaje en un mecanismo de responsabilidad jurídica todo será una suerte de saludo a la bandera.

Anexo N° 5:

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO

FACULTAD DE DERECHO Y CC.PP.

ESCUELA DE DERECHO

FICHA DE ENTREVISTA

OBJETIVO

Determinar cuales son los efectos del uso inadecuado del derecho de veto del Consejo de Seguridad de la ONU en crisis humanitarias internas.

Entrevistado 5: Gerald Pajuelo Ponce

Perfil del entrevistado: Diplomático de carrera, Subdirector de Naciones Unidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Fecha: 22/07/20

Nota importante: En razón al cargo que ocupa el entrevistado prescindió de responder al pliego de preguntas planteadas al verse impedido de emitir una opinión personal del tema; empero, realizó valiosos aportes cognitivos para la presente investigación, así como extiende y clarifica la posición que tiene el Perú (representado en la institución a la que pertenece Ministerio de Relaciones Exteriores), sobre los principales puntos tratados en esta tesis.

1. Precisiones acerca de la reforma del Consejo de Seguridad

En el ámbito del Consejo de Seguridad, a partir del **año 93**, en base a una resolución de la asamblea general numero **A/RS/47/62**, iniciaron debate para hacer reformas en el Consejo de Seguridad, desde esa época **se han realizado varios debates, pero ninguno llevo a algún resultado concreto, es un tema bastante sensible.**

Ha existido algún documento preparado por los miembros en el **2015**, que ha sido una cierta base de reflexión, sirvió para alentar el debate y la discusión, pero no ha logrado consenso, tampoco avance; pero, de alguna manera reflejaba las percepciones de los miembros sobre el tema. Uno de los elementos es el tema del veto como herramienta de expresión de sus funciones de Consejo de Seguridad, el cual está limitado a los 05 miembros permanentes.

Sobre el tema del veto han existido debates para restringirlo, pero no limitarlo, se restringe su uso de aceptar una resolución del Consejo de Seguridad que tiene carácter obligatorio y es mandatoria según la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado internacional finalmente, en ese aspecto, el único ámbito donde se ha logrado tener iniciativas concretas para restringir el uso al veto es en asuntos de atrocidades, como violaciones a Derechos Humanitario. Más concretamente los elementos que restringen el uso de veto se orientan a casos de Genocidio,

cuando el Consejo de Seguridad discute una resolución para asegurar el mantenimiento de la paz, de exterminio, asesinato a los ciudadanos, ningún miembro permanente pueda poner veto. También se ha restringido el derecho a veto en caso de crímenes de lesa humanidad así como el acto flagrante de derechos humanos o de derecho internacional humanitario, estos cinco elementos han logrado cierto consenso para proponer la restricción del derecho de veto, pero no es un acuerdo, es decir, hoy en día no rige eso dentro del Consejo de Seguridad, solamente hay compromisos voluntarios respecto a restringir el uso al veto en esos aspectos por parte de algunos miembros, sin embargo, cabe precisar que el veto solamente puede utilizarlo 5 miembros.

Pero hay un par de iniciativas que se han unido muchos miembros, por ejemplo, la **iniciativa franco- mexicana**. Francia y México pusieron puntos sobre la mesa para que puedan generar presión política hacia miembros permanentes, fue presentada hace algunos años y se propone un acuerdo voluntario y colectivo entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad a efectos de restringir a los miembros permanentes el veto en caso de atrocidades masivas, no especifica cuales, , a esa iniciativa se han unido varios miembros, hasta la fecha creo **101 miembros**, dentro de estos 101 hay 01 miembros permanente, que es Francia, que avalo la iniciativa quien se comprometió voluntariamente a no utilizar su derecho a veto en situaciones de atrocidades masivas. El Perú se adhirió a esta iniciativa aun cuando nuestro país no es miembro permanente, tampoco tiene derecho a veto, pero si ha realizado presión política, conforma hoy un elemento de nuestro discurso político.

El otro elemento que pude identificar es claramente de la restricción del uso del derecho de veto es una iniciativa que se llama “**Código de conducta para las naciones del Consejo de Seguridad para el Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra**”, esta iniciativa lo respalda el Grupo que se llamaron ACT, que significa “Accountability, Coherency and Transparency” responsabilidad coherencia y transparencia, que hizo algo similar que la iniciativa franco mexicana, en la que se comprometen a no votar en contra de un proyecto de resolución que se presente en el Consejo de Seguridad para poner fin a la comisión de Genocidio, crímenes de Lesa Humanidad o de Guerra o para prevenir este tipo de crímenes, esa iniciativa hacia el año 2019, tenía 119 países lo habían respaldado entre Francia, Perú y otros, también esta Reino Unido que tiene derecho a veto, pero ni Rusia, ni China, ni EEUU han suscrito ninguna de estas iniciativas, esto es lo que existe concretamente en el marco de las Naciones Unidas sobre la reforma al Consejo de Seguridad.

El Proceso de Negociaciones Internacionales, no es un grupo, son miembros de las Naciones Unidas que han creado una instancia, un foro, un mecanismo para discutir la reforma de Consejo de Seguridad en base a la decisión política que aprobó la Asamblea General en el 93.

La resolución de las Naciones Unidas del año 93 señala una serie de considerandos, pide al secretario general invite a los estados miembros a más tardar a la fecha 30 de junio del año 93, presenten observaciones por escrito para una posible revisión del Consejo de Seguridad. A partir de esta resolución de la asamblea general, es que se generó un debate, aunque no se admitió ningún plazo, ya llevan 27 años de discusiones y no hay ningún resultado, pero hay una decisión política para discutir el asunto. Hay un documento del 2015 que compila una serie de discusiones que han tenido durante esos años, se llama Proceso de reforma internacionales sobre las cuestiones de representaciones equitativas sobre el incremento de la membresía del consejo de seguridad y asuntos relacionados.

2. Posición del Perú acerca de la reforma del Consejo de Seguridad

El Perú no ha desarrollado como país, una iniciativa propia, es decir, en texto, que coloque en blanco y negro sus consideraciones, la resolución general representa nuestra opinión de

apoyar una reforma del consejo para darle mayor transparencia, participación a otros miembros de manera tal que refleje la unificación de las Naciones Unidas, que cuando se creó tenía alrededor de 50 miembros y ahora tiene 192 y su sistema de dirección/gobernanza sigue siendo la mismo del tiempo de la Segunda Guerra, claro que hubo un cambio en la que se optó por incorporar la cantidad de miembros y; hoy, ha habido una reforma en el ámbito del Desarrollo para adaptar a las Naciones Unidas para el cumplimiento de la agenda del Desarrollo Sostenible, esas son las reformas se hicieron; pero, en el caso del veto siguen con la resolución del año 93, la iniciativa franco mexicana, la iniciativa ACT y esa forma la posición del Perú, nuestro país cuando habla reitera ese apoyo a dichas iniciativas y los elementos, es decir ampliar los miembros del de Seguridad permanentes y no permanentes, y ahí la discusión es cómo, de qué manera y cuantos.

En particular, la participación de Perú en las prerrogativas para la seguridad que tienen derechos han sido expresadas en la iniciativa del grupo ACT, que actualmente tiene más de 100, pero de ellos, lo más importante sería que se unan los miembros permanentes Rusia, China y EEUU en esta iniciativa y en la Franco mexicana, en la iniciativa franco-mexicana solamente está Francia como único miembro permanente.

3. Participación del Perú como miembro no permanente del Consejo de Seguridad en los años 2018-2019

En general, la actuación ha sido constructiva para tender puentes en atención a conflictos, hemos apoyado muchas resoluciones para renovar el mandato de las Naciones Unidas en conflicto regionales, todas las que se han podido lograr; porque, ha sido una etapa muy polarizada entre posiciones: Rusia con EEUU y un grupo más constructivo de Francia y Alemania, Gran Bretaña. Perú lo que ha hecho es tender puentes con otros miembros de otros países, de grupos llamados E10 para que los miembros no permanentes coordinen con la posibilidad de facilitar consensos, operaciones conjuntas y concretamente en toda esa participación constructiva de tender puentes hay líneas que han definido las posiciones de Perú en cada acto del Consejo, una de ellas ha sido el respeto irrestricto del Derecho Internacional Humanitario.

Donde han existido resoluciones de Consejo en los que se trastocaba el Derecho Internacional Humanitario, el Perú se ha opuesto y ha apoyado aquellas en las que se enmarcan dentro del DIH, que se respete el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, que no se mate a las personas, que no se viole a las mujeres en los conflictos, que se proteja a los niños, etc.

Hay unas líneas propias que el Perú ha desarrollado en atención a las Naciones Unidas, que es el mantenimiento de la Paz en cuanto a las mujeres, pues, en estos conflictos alrededor del mundo: en Siria, Libia, Yemen, en fin, alrededor del mundo, los hombres mueren, matan a las mujeres, las ultrajan, las tratan como mercancía, es parte de las estrategias militares atacar a las mujeres. El Perú se ha opuesto a esto, a fin de que se evite tales acciones contra las mujeres, dándoles un rol a fin de empoderarlas, ya que algunas son cabezas de hogar. También destaca en las iniciativas del Perú a parte del rol de la mujer, el rol de los jóvenes, la protección de los niños y otro punto novedoso la posición del Terrorismo y el crimen organizado transnacional, hemos logrado una decisión para que el Consejo oriente a luchar contra las organizaciones criminales transnacionales, las cuales con sus fondos financian actividades terroristas.

4. Crisis humanitaria en Venezuela

La oficina encargada de Naciones Unidas en el Ministerio de Relaciones Internacionales de Perú no ve el tema humanitario de Venezuela, sino la División de DDHH y la parte política la ve la división encargada de la OEA. El Perú realizó una iniciativa de un grupo de Lima para realizar una presión política y se pueda lograr una elección democrática en Venezuela a través de un estado de derecho llevada a cabo por los propios venezolanos.

Respecto al lado humanitario el Perú está acogiendo a los refugiados, una apertura amplia para su ingreso, luego se han ido restringiendo para evitar malos elementos para que no puedan utilizar estas facilidades y traspasar fronteras y también la cuestión de refugiados, tenemos una política muy amplia de refugiados.

El Perú ha estado muy activo, reconoce la crisis, actúa en el plano político, actúa en el plano humanitario a través de instrumentos legales que hemos desarrollado para acogerlos e insertarlos, registrarlos y atenderlos y también condena en el ámbito internacional la violación de derechos humanos en el propio Venezuela, pero eso se trata en el Consejo de DDHH en Ginebra, ese es un tema fundamental de la política exterior de Perú, el respeto a los derechos humanos.

5. Reforma del Consejo de Seguridad a través de la Asamblea General

Nadie impide que un miembro agarre esos documentos en los que constan estas iniciativas, ciertos países lo transforman en un proyecto de resolución para la Asamblea General y se discutirá en la comisión correspondiente, existe 6 comisiones, cada uno tiene ámbito de competencia, pasa por la comisión, que son los mismos miembros pero actuando en formato de comisión, discuten el texto y dicen ya estamos de acuerdo, esa declaración esta transformada en proyecto de resolución que contribuye a la paz y seguridad, elevamos a la aprobación de asamblea general, los miembros actúan en formato de Asamblea General y lo aprueban y están de acuerdo, así funcionaría en la teoría se transformaría en una resolución.

Sin embargo, como la naturaleza de este proyecto es restringirte un derecho que tienes como estado miembro permanente del Consejo de Seguridad, la Asamblea General no podría decirte eso, la asamblea no podría aprobar en la realidad porque esta materia en derecho de veto, no es un derecho que le corresponda restringirse, porque es un acto voluntario, yo me restringo porque quiero.

Si la asamblea general decide cambiar la carta de las naciones Unidas lo puede hacer porque tiene mandato para eso, tendría que cambiar las normas más que proponer un compromiso voluntario y ajustar la carta de Naciones Unidas porque el derecho a veto está en la carta en el rol de derecho de seguridad, si lo quieres cambiar solo puede hacerse con una reforma de la carta y eso sería una reforma de los congresos, porque esa carta es un tratado internacional, es decir, tiene que pasar por los congresos de los países, según la legislación de cada país.

Es decir, si se podría modificar la carta porque existe ese proceso de negociaciones intergubernamentales que busca lograr en la teoría una reforma de consejo mediante una propuesta que logre consenso entre los mismos miembros, pero habría que verificar. por ejemplo, acuerdan en un párrafo que no haya derecho a veto en las decisiones de consejo, se tendría que verificar si la asamblea per se podría hacer o para ponerlo en práctica tendría que pasar por los mismos miembros del consejo de seguridad que confirman o aprueban.

Anexo N° 6:

Pacto de la Sociedad de Naciones

Artículo 11

1. “Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte directamente o no a uno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera y que ésta debe adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar eficazmente la paz de las naciones. En tal caso el secretario general convoca inmediatamente al consejo, a pedido de cualquier miembro de la sociedad”.

2. “Se declara, asimismo, que todo miembro de la sociedad tiene derecho, a título amistoso, de llamar la atención de la asamblea o del consejo sobre cualquier circunstancia de naturaleza que pudiese afectar las relaciones internacionales y que amenazara perturbar en adelante la paz o la buena inteligencia entre las naciones de la cual depende la paz”.

Artículo 15

1. “Si entre los miembros de la sociedad surgiera una divergencia susceptible de provocar una ruptura y si esta divergencia no fuera sometida al procedimiento de arbitraje o a un arreglo judicial previsto en el artículo 13, los miembros de la sociedad convienen en someterla al consejo. A tal efecto, basta que uno de ellos informe de esa divergencia al secretario general, quien tomará todas las disposiciones tendientes a una encuesta y a un examen completos”.

2. (...)

3. “El consejo se esfuerza en asegurar el arreglo de la divergencia. Si tiene éxito, publica, dentro de la medida que juzgara útil, una exposición relatando los hechos, las explicaciones que comportan y los términos de ese arreglo”.

4. “Si la divergencia no ha podido arreglarse, el consejo redacta y publica un informe, votado sea por unanimidad o por mayoría de votos, para hacer conocer las circunstancias de la divergencia y las soluciones que recomienda como las más equitativas y mejor apropiadas para el caso”.

5. (...)

6. “Si el informe del consejo es aceptado por unanimidad, no contando para el cálculo de esa unanimidad el voto de los representantes de las partes, los miembros de la sociedad se comprometen a no recurrir a la guerra contra ninguna parte que se conforme a las conclusiones del informe”.

7. “En el caso en que el consejo no consiguiera hacer aceptar su informe por todos los miembros, fuera de los representantes de toda parte en la divergencia, los miembros de la sociedad se

reservan el derecho de proceder como lo juzgaran necesario para el mantenimiento del derecho y de la justicia”.

Artículo 16

1. “Si un miembro de la sociedad recurre a la guerra, contrariamente a los compromisos contraídos en los artículos 12, 13 ó 15, es "ipso facto" considerado como habiendo cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras, a prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado en ruptura del Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de este Estado y los de cualquier otro Estado, miembro o no de la sociedad”.

2. “En este caso, el consejo tiene el deber de recomendar a los diversos gobiernos interesados los efectivos militares, navales o aéreos con los cuales los miembros de la sociedad contribuirán respectivamente a las fuerzas armadas destinadas a hacer respetar los compromisos de la sociedad”.

3. (...)

4. “Puede ser excluido de la sociedad todo miembro que se hubiera hecho culpable de la violación de algunos de los compromisos resultantes del pacto. La exclusión se pronunciará por el voto de todos los demás miembros de la sociedad representados en el consejo”.

Artículo 19

“La asamblea puede, de tiempo en tiempo, invitar a los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen (...) de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento podría poner en peligro la paz del mundo”.

Anexo N° 7:

Reglamento Provisional del Consejo de Seguridad

Artículos de referencia para la investigación:

Artículo 3: “El Presidente convocará a sesión al Consejo de Seguridad cuando se lleve a la atención del Consejo de Seguridad una controversia o situación, con arreglo a lo previsto en el Artículo 35 o en el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta, o cuando la Asamblea General formule recomendaciones o refiera una cuestión al Consejo de Seguridad en virtud del párrafo 2 del Artículo 11, o cuando el Secretario General señale a la atención del Consejo de Seguridad cualquier asunto, con arreglo a lo previsto en el Artículo 99”.

Artículo 6: “El Secretario General pondrá inmediatamente en conocimiento de todos los representantes en el Consejo de Seguridad, todas las comunicaciones emanadas de Estados, de órganos de las Naciones Unidas o del Secretario General, referentes a cualquier asunto que haya de examinar el Consejo de Seguridad con arreglo a las disposiciones de la Carta”.

Artículo 7: “El orden del día; provisional de cada sesión del Consejo de Seguridad será redactado por el Secretario General y aprobado por el Presidente del Consejo de Seguridad”.

Artículo 11

“El Secretario General comunicará cada semana a los representantes en el Consejo de Seguridad una relación sumaria que indique los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad y la etapa alcanzada en su estudio”.

Artículo 13

“Cada miembro del Consejo de Seguridad estará representado en las reuniones del Consejo de Seguridad por un representante acreditado”.

Artículo 19

“El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo de Seguridad y, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, representará a éste en su calidad de órgano de las Naciones Unidas”.

Artículo 27

“El Presidente concederá la palabra a los representantes en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella”.

Artículo 31

“Por regla general, los proyectos de resolución, las enmiendas y las mociones de fondo serán presentados por escrito a los representantes”.

Artículo 32

“Las mociones principales y los proyectos de resolución tendrán precedencia en el orden de su presentación”.

“Se votará separadamente sobre las partes de una moción o proyecto de resolución a instancia de cualquier representante, a no ser que el autor de la moción o del proyecto de resolución se oponga a su división”.

Artículo 33

“Tendrán precedencia en el orden que a continuación se indica, sobre todas las mociones principales y proyectos de resolución relativos a la cuestión que se esté discutiendo, las mociones encaminadas”:

“A suspender la sesión;

A levantar la sesión;

A levantar la sesión con señalamiento de fecha u hora determinadas para celebrar la siguiente;

A referir un asunto a una comisión, al Secretario General o a un relator;

A aplazar el debate, sobre una cuestión hasta una fecha determinada o sine die; o

A introducir una enmienda.

Cualquier moción relativa a la suspensión o al simple levantamiento de la sesión será resuelta sin debate”.

Artículo 34

“No será necesario que una moción o un proyecto de resolución propuestos por un representante en el Consejo de Seguridad sean apoyados para ser sometidos a votación”.

Artículo 35

“Una moción o un proyecto de resolución podrán ser retirados en cualquier momento, mientras no hayan sido sometidos a votación”.

“Si la moción o el proyecto de resolución han sido apoyados, el representante en el Consejo de Seguridad que los haya apoyado podrá pedir que sean sometidos a votación, haciéndolos suyos,

la moción o el proyecto de resolución, los cuales gozarán de la misma precedencia que habrían tenido si su autor no los hubiera retirado”.

Artículo 38

“Un Estado Miembro de las Naciones Unidas que sea invitado, conforme al artículo anterior o en virtud del Artículo 32 de la Carta, a participar en las discusiones del Consejo de Seguridad podrá presentar proposiciones y proyectos de resolución. Estas proposiciones y proyectos de resolución sólo podrán ser sometidos a votación a petición de un representante en el Consejo de Seguridad”.

Artículo 39

“El Consejo de Seguridad podrá invitar a que le proporcionen información o le presten ayuda en el examen de los asuntos de su competencia a miembros de la Secretaría o a otras personas a quienes considere calificadas para este objeto”.

Artículo 40:

“Las votaciones en el Consejo de Seguridad se efectuarán con arreglo a los Artículos pertinentes de la Carta y del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

Artículo 48:

“A menos que decida lo contrario, el Consejo de Seguridad se reunirá en público. Toda recomendación a la Asamblea General respecto al nombramiento de Secretario General será discutida y decidida en sesión privada”.

Artículo 55:

“Al finalizar cada sesión privada, el Consejo de Seguridad expedirá un comunicado por conducto del Secretario General”.

Procedimiento provisional relativo a las comunicaciones procedentes de particulares y de organismos no gubernamentales

- “A. Se comunicará a todos los representantes en el Consejo de Seguridad una lista de todas las comunicaciones procedentes de particulares y organismos no gubernamentales y referentes a los asuntos sometidos a conocimiento del Consejo de Seguridad”.
-

Anexo N° 8

Manual de Métodos de trabajo

8. “Los miembros del Consejo de Seguridad alientan a la Presidencia del Consejo a que publique el pronóstico preliminar mensual del programa de trabajo en el sitio web del Consejo tan pronto se haya distribuido a los miembros del Consejo”.

11. “El orden del día provisional de las sesiones oficiales del Consejo debe incluirse en el Diario de las Naciones Unidas, siempre que haya sido aprobado en consultas officiosas”.

13. “El artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad dispone que el Secretario General comunicará cada semana a los representantes del Consejo de Seguridad una relación sumaria que indique los asuntos que se hallan sometidos al Consejo y la etapa alcanzada en su estudio. 14. Se mantendrá la práctica de incluir un tema en la relación sumaria una vez aprobado en una sesión oficial del Consejo de Seguridad”.

21. “A fin de avanzar en la solución de los asuntos que se estén examinando, los miembros del Consejo de Seguridad acuerdan utilizar diversas opciones para sus reuniones y escoger la más adecuada para facilitar debates concretos. Reconociendo que el reglamento provisional del Consejo de Seguridad y su propia práctica les permiten actuar con considerable flexibilidad para determinar la mejor manera de estructurar sus sesiones, los miembros del Consejo convienen en que éstas se estructuren con arreglo a los formatos siguientes, sin que por ello queden limitadas a esos formatos: 1. Sesiones públicas a) Funciones Adoptar medidas y/o, entre otras cosas, presentar información y celebrar debates”.

“c) Descripciones en el pronóstico preliminar mensual Los miembros del Consejo de Seguridad tienen previsto seguir incluyendo los siguientes formatos para las sesiones públicas en el pronóstico preliminar mensual (calendario) cuando tengan previsto aprobar, en general, los procedimientos correspondientes: i) “Debate abierto”: podrán realizarse o no exposiciones informativas, y los miembros del Consejo podrán formular declaraciones; también se podrá invitar a participar en el debate a los países no miembros del Consejo que lo soliciten; ii) “Debate”: podrán realizarse exposiciones informativas, y los miembros del Consejo podrán formular declaraciones; los países no miembros del Consejo a los que incumba o afecte directamente el asunto que se esté examinando, o que tengan un interés especial en el asunto que se esté examinando, podrán ser invitados a participar en el debate si lo solicitan; iii) “Exposiciones informativas”: se realizarán exposiciones informativas, y después de ellas los miembros del Consejo podrán formular declaraciones; iv) “Aprobación”: los miembros del Consejo podrán formular declaraciones antes o después de la aprobación, entre otras cosas, de resoluciones y declaraciones de la Presidencia; también se podrá invitar a participar en el debate a los países no miembros del Consejo que lo soliciten. 2. Sesiones privadas a) Funciones Celebrar debates y/o adoptar medidas, por ejemplo, recomendaciones sobre el nombramiento del Secretario General, sin la asistencia del público o de la prensa”.

“d) Descripciones en el pronóstico preliminar mensual Los miembros del Consejo de Seguridad tienen previsto seguir incluyendo los siguientes formatos para las sesiones privadas en el pronóstico preliminar mensual (calendario) cuando tengan previsto aprobar, en general, los procedimientos correspondientes: i) “Sesión privada”: podrán realizarse exposiciones informativas o debates, y los miembros del Consejo podrán formular declaraciones; podrá invitarse a estar presente o a participar en el debate a cualquier Miembro de las Naciones Unidas que no sea miembro del Consejo de Seguridad, a miembros de la Secretaría y otras personas que lo soliciten, de conformidad con los artículos 37 y 39 del reglamento provisional del Consejo; S/2017/507 17-13324 7/25 ii) “Reuniones con los países que aportan contingentes”: podrán realizarse exposiciones informativas, y los miembros del Consejo podrán formular declaraciones; De conformidad con la resolución 1353 (2001), se invitará a las partes que figuran en esa resolución a participar en el debate.”

“24. Como práctica general, el orden de los oradores en las sesiones del Consejo de Seguridad se determina por sorteo. En algunos casos el orden de intervención se establece mediante el empleo de una hoja de inscripción. 25. Como práctica general, el Presidente del Consejo de Seguridad formula su declaración nacional en último lugar después de todos los demás miembros del Consejo”.

“33. El Consejo de Seguridad conviene en que, cuando se invite a los Estados no miembros a hacer uso de la palabra ante el Consejo, quienes se vean directamente afectados por los resultados de la cuestión que se examina puedan hacer uso de la palabra antes que los miembros del Consejo, si procede.”

“Los miembros del Consejo de Seguridad entienden que los debates abiertos pueden enriquecerse con las contribuciones de los miembros del Consejo y los miembros en general.”

“43. El Consejo de Seguridad expresa su compromiso de seguir adoptando medidas para mejorar la orientación y la interactividad de sus debates abiertos. A este respecto, el Consejo de Seguridad acoge con beneplácito que los miembros del Consejo de Seguridad y otros Estados Miembros realicen declaraciones conjuntas.”

“78. Sin perjuicio de los derechos conferidos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el reglamento provisional del Consejo de Seguridad, los miembros del S/2017/507 14/25 17-13324 Consejo de Seguridad apoyan, cuando proceda, el arreglo oficioso por el cual uno o más miembros del Consejo (como “redactor” o “redactores”) inician y presiden el proceso oficioso de redacción. Este arreglo oficioso, cuando proceda, tiene por objeto facilitar iniciativas oportunas para asegurar la acción del Consejo, preservando al mismo tiempo un elemento de continuidad, con miras a mejorar la eficiencia de la labor del Consejo.”

“80. Los miembros del Consejo de Seguridad reafirman que se debe dar la posibilidad a todos los miembros del Consejo de Seguridad de participar plenamente en la preparación, entre otras cosas, de las resoluciones, declaraciones de la Presidencia y comunicados de prensa del Consejo. Los miembros del Consejo de Seguridad también reafirman que la redacción de todos los documentos como resoluciones y declaraciones de la Presidencia, así como los comunicados de prensa, debería desarrollarse de manera inclusiva para dar cabida a la participación de todos los miembros del Consejo”.

“92. Los miembros del Consejo de Seguridad tienen la intención de recabar las opiniones de los Estados miembros que sean partes en un conflicto y otras partes interesadas y afectadas. A tal efecto, el Consejo de Seguridad podrá, entre otras cosas, celebrar sesiones privadas cuando las sesiones públicas no sean apropiadas”.

“99. Los miembros del Consejo de Seguridad examinarán las formas de seguir mejorando la interacción con los Estados que no son miembros del Consejo y otros órganos, en particular los Estados interesados o afectados, sobre los temas que figuran en su orden del día, incluso haciendo un uso más eficaz, según proceda, de las sesiones públicas, los diálogos interactivos oficiosos y las reuniones convocadas con arreglo a la “fórmula Arria”. 100. Los miembros del Consejo de Seguridad se comprometen a seguir ofreciendo oportunidades para escuchar las opiniones de la mayor parte de los miembros sobre los métodos de trabajo del Consejo, incluso en debates abiertos sobre la aplicación de la presente nota, y a acoger con beneplácito la participación continuada de los miembros en general en esos debates. El Consejo de Seguridad expresa su intención de seguir celebrando un debate abierto anual sobre sus métodos de trabajo y afirma su compromiso de seguir examinando sus métodos de trabajo en su labor habitual, con miras a asegurar su aplicación eficaz y coherente, de conformidad con la declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de 30 de octubre de 2015 (S/PRST/2015/19)”.

“119. Los miembros del Consejo de Seguridad subrayan el valor de las misiones del Consejo de Seguridad para comprender, evaluar y prevenir la intensificación de determinados conflictos o situaciones que figuran en el orden del día del Consejo. Las misiones del Consejo de Seguridad deberían planificarse lo antes posible con la asistencia de los miembros del Consejo de Seguridad que participarán en la misión de manera transparente, eficiente e inclusiva. Los miembros del Consejo de Seguridad designarán a uno o más miembros para que coordinen una misión determinada del Consejo de Seguridad. 120. A partir del momento en que los miembros del Consejo de Seguridad deciden llevar a cabo una misión en particular, la Presidencia del Consejo de Seguridad seguirá informando al Secretario General de la decisión mencionada con los destinos y fechas previstos, a fin de solicitar el apoyo de la Secretaría para tomar todas las disposiciones necesarias para facilitar la misión”.

“124. Los miembros del Consejo de Seguridad convienen en que las misiones del Consejo de Seguridad deberían ser objeto de seguimiento, según proceda. Al regreso de una misión, el miembro o los miembros designados deberían informar al Consejo de Seguridad sobre la misión, lo antes posible y preferiblemente en un plazo de un mes después del regreso, verbalmente o con un informe escrito que debería publicarse como documento del Consejo de Seguridad”.

“126. El Consejo de Seguridad seguirá la práctica vigente de presentar su informe anual a la Asamblea General en un solo volumen. El período abarcado por los informes será del 1 de enero al 31 de diciembre para todos los informes que deban presentarse a la Asamblea General durante su septuagésimo segundo período de sesiones y en lo sucesivo”.

“131. El resto del informe será preparado por la Secretaría y será aprobado por todos los miembros que forman el Consejo y por los miembros elegidos que lo formaron durante el período examinado en el informe, e incluirá las partes siguientes: a) La parte I contendrá una breve descripción estadística de las principales actividades relacionadas con todas las cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad en cumplimiento de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales durante el período que abarca el informe, incluida una lista de cada una de las actividades siguientes, con las firmas de los documentos correspondientes, según proceda: i) Todas las decisiones, resoluciones, declaraciones de la Presidencia y comunicados oficiales aprobados por el Consejo de Seguridad; ii) Sesiones del Consejo de Seguridad, incluidas las reuniones con los países que aportan contingentes y fuerzas de policía; iii) Reuniones de los órganos subsidiarios, incluidos los comités de lucha contra el terrorismo, los comités de sanciones y los grupos de trabajo; iv) Informes de grupos de expertos y mecanismos de vigilancia; v) Informes de las misiones emprendidas por el Consejo de Seguridad; vi) Operaciones de mantenimiento de la paz establecidas, en marcha o terminadas; vii) Misiones de asistencia y oficinas establecidas, en marcha o terminadas; viii) Informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad; ix) Referencias a las relaciones sumarias del Secretario General sobre asuntos de los que se ocupó el Consejo de Seguridad en el período que abarca el informe; x) Notas de la Presidencia del Consejo de Seguridad y otros documentos publicados por el Consejo de Seguridad para seguir mejorando su labor; S/2017/507 17-13324 23/25 xi) Informes de evaluación publicados cada mes por las distintas Presidencias del Consejo sobre su labor; b) La Parte II contendrá información sobre cada una de las cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad durante el período que abarca el informe, al menos en una sesión oficial, en cumplimiento de su responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales: i) Datos fácticos sobre el número de sesiones y consultas oficiosas; ii) Una notificación de todas las decisiones, resoluciones, declaraciones de la Presidencia y proyectos de resolución que el Consejo examinó, pero no aprobó, en sus sesiones; iii) Una lista de las operaciones de mantenimiento de

la paz y misiones de asistencia y oficinas establecidas, en marcha o terminadas, según proceda; iv) Una lista de los grupos de expertos y mecanismos de supervisión pertinentes y sus informes, según proceda; v) Una lista de los informes del Secretario General presentados al Consejo de Seguridad; vi) Una lista de las misiones emprendidas por el Consejo de Seguridad y de sus informes, según proceda; vii) Todas las comunicaciones publicadas por el Consejo o transmitidas al Consejo en relación con cada tema del orden del día examinado; c) La parte III incluirá una reseña de los demás asuntos examinados por el Consejo de Seguridad; d) La parte IV incluirá una reseña de la labor del Comité de Estado Mayor; e) La parte V incluirá los asuntos que se señalaron a la atención del Consejo de Seguridad pero que no se examinaron en las sesiones del Consejo durante el período que abarca el informe;”

“f) Los miembros del Consejo de Seguridad reconocen que la labor de los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad es una parte inseparable de la labor del Consejo. En consecuencia, la Parte VI del informe incluirá información sobre la labor de los órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, incluidos los comités de lucha contra el terrorismo, los comités de sanciones, los grupos de trabajo y los tribunales internacionales establecidos por el Consejo de Seguridad, según proceda. Esta información se presentará mediante referencias e hipervínculos a los distintos informes anuales de los órganos subsidiarios del Consejo”.